

“... fui detenido el veinticinco de noviembre, aproximadamente a las seis treinta de la tarde (...) fui sorprendido por un pelotón de la Policía Federal Preventiva (...) me detienen con lujo de violencia, con dos impactos que me dan de toletazo en la cabeza (...) yo estaba por perder el ojo lateral izquierdo, se me fracturó el piso orbitario, me tuvieron que hacer una intervención urgente, tuve que pagar la cantidad de siete mil pesos, yo no pedí que me internaran en el hospital, fue el gobierno (...) me dan de alta el ocho de diciembre (...)”
(Expediente principal Tomo III, página 755 vuelta).

Como se ve, Porfirio Domínguez Muñoz Cano manifestó que el veinticinco de noviembre de dos mil seis fue detenido por elementos de la Policía Federal Preventiva quienes lo golpearon y le fracturaron “el piso orbitario”. Cabe precisar que, según se aprecia del cuadro anterior, el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca certificó que dicha persona tenía, entre otras lesiones, una “hemorragia subconjuntival en ambos ojos”.

Sobre el particular, debe decirse que en el expediente integrado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos obra un oficio suscrito por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, dirigido a la Subsecretaria de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del propio Estado, que en lo conducente dice:

“En atención a su similar (...) de fecha 27 de Noviembre del año en curso mediante el cual solicita un informe pormenorizado de las personas que han sido atendidas en los Hospitales y Centros de Salud dependientes de los Servicios de Salud de Oaxaca a partir del día 25 de Noviembre del año 2006.

En virtud de lo anterior le informo a usted lo siguiente:

1.- El sábado 25 de noviembre del año en curso a las 8:30 hrs, ingresó una persona de sexo masculino de 40 años de edad, quien dijo llamarse TAURINO OJEDA ZURITA, con herida de proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada y salida en la pierna izquierda, sin compromisos óseos y vascular, fue dado de alta el 26 de noviembre (...)

2.- El sábado 25 de noviembre del año en curso a las 8:30 hrs, ingresó una persona de sexo masculino de 17 años de edad, quien dijo llamarse BLADIMIR JAVIER ILESCAS, con diagnóstico de contusión en ojo, y órbita izquierda y con herida pequeña en el párpado inferior del mismo lado; el día 27 de Noviembre solicitan sus familiares su traslado a la Unidad hospitalaria (...) del ISSSTE, paciente estable.

3.- El Lunes 27 de Noviembre del año en curso a las 22:40 hrs, ingresó una persona de sexo masculino de 42 años de edad que dijo llamarse PORFIRIO DOMÍNGUEZ MUÑOZ CANO, referido del reclusorio

de Tlacolula con antecedentes de haber sido lesionado con días antes de esta fecha, presenta contusiones en cara, cráneo y hematoma periorbicular izquierdo, por tomografía axial computarizada se descarta lesión cerebral, es valorado por los servicios de cirugía maxilofacial, oftalmología y neurocirugía siendo intervenido quirúrgicamente con reducción de la fractura de la órbita izquierda el día de hoy (catorce de diciembre de dos mil seis) se considera su alta... (Tomo XIV del Expediente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Tomo XIV, página 12906).

De lo anterior se desprende que Porfirio Domínguez Muñoz Cano tuvo que ser intervenido quirúrgicamente con motivo de las lesiones que le fueron inferidas al momento de su detención por elementos de la Policía Federal Preventiva. Asimismo, se aprecia que hubo otras dos personas que requirieron atención médica.

Por otra parte, conviene mencionar que los manifestantes menores de edad fueron separados del resto de las personas detenidas y aun cuando ingresaron al centro penitenciario de Tlacolula lo cierto es que quedaron “en la Sala de Espera” de dicho reclusorio y fueron remitidos algunos de ellos al centro Tutelar para Menores y otros, por su edad, al D. I. F. municipal de la ciudad de Oaxaca de Juárez. Lo anterior fue informado por el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca en el escrito de treinta y uno de octubre de dos mil siete, que en lo conducente dice:

“Asimismo, se dejó a disposición del Consejo de Tutela a los menores Wenceslao Bautista Jiménez, Severiano Vásquez Ortiz, Isaia Padilla Garnica Aragón y Mayra Macedo Bonilla. Los menores Rosalía Ortiz Ortiz y Francisco Santos Reyes fueron puestos a disposición del DIF municipal de la ciudad de Oaxaca...”

La información relacionada con los detenidos el veinticinco de noviembre de dos mil seis, se corrobora con lo que el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca informó a la Comisión Investigadora en el escrito antes aludido que en lo conducente dice:

“7.- INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN LOS HECHOS ACONTECIDOS EN LA CIUDAD DE OAXACA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2006.

Con motivo de los hechos suscitados el 25 de noviembre de 2006, se iniciaron las Averiguaciones previas 301/(II)/2006 contra 93 personas por la probable comisión de los delitos de daños por incendio y demás que resultaran en perjuicio del Hotel Camino Real, BANAMEX, H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y quienes resultaren sujetos pasivos. En esta indagatoria el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de 84 personas de nombres (...) como probables responsables en la

comisión de los delitos de Daños por Incendio, Sedición y Asociación Delictuosa, cometidos, el primero, en perjuicio patrimonial del Gobierno del Estado de Oaxaca (H. Tribunal Superior de Justicia del Estado), Banco Nacional de México, Hotel Camino Real de Oaxaca, Agencia de Viajes Mexicana y Grupo Artesanal Indígena Jini Nuu Sociedad de Solidaridad Social, y, los dos últimos, en agravio de la sociedad.

(...)

Asimismo, se dejó a disposición del Consejo de Tutela a los menores: 1.- Wenceslao Bautista Jiménez, 2.- Severiano Vásquez Ortiz, Isai Padilla Tobón, 3.- Jorge Armando Islas Poblano, 4.- Beatriz Belem Ortiz Ortiz, 5.- Eréndira Garnica Aragón y 6.- Mayra Macedo Bonilla. Los menores 7.- Rosalía Ortiz Ortiz y 8.- Francisco Santos Reyes fueron puestos a disposición del DIF municipal de la Ciudad de Oaxaca (...)" (Expediente Principal, Tomo I, páginas 521-545).

Cabe precisar que del análisis de las constancias que obran en el expediente relativo a la causa penal 152/2006 (que derivó de la mencionada averiguación previa) se aprecia que a la fecha en la que culminó la investigación el proceso no había concluido, no obstante, a diversos procesados se le otorgó libertad caucional.

c) Episodio 2. Hechos suscitados a la 20:00 horas en el parque El Llano.

El veinticinco de noviembre de dos mil seis también se inició la diversa averiguación previa 298/II/2006 por hechos probablemente constitutivos de los delitos de resistencia de particulares y daño en propiedad ajena. La referida indagatoria se inició con el oficio de veintiséis de noviembre del citado año, por el que diversos agentes de la Policía Federal Preventiva dejaron a disposición del Ministerio Público a 56 personas. El oficio de que se trata en lo que interesa dice:

“En atención a la colaboración solicitada por el Gobierno del Estado de Oaxaca, así como los convenios de colaboración que existen en el combate a la delincuencia y en atención a las instrucciones recibidas por la superioridad, en puntual observancia a lo dispuesto por el artículo 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4º, fracción I, II, III, IV, V y demás relativos y aplicables de la Ley de la Policía Federal Preventiva, se implementó un operativo en coordinación con la Agencia Federal de Investigaciones, Policía Federal Preventiva y Policía Ministerial del Estado de Oaxaca, a bordo de diversos vehículos oficiales, con la finalidad de llevar a cabo un operativo para proporcionar seguridad a los ciudadanos en el Estado de Oaxaca, preservando con ello el orden y

la paz pública, por tal motivo el día de ayer siendo aproximadamente las diecinueve horas con cuarenta minutos, se nos ordenó en base a las denuncias ciudadanas así como de los reportes realizados por elementos de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, para que nos desplazarnos (sic) al Paseo Juárez el Llano, ya que en dicho lugar se estaban llevando a cabo hechos de vandalismo, amotinamiento, alteración del orden público, terrorismo, saqueo, daños a inmuebles, robo de vehículos, lesiones contra particulares, despojo entre otros, por lo que momentos antes de llegar a dicho lugar fuimos interceptados (...) por un gran número de personas entre hombres y mujeres, quienes sin mediar palabra comenzaron a agredir a los elementos policíacos arrojándonos gases, bombas molotov, piedras, palos, bombas de ácido entre otros objetos, lo que motivó que se diera inicio a una persecución pie a tierra, debido a que se encontraban obstruidas las vialidades por vehículos de motor entre particulares y de uso oficial, mismos que se encontraban saqueados y particularmente en llamas por lo que el (sic) trayecto fuimos agredidos en todo momento por un número indeterminado de personas por lo que al llegar al parque el Llano, aproximadamente a las veinte horas observamos que se encontraban apostadas en grupos un gran número de personas obstruyendo los cuatro puntos cardinales con

diversos objetos como palos, alambres, piedras, vehículos de motor, por lo que avanzamos, sin embargo al llegar a dichos bloqueos y al intentar retirarlos estas personas le prendían fuego a las unidades de motor, observando que la mayoría de las personas eran simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, (APPO), ya que llevaban pancartas y gritaban consignas en contra del Gobierno y de la presencia de la Policía Federal Preventiva, del Ejército, así como del Gobierno del Estado y del Presidente Vicente Fox, mismas que eran azuzadas por un grupo de personas que portaban un alta voz para que resistieran en sus barricadas y continuaran con las agresiones a los policías, en esos momentos observamos que un gran número de personas penetraban a un establecimiento de ropa para saquear la mercancía y diversos objetos quienes al detectar nuestra presencia huyeron en distintas direcciones, por lo que los elementos policíacos avanzaron cruzando a través de la explanada del Llano con dirección a la avenida Juárez, a la altura de los Juzgados de Distrito, ya que en toda esa zona se encontraba un número ilimitado de personas que se encontraban apostadas con una gran cantidad de objetos en sus manos, esperando nuestro arribo en una actitud desafiante, por lo que al encontrarnos de frente con estas personas, comenzaron a incendiar los vehículos que se encontraban estacionados sobre

la avenida Juárez, con el propósito de no permitirnos el acceso, en tanto que otro número indeterminado de personas se introdujeron furtivamente a los patios de los Juzgados de Distrito en donde de igual forma comenzaron a incendiar los vehículos que ahí se encontraban, en tanto que otro grupo de personas bloqueaba desde afuera los accesos al interior de los juzgados, dejando encerradas a varias personas que se encontraban en el interior, al mismo tiempo ese grupo de personas rociaba combustible al interior del inmueble, aventándole posteriormente bombas molotov, para que se iniciara el fuego ocasionando que el inmueble se incendiara en su totalidad, no obstante de que sabían que en el interior se encontraban personas encerradas, por lo que personal policiaco se dio a la tarea de rescatarlos logrando salvar a cuatro personas, en tanto los suscritos procedimos a la persecución y posterior detención de los ahora detenidos, quienes dijeron llamarse (...) posteriormente siguiendo con el operativo nos dirigimos al teatro Juárez, ubicado en la calle del mismo nombre, en donde se encontraba otro bloque de personas apostadas en la entrada del teatro Juárez, quienes proporcionaban seguridad a otro gran número de personas, las cuales se introdujeron al interior del teatro y de la misma manera rociaron en su totalidad gasolina aventándole posteriormente las

bombas molotov, ocasionando que el inmueble se incendiara en gran parte, quienes al salir junto con las personas que les proporcionaban seguridad al notar nuestra presencia nos aventaron todo tipo de objetos para evitar su detención, sin embargo varias de estas personas fueron detenidas (...) sin embargo las demás personas corrieron sobre la misma avenida Juárez, con dirección a la calzada Niños Héros de Chapultepec, procediendo a su persecución sin embargo a la altura del restaurante denominado VIPS, se encontraba un grupo de personas a bordo de motocicletas, portando bazucas y cohetones, mismos que lanzaban como proyectiles sobre nuestra persona, por lo que al acercarnos a ellos se replegaron con las demás personas hacia la calzada de Héros de Chapultepec, procediendo a su persecución a la altura de la Terminal de primera clase conocida como ADO, en donde se agruparon, mismas personas que con todo lo que llevaban en sus manos comenzaron a lanzarlo a dicho inmueble ocasionando una gran cantidad de daños tanto en el exterior como en su interior, siendo detenidas las personas que dijeron responder a los nombres de (...) Así mismo una vez que fueron aseguradas estas personas procedimos a seguir realizando el recorrido sobre la calzada Héros de Chapultepec, a la altura del Seguro Social, en donde se encontraban obstruyendo el paso en sus dos

sentidos, un tracto camión tipo grúa y un tracto camión con caja seca, vehículos que se encontraban con daños en el exterior y saqueados en el interior procediendo nuestro recorrido con dirección al cerro del Fortín a la altura del hotel Fortín Plaza, se encontraba obstruyendo la vialidad en uno solo de sus sentidos, un autobús de pasajeros de la línea ADO, y apostados detrás del mismo se encontraban varias personas mismas que al notar nuestra presencia se introdujeron al interior del autobús y lo rociaron con combustible y le prendieron fuego y al momento de que descendieron fueron asegurados respondiendo a los nombres de (...) Haciendo hincapié que los ahora detenidos en todo momento se resistieron, quienes carecían de toda autoridad legal. Por tal razón ponemos a su disposición a los detenidos de (...) para que resuelva la situación jurídica en la que deben quedar.”

El documento reproducido refiere sobre los hechos suscitados aproximadamente a las veinte horas en el parque El Llano, en donde se encontraban obstruidos los accesos con diversos objetos como palos, alambres, piedras, vehículos de motor. Por otra parte, los policías describen el robo a un establecimiento de ropa y el incendio de vehículos, del edificio que alberga órganos del Poder Judicial de la Federación en dicha entidad y del Teatro Juárez, así como daños a la terminal de autotransporte conocida como “ADO”. Por último, señalan que

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

después de una persecución detuvieron a las personas presuntamente responsables en las proximidades del cerro del Fortín.

Resultados del Episodio 2.

Detenidos y lesionados.

Ahora bien, con el objeto de tener elementos para estar en aptitud de determinar si en el caso hubo o no exceso en el uso de la fuerza pública, a continuación se hace un cuadro que contiene partes de las declaraciones ministeriales de los detenidos y lo expuesto en el certificado expedido por los médicos legistas.

NOMBRE	DECLARACIÓN MINISTERIAL	CERTIFICADO MÉDICO
1. Raúl Ramírez Matías	"...No es mi deseo por el momento emitir (...) declaración (...) pero las lesiones que presentó me las causaron cuando fui detenido..." (42 vuelta).	"...herida en región temporoccipital de 4 cm de longitud, edema y hematoma labio superior de 1 cm de diámetro, escoriaciones en ambas rodillas (...) y múltiples laceraciones (...) en las manos..." (177).
2. Misael Velasco Fabian	"...me agarraron los Policías P. F. P. me golpearon y me hicieron una herida en la cabeza y otra en la espalda por eso tengo manchas de sangre en mi playera..." (45).	"...equimosis cara posterior y lateral izquierda del tórax (...) activa..." (173).
3. Rolando Reyes Hernández	No rindió declaración (47 vuelta).	"Sin huella de lesión..." (172).
4. César Pérez López	No manifiesta haber sido golpeado (49 vuelta).	"...Laceración fosa nasal derecha con presencia de costras hemáticas, laceración en abdomen de 5 cm (...) activa..." (168).
5. José Eduardo López Morales	Se reservó su derecho a declarar (51 vuelta).	"...edema temp. Roparietal 4 cm de diámetro (...) activa..." (170).
6. Luis Pérez Suárez	"...los policías comenzaron	"...Hematoma en párpado

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

	a (...) golpearlos con sus toletes y a mí se me acercó uno y me dio de patadas en la frente, dos patadas en el brazo y varias en la pierna derecha (...) sólo lo detuvieron porque se encontraba en el lugar, pero que desconoce por qué motivo..." (54).	superior de ojo derecho, hematoma frontal, hematoma brazo derecho, escoriación en pierna lateral lado derecho (...) activa..."
7. Rey Sánchez Gómez	"...por no encontrar mi credencial fue que me tiraron al piso y me subieron al camión, siendo todo lo que tiene que manifestar..."	"Sin huellas de lesiones..." (174).
8. Javier Sosa Martínez	"...yo no estaba haciendo nada, sólo estaba parado (...) esperando a mi hija (...) y cuando la policía federal preventiva me detuvo me tiraron al piso y me agarraron a patadas en varias partes del cuerpo, y me golpearon con sus toletes causándome las lesiones que ahora presento..." (58).	"...hematoma en antebrazo izquierdo, hematoma en región supraclavicular lado izquierdo, escoriación en región escapular izquierda e infraescapular izquierda, escoriación en región axilar derecha, escoriación en pierna anterior derecha, escoriación en pierna anterior derecha, escoriación en rodilla derecha e izquierda, escoriación en tobillo izquierdo..." (188).
9. Héctor Hernández Martínez	"...me interceptaron varios sujetos (...) quienes inmediatamente me golpearon, uno de ellos me dio un golpe con un tolete en la mano izquierda (...) me dieron de patadas en el rostro (...) yo sólo caminaba por la calle con unos amigos..." (59 vuelta).	"...contusión y equimosis en ojo izquierdo, contusión malar izquierda, contusión y escoriación dorsolumbar, PB FX del dedo medio con herida cortante (...) de la mano izquierda, contusión y equimosis de pierna derecha (...) activa..." (179).
10. Luis Jorge González Rosales	"...iba caminando enfrente de Santo Domingo, cuando de pronto venían unas camionetas (...) y se bajaron los elementos gritando (...) y se me vinieron encima a patadas y con los toletes me pegaron (...) nos estuvieron golpeando físicamente..." (61 vuelta).	"...hematoma en zona parietal con herida de un cm. Escoriación en escápula derecha (...) activas..." (180).
11. Oscar Marcel Abad Robles	No refiere haber sido golpeado.	"...contusión y equimosis de brazo izquierdo, contusión lumbar izquierda, escoriación de rodilla derecha, contusión cervical (...) naturaleza activa..." (178).
12. Roque Coca Gómez	Se reservó su derecho a	"...escoriación

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

	declarar.	infraescapular derecha, laceración en región pectoral izquierda, laceración en hombro izquierdo, escoriación en rodilla derecha (...) activa..." (176).
13. Jairo Vasquez García	"...me comenzaron a golpear en todo el cuerpo, así como en la cabeza, es todo lo que tengo que decir..." (68).	"...Sin huellas de lesión..." (182).
14. Alberto Santiago Pérez	"...llegaron más policías (...) y sin decirme nada (...) uno de ellos me dio un macanazo en la cara, debajo del párpado y me abrieron la piel (...) quiero decir que yo no estaba haciendo nada..." (78).	"...edema en globo ocular izquierdo, hematoma del párpado superior izquierdo, edema de pómulo y mentón del mismo lado, abrasión en lado de la nariz y pómulo izquierdo, eritema (...) en pantorrilla derecha..." (192).
15. Blanca Celia Mendoza Ramírez	"...quiere hacer mención que tiene dos golpes (...) que se los causó la policía..."	"...contusión, edema y escoriación de brazo izquierdo, herida cortante de aproximadamente 3 cms de longitud por un cm de profundidad en el dedo angular de mano izquierda, contusión, edema y equimosis de mano izquierda (...) activa..." (196)
16. Buenaventura Hernández Cruz	No manifiesta haber sido golpeado (73 vuelta).	"...edema en pierna izquierda extremo inferior cara externa (...) activa..." (181).
17. Carmen Sánchez Cruz	Se reservó su derecho a declarar (75 vuelta).	"Sin lesiones aparentes" (193).
18. Christian Marcel Cebolledo Gutiérrez	Se reservó su derecho a declarar (77 vuelta).	"...laceración de un cm de diámetro en parte media escapular, equimosis de cuatro cms de diámetro en parrilla costal derecha (...) activa..." (186).
19. Nickel Santiago Rivera	"...nos dirigimos al centro a comprar medicamentos (...) y fue que detuvieron (...) a mí con violencia (...) los otros policías nos dieron golpes con una macana en (...) partes de mi cuerpo..." (80).	"...contusión de ambos brazos y codos, contusión en región escapular (...) contusión femoral derecha, contusión de pierna izquierda (...) activa..." (189).
20. Rigoberto Vasquez Torres	No manifiesta haber sido golpeado (82 vuelta).	"...contusión frontal izquierda, equimosis y contusión ojo derecho, contusión y escoriación dorsal izquierda, contusión lumbosacra derecha, contusión de ambos tobillos, contusión abdominal..."

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

		(184).
21. Socorro Antonia Soriano Sanjuan	"...íbamos para la clínica del Seguro Social (...) ya que mi hermana es hipertensa (...) un policía (...) comenzó a golpear en la cabeza así como en el cuerpo y en las dos piernas (...) por las lesiones (...) me hizo sangrar la cabeza..." (85).	"...contusión y exostosis de región parietal derecha, herida cortante de aprox 3 cm de longitud por 2 de profundidad en región parietal izquierda, contusión de mano izquierda y contusión femoral posterior izquierda (...) activa..." (202).
22. Isidro Ordoñez Luis	No obra completa el acta que se levantó con motivo de su declaración.	"...escoriación y hematoma frontal izquierdo, escoriación ceja izquierda, hematoma en pómulo derecho, hematoma en pómulo izquierdo, escoriación en dorso de la nariz, hematoma en región retroauricular, escoriación en espalda, escoriación en espalda baja lado derecho e izquierdo, escoriación en pierna lateral izquierda..." (191).
23. Romualda Lourdes Soriano Sanjuan	"...antes de llegar al seguro (...) de repente sentí un golpe en la cabeza y vi todo oscuro y sentí que me caí, y sentí varios golpes en diferentes partes del cuerpo, sólo vi que me golpeaban con un palo negro..." (89).	"...herida cortante de dos cms en área occipitoparietal, edema y equimosis en pierna izquierda en cara anterior y externa parte media (...) activa..." (199).
24. Aurora Ruiz García	Se reservó su derecho a declarar (90 vuelta).	"Escoriación en codo lado derecho, escoriación en espalda, escoriación en cadera lado izquierdo, escoriación rodilla derecha (...) activa..." (208).
25. Esmeralda Velasco	"...estaba recogiendo latas de refrescos (...) de repente llegaron camionetas de la policía (...) nos detuvieron (...) a mí me golpearon dejándome inconsciente..." (92 vuelta).	"...Edema palpebral derecho con presencia de derrame ocular, hematoma de labio inferior (...) activa..." (195).
26. Francisco Rutilo Muñoz Cruz	"...los policías me agarraron cuando venía de mi trabajo (...) es todo lo que tengo que decir" (94 vuelta).	"...eritema en tórax posterior tercio medio (...) escoriación y edema en codo derecho..." (187).
27. Álvaro Rodríguez Damián	"...fui detenido por la policía (...) sin motivo alguno (...) me golpearon en diferentes partes del cuerpo..." (96 vuelta).	"...laceración en mesogastrio (...) activa..." (185).
28. María del Socorro Cruz Alarcón	Se reservó su derecho a declarar (98 vuelta).	"Contusión brazo izquierdo, contusión pélvica derecha,

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

		contusión en ambas rodillas y piernas, escoriación de rodilla izquierda..." (206).
29. Elia Coca Gómez	Se reservó su derecho a declarar (100 vuelta).	"Edema occipitoparietal izquierda de 3 centímetros (...) activa..." (204).
30. Edith Coca Soriano	Se reservó su derecho a declarar (102 vuelta).	"Escoriación en codo izquierdo, hematoma en rodilla izquierda (...) activa..." (213).
31. Adrián Bautista Espinosa	"...iba al departamento de urgencias para que me atendieran mi enfermedad bucal (...) y ahí me salieron al paso los policías (...) me detuvieron (...) me comenzaron a golpear a patadas en la cara, en la cabeza y en el cuerpo..." (105).	"... herida cortante por incrustación de vidrios, contusión del tabique nasal, contusión y edema de ambos labios con presencia de fractura dental del canino superior izquierdo, contusión costal derecha, contusión pierna izquierda (...) activa..." (217).
32. Rosalba Sánchez Aguilár	Se reservó su derecho a declarar (106 vuelta).	"Laceración en zona frontal, edema en codo derecho, escoriación en parte interna de rodilla derecha, hematoma en muslo izquierdo, hematoma en cuadrante inferior externo de glúteo izquierdo..." (207).
33. Celia Salazar Hernández	Se reservó su derecho a declarar (108 vuelta).	"...Sin huellas de lesión..." (190).
34. Alfredo Santiago Rivera	"...bajamos a ver al médico (...) y elementos de la policía nos empezaron a golpear, aun cuando yo levanté las manos (...) asestándonos golpes con la macana (...) me tiró al suelo y estando en el suelo me dio de patadas en diferentes partes del cuerpo..." (111).	"Hematoma región occipital (...) región parietal derecha (...) en pulgar mano derecha (...) en brazo (...) antebrazo (...) hombro izquierdo, hematoma y escoriación en espalda lado izquierdo, hematoma en pierna anterior izquierda (...) y glúteo lado derecho..." (216).
35. María Ruth Cabrera Vasquez	"...fui sujeta por los policías quienes me jalaban los cabellos, me dieron una patada en la espalda..." (113 vuelta).	"...equimosis en primer orjejo (sic) mano izquierda y laceración en cara posterior de misma mano, laceración en ambas rodillas (...) activa..." (198).
36. Hilda Coca Gómez	Se reservó su derecho a declarar (115 vuelta).	"No presenta huellas de lesiones..." (210).
37. Hilario Jorge Reyes Hernández	"...uno de ellos (policía) me agarró y le traté de explicar que yo no venía en la bola (...) y así me pegaron y subí a la buena a la patrulla..." (118).	"Sin huellas de lesión..." (212).
38. Mercedes Pantoja Cumplido	Se reservó su derecho a declarar (119 vuelta).	"Edema muñeca derecha, edema y hematoma en glúteo derecho (...)"

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

		activas..." (194).
39. Miguel Ángel Martínez García	Se reservó su derecho a declarar (121 vuelta).	"Sin huellas de lesión..." (220).
40. Abelino Solano Luján	Se reservó su derecho a declarar (123 vuelta).	"Laceración en área frontal derecha de cráneo, abrasión de labio inferior, equimosis en área infraescapular izquierda..." (215).
41. Paulina Ramírez	"...no sabe por qué la agarraron (...) y me golpearon y me trajeron para este reclusorio..." (125 vuelta).	"...Hematoma frontal lado izquierdo, escoriación en la espalda (...) en brazo derecho (...) en cadera de lado derecho (...) en glúteo izquierdo (...) activa..." (197).
42. Florinda Martínez Jiménez	Se reservó su derecho a declarar (127 vuelta).	"Hematoma en mano derecha, escoriación en rodilla izquierda (...) activa..." (211).
43. Agustin Venancio Cruz Bautista	"...un chequeo de glucosa con especialista en diabetes donde salimos (...) nos interceptaron cuatro personas encapuchas quienes nos bajaron a golpes de la unidad (...) me jalaban el cabello..." (130).	"Hematoma en escápula derecha y múltiples laceraciones en espalda, hematoma en zona externa de muslo izquierdo (...) activa..." (214).
44. Jovita Sánchez Cruz	Se reservó su derecho a declarar (131 vuelta).	"Escoriación en rodilla izquierda (...) activa..." (203)
45. Esperanza Robles Cruz Ofelia	Se reservó su derecho a declarar (133 vuelta).	"...hematoma y edema en labio superior lado izquierdo de 1 cm de diámetro, eritema en región frontal derecha, así como en región nalar derecha, escoriación rodilla izquierda (...) activa..." (201).
46. Roberto Morales Hernández	"...participando en marchas, plantones y mítines (...) sin entrar a algún tipo de enfrentamiento con la policía, sólo observando (...) pero (...) fui rodeado y detenido por elementos de la Policía (...) quienes me golpearon en diferentes partes del cuerpo..." (136).	"Escoriación y edema en región malar derecha, eritema y edema en tórax (...) activa..." (219).
47. Antonio Abad Mendoza Olvera	" ... me encontraba en la iglesia (...) cuando empezó un enfrentamiento (...) un policía me alcanzó y otros dos lo apoyaron y me agarraron y me golpearon con un tubo en el pecho y en otras partes del cuerpo y en la cara y empecé a sangrar (...) y nos	"Escoriación en dorso de la nariz (...) activa..." (221).

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

	empezaron a patear..." (138).	
48. Jorge Sánchez García	"...fui aprehendido cuando me encontraba esperando mi taxi (...) fui detenido por varios policías los cuales me golpearon y me empezaron a insultar..." (139 vuelta).	"Eritema en brazo izquierdo (...) y en región pectoral..." (224).
49. Yenny Aracely Pérez Martínez	Se reservó su derecho a declarar (141 vuelta).	"...hematoma con laceración en parte anterior del antebrazo derecho, hematoma en zona lateral externa de pierna derecha, dorso de mano derecha con cicatriz antigua de quemadura, edema en tobillo derecho (...) activo..." (200).
50. Juan Martínez	"...como de costumbre me presenté a laborar (...) nos alcanzaron las patrullas de la Policía (...) quienes con lujo de violencia me sujetaron del cuello (...) me pegaron con palos en la cabeza y después me tiraron al suelo..." (141).	"...solución de continuidad región occipital de aprox. 3 cm, edema en zona frontal derecha, laceración en escápula derecha, hematoma (...) de 10 cm en cuadrante inferior externo de nalga derecha (...) activas..." (175)
51. Sebastián Ruiz García	"...empezó a decirnos que todos nos tiráramos en el suelo y a golpearnos después de golpearnos nos subieron a la camioneta con golpes..." (145 vuelta).	"Edema y hematoma en región frontotemporal (...) escoriación en región malar derecha, escoriación en muslo derecho (...) escoriación base del cuello lado derecho (...) activa..." (205).
52. Julio Alberto López Hernández	Se reservó su derecho a declarar.	"Escoriación de escápula izquierda y derecha, hematoma y escoriación del lado izquierdo (...) activa..." (223).
53. Pablo Juventino Solano Martínez	"...fuimos a comer al mercado (...) al salir (...) llegaron cerca de nosotros como diez policías y uno de ellos me dio un golpe en la cabeza con un fierro y me desmayé..." (150).	"...Herida cortante de 3 cms de long., en región parietal izquierda, herida cortante en región frontal lado derecho, hematoma lado derecho, hematoma en región escapular lado derecho, hematoma en dedo índice y medio mano izquierda, escoriación en pierna izquierda..." (183).
54. Javier Alavez Ramírez	Se reservó su derecho a declarar (152 vuelta).	"...contusión dorsal, contusión femoral posterior izquierda..." (222).
55. Sandra Pérez María	Se reservó su derecho a declarar (154 vuelta).	"...contusión lumbar izquierda así como escoriación región lumbar

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

		izq (...) activa..." (209).
56. Juan Carlos Méndez Martínez	Se reservó su derecho a declarar 156 vuelta).	"Edema en labio superior lado izquierdo (...) activa..." (218).

Los detenidos fueron internados en el penal de Miahuatlán y, previos los trámites de ley, la averiguación previa de que se trata dio origen a la causa penal 88/2007, en la que el treinta de noviembre de dos mil seis se dictó auto de formal prisión en contra de los inculpados por los delitos de sedición, asociación delictuosa, resistencia de particulares y daños por incendio. Posteriormente diversos inculpados obtuvieron su libertad por distintos motivos (caución, amparos concedidos, entre otras razones) y a la fecha en la que concluyó la investigación aún no se dictaba sentencia ([Expediente de la causa penal 88/2007, Tomo I, página 560](#)).

d) Traslados.

Del análisis de algunos de los informes que rindieron autoridades involucradas en los hechos materia de la investigación; de las averiguaciones previas 298/II/2006 y 301/II/2006 y de las causas penales a las que éstas dieron origen; del expediente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la entrevista que diversas personas sostuvieron con los magistrados integrantes de la Comisión Investigadora, se aprecia que un número importante de personas que fueron detenidas por elementos de la Policía Federal Preventiva el veinticinco de noviembre de dos mil seis fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste" en

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

Tepic, Nayarit. Cabe precisar que en las mencionadas entrevistas algunos de los manifestantes expresaron que durante el traslado fueron torturados, tan es así, que éste también fue denunciado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que hizo la investigación correspondiente.

Ahora bien, dado que el traslado de que se trata se actualizó durante el período que el Pleno de este Alto Tribunal ordenó que se investigaran los hechos acaecidos en la ciudad de Oaxaca, a continuación se procede a exponer los hechos relacionados con aquél.

El Secretario de Protección Ciudadana al rendir el informe que le fue solicitado por la Comisión Investigadora entre otras cosas sostuvo que el ingeniero Lino Celaya Luría, titular de dicha dependencia en la época de los hechos, solicitó el traslado de diversos manifestantes sustentándose, fundamentalmente, en la razón consistente en que algunos de los inculpados presentaban un alto grado de peligrosidad y, en consecuencia, ponían en riesgo a la población penitenciaria y la seguridad del reclusorio, así como la seguridad de la población civil (**Expediente Principal Original, Tomo I, páginas 579-592**).

Del análisis del expediente relativo a la averiguación previa 301/II/2006 a la que ya se aludió con anterioridad, se aprecia que el veintiséis de noviembre de dos mil seis, se recibió un oficio suscrito por el Hermilio Aquino Díaz, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, en el que solicitó que se autorizara el traslado de 83 personas relacionadas con la

citada averiguación previa. El oficio de que se trata en lo que interesa dice:

“Por medio del presente me permito solicitar a Usted, acuerde la autorización para el traslado URGENTE Y NECESARIO de los internos inculcados del fuero común (...) a quienes se les integra la AVERIGUACIÓN PREVIA 301 (II)/2006 por la comisión de los delitos de ROBO, DAÑOS, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y SEDICIÓN, Y DEMÁS QUE RESULTEN cometido en perjuicio del HOTEL CAMINO REAL, BANAMEX Y EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DE QUIEN RESULTE SUJETO PASIVO; del Centro de Readaptación Social Tanivet, Tlacolula de Matamoros, Oax., a un Centro Federal de Máxima Seguridad, en virtud de que los inculcados de referencia presentan un alto grado de peligrosidad poniendo en riesgo a la población penitenciaria y la seguridad del reclusorio en que se encuentran así como la seguridad de la población civil, en virtud de los últimos acontecimientos suscitados en el Estado...”

Con vista en el oficio señalado, el propio veintiséis de noviembre del citado año, el agente del Ministerio Público encargado de la mencionada averiguación previa dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

“Por recibido el oficio sin número (...) por medio del cual solicita el traslado urgente y necesario de los indiciados (se cita su nombre) (...) del Centro de Readaptación Social (...) en donde actualmente se encuentran, a un Centro Federal de Máxima Seguridad, en virtud de que los indiciados de referencia presentan un alto grado de peligrosidad (...) por lo que visto su contenido, el personal actuante ACUERDA. PRIMERO. (...) SEGUNDO. Tomando en consideración lo anteriormente argumentado por el Ciudadano Mayor Hermilo Aquino Díaz, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, y dado que es un hecho notorio que en la capital del estado, en los últimos días han acontecido eventos tipificados como delitos, cometidos por diversos simpatizantes de la autodenominada ASAMBLEA POPULAR DE LOS PUEBLOS DE OAXACA (APPO), y fue precisamente uno de estos eventos acontecidos precisamente el día veinticinco de noviembre del año en curso, lo que motivó el inicio de esta indagatoria, se autoriza el traslado de los indiciados de referencia, del Centro de Readaptación Social Tanivet, Talocula, Oaxaca (...) a un Centro Federal de Readaptación Social de mayor seguridad, que sea autorizado por la Dependencia Federal correspondiente (...) TERCERO. Gírese oficio al ciudadano MAYOR HERMILIO AQUINO DÍAZ, Director de Prevención y

Readaptación Social del Estado (...) indicándole (...) que el traslado que se autoriza deberá efectuarlo bajo su más estricta responsabilidad e inmediatamente después de que se materialice el traslado autorizado, se sirva hacer del conocimiento de esta autoridad ministerial, el lugar en donde se localiza el Centro Federal de Readaptación Social en el que se haya concedido el ingreso de los indiciados (...) (Expediente de la averiguación previa 301/II/2006, página 497)

En relación con lo anterior, el Secretario de Seguridad Pública Federal, al rendir su informe, adjuntó diversas pruebas entre ellas el oficio de veintiséis de noviembre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de Protección Ciudadana y dirigido a Comisionado del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que en lo conducente dice:

“Por este conducto me permito solicitar a usted, con fundamento en los artículos 18 de la Constitución Federal (...) la colaboración a fin de que se dé anuencia de cupo en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 Noroeste de Tepic, Nayarit, a los inculpados del fuero común (se pone el nombre de los inculpados) para que se les permita el ingreso a dicho CEFERESO. Los citados inculpados se encuentran a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo turno del

distrito judicial de Tlacolula de Matamoros, Oax., dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, dentro de la Averiguación Previa número 301 (II)/2006, por los delitos de Daños, Asociación Delictuosa y demás que resulten y actualmente se encuentran reclusos en el Centro de Readaptación Social Tanivet, de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a disposición de la autoridad ministerial antes indicada.

La presente solicitud se realiza en virtud de que los indiciados de referencia, presentan un alto grado de peligrosidad poniendo en riesgo a la población penitenciaria y la seguridad del reclusorio en que se encuentran, así como la seguridad de la población civil, en virtud de los últimos acontecimientos suscitados en el Estado de Oaxaca, ya que los reclusorios con que cuenta el estado de Oaxaca, no poseen las normas de alta seguridad...” (Carpeta 386 de la Secretaría de Seguridad Pública, Anexo 12, página 238)

En la averiguación previa de referencia, el veintisiete de noviembre del citado año se recibió un oficio suscrito por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca que, en lo conducente, dice:

“En cumplimiento al segundo punto del acuerdo dictado en la AVERIGUACIÓN PREVIA 301 (II)/2006 (...) misma que se integra en contra de (...) me

permito informarle que en cumplimiento a la autorización de traslado los indiciados referidos, el día de hoy ingresaron al Centro Federal de Readaptación Social Número Cuatro Noroeste de Tepic, Nayarit... (Expediente de la averiguación previa 301/II/2006, página 502).

Es importante mencionar que en la diversa averiguación previa número 298/II/2006 se dio un trámite similar al antes expuesto para lograr el traslado de diversos inculpados al centro penitenciario ubicado en Tepic, Nayarit.

De lo antes expuesto se aprecia que el traslado de los detenidos de diversos centros penitenciarios de Oaxaca al ubicado en Tepic, Nayarit, fue solicitado por el Secretario de Protección Ciudadana del gobierno de Oaxaca. Dicha solicitud se formuló al Comisionado del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y fue aprobado tanto por éste como por los agentes del Ministerio Público encargados de las indagatorias quienes, de manera expresa, sostuvieron que el traslado correspondiente debería hacerse bajo la más estricta responsabilidad del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado.

Respecto del traslado de Oaxaca a Tepic los magistrados integrantes de la Comisión de Investigación sostuvieron entrevistas con diversos manifestantes las cuales, por su importancia, se citan en lo conducente:

“María del Socorro Cruz Alarcón

(...) nos trasladaron al cuartel de la Policía Preventiva, en San Bartolo, donde estuvimos aproximadamente media hora y luego de subirnos a otras camionetas nos llevaron al CERESO de Miahuatlán (...) Al llevarnos en el helicóptero nos dijeron que nos tirarían al vacío y nos golpearon, incluso me dejaron mal del cuello, todavía sigo mal, así como de la cadera, y nos decían en todo momento que ‘agacháramos la vista’, yo llegué a la Fuerza Aérea de Tepic sin zapatos, porque antes nos hicieron caminar entre el monte y por eso también traía los pies astillados, luego nos volvieron a preguntar datos generales; en el avión nos dijeron que por órdenes del Presidente de la República, seríamos trasladados a un penal de máxima seguridad; ese trato se repitió durante el traslado en el avión y posteriormente en el autobús, ya que me obligaron a agachar la cabeza, a pesar de que no me podía mover, también nos dijeron que nos tirarían al vacío; el policía que me cuidaba me permitió alzar un momento la cabeza porque me dolía el cuello, pero al llegar a nuestro destino una mujer del lugar me obligó por la fuerza a bajar nuevamente la cabeza...” (Tomo III, página 574 a 575).

“Roberto Morales Hernández

(...)

Nuevamente nos regresaron al lugar que parecía bodega y como a las diez u once horas, nos sacaron al patio del penal de Miahuatlán; nos dieron de comer, donde estuvimos hasta las catorce o quince horas, cuando llegaron helicópteros con elementos de la Policía Federal; en ese penal nos dejaron comunicarnos con nuestros familiares, para que ellos supieran dónde estábamos; como a las quince o dieciséis horas llegó la Policía Federal con los helicópteros, sacándonos de diez en diez personas, todos en el piso agachados, nunca tuvimos alguna libertad.

Nos bajaron del helicóptero, ya que nos llevaron al aeropuerto de la ciudad de Oaxaca, ahí nos bajaron con golpes y, luego nos hicieron abordar un avión que nos llevaría a Nayarit; había camarógrafos o fotógrafos, sin saber si eran de algún periódico, pero cuando entramos al avión teníamos que alzar la vista para no tenerla al frente, dimos nuestro nombre, el lugar de origen y luego nos subieron al avión; en la aeronave nos tuvieron siempre agachados, el que alzaba la cabeza recibía un manazo; así nos trasladaron hasta Nayarit, llegamos en la noche, sin recordar qué tiempo hicimos, quizá una (sic) dos o tres horas después, donde la policía de ese Estado nos trataron como guerrilleros o delincuentes de Oaxaca, no obstante que nosotros sólo exigimos nuestros derechos,

como cualquier ciudadano...” (Tomo III, página 596 vuelta a 597).

“Julio Alberto López Hernández

(...) nos subieron al avión con mucha prepotencia, en el avión nos mantuvieron agachados hasta la llegada al aeropuerto. En ese transcurso de Oaxaca a Nayarit nos iban torturando psicológicamente al llegar los agentes federales nos bajaron...” (Tomo III, página 674).

“Celia Salazar Hernández

(...) nos suben al avión, durante el traslado me iban golpeando en la cabeza, me decían ‘que me iban a tirar o que escogiera qué lugar me gustaría ir, a las Islas Marías, a Almoloya’, y cosas así, me iban golpeando la cabeza, jalando mi cabello, cuando llegamos al aeropuerto de Nayarit, nos bajan otra vez rápidamente, a golpes, con la cabeza siempre agachada, era un dolor insoportable, ya no aguantaba...” (Tomo III, página 724 vuelta a 725).

“Elia Coca Gómez

(...) y llegamos al aeropuerto, el avión nos estaba esperando, nuevamente la posición era la misma, nos llevaron agachados, nos golpearon, el cinturón lo apretaron demasiado fuerte, estando sentada, era desesperante lo que les voy a decir, a cada rato los policías, nos agarraban de los cabellos y me

decían, nombre, domicilio, era a cada rato, nos graban, eso era desesperante, fue algo fatal, de ahí nos llevaron a Tepic...” (Tomo III, página 757 vuelta).

Ahora bien, en relación con los traslados, el informe que le fue solicitado al entonces Secretario de Seguridad Pública federal en lo que interesa dice:

“32.- Informe quién o quiénes ordenaron el traslado de los detenidos, con motivo de los operativos que implementó la policía federal preventiva, en el período comprendido del 29 de octubre de 2006 a enero de 2007, en la ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, de los centro de reclusión del Estado de Oaxaca, a otros centros de readaptación existentes en el país.

[R] No existen registros que permitan rendir en forma detallada o general la información solicitada.

33.- Cuál fue el motivo para que autoridades federales realizaran los traslados respectivos.

[R] Se realizaron, en virtud de que la Secretaría de Protección Ciudadana del Estado e Oaxaca, argumentó que las personas aseguradas y en su caso indiciadas, presentaban un alto grado de peligrosidad y los CERESOS en el estado de Oaxaca no contaban con las adecuadas medidas de seguridad, existiendo el temor fundado por parte de la autoridad local que las personas aseguradas,

intentaban ser rescatadas por los grupos sociales inconformes.

Para mayor ilustración de los motivos que propiciaron los traslados, se encuentran los oficios de solicitud del Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca en los anexos 10, 11 y 12 del oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2007, remitidos a esa H. Comisión Investigadora.

34.- Quién o quiénes efectuaron el traslado de las personas detenidas y el costo que representó para dicha Secretaría de Estado, señalando si los traslados fueron realizados por la policía federal preventiva o agentes de la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República.

[R] Los traslados fueron acciones coordinadas con los diversos cuerpos de seguridad pública local y de los tres niveles de gobierno, habiéndose realizado con el personal materialmente disponible al momento de los hechos, dado que por la dinámica de éstos, el estado de fuerza variaba diariamente.

La Coordinación de Fuerzas Federal de Apoyo informa que no se pudo precisar y/o cuantificar la información económica referida.

35.- Qué persona o personas estuvieron al mando de esos traslados.

[R] *No existen registros que permitan rendir en forma detallada o general la información solicitada.*

36.- Si para realizar el traslado de los detenidos se solicitó el auxilio de alguna corporación policíaca Federal, Estatal o Municipal, incluso del ejército o armada de México y, en caso de que hubiese participado alguna de las mencionadas, quién o quiénes eran los mandos, el número de personas que trasladaron y sus nombres, debiendo remitir copia certificada de los documentos que sustenten su información.

[R] *Las acciones de traslado fueron acciones coordinadas con los diversos cuerpos de seguridad pública local y de los tres niveles de gobierno, habiéndose realizado con el personal materialmente disponible al momento de los hechos, dado que por la dinámica de éstos, el estado de fuerza variaba diariamente.*

37.- Informe cuál fue el motivo para que las personas detenidas con motivo de los operativos implementados en la ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, en el periodo comprendido del 29 de octubre de 2006 a enero de 2007, que fueron internadas en centros de reclusión ubicados en lugares diversos al Estado de Oaxaca, posteriormente se reubicaron en centros de reclusión ubicados en el Estado e Oaxaca.

[R] *Esta autoridad tiene conocimiento que los Jueces Mixtos de 1ª Instancia de Tlacolula de Matamoros y Ocotlán de Morelos, Oaxaca, solicitaron que las personas detenidas con motivo de los hechos ocurridos en Oaxaca, y que se encontraban privadas de su libertad en reclusorios ubicados fuera de Oaxaca, fueran recluidos nuevamente en los Centros de Readaptación Social de esa entidad.*

(...)

38.- *Quién o quiénes ordenaron dichas reubicaciones o traslados; quién o quiénes realizaron las reubicaciones o traslados y a través de qué medios y quién o quiénes estuvieron al mando de los traslados.*

[R] *No existen registros que permitan rendir en forma detallada o general la información solicitada.*

39.- *Si se solicitó el auxilio de la Procuraduría General de la República, para que apoyara con elementos de la Agencia Federal de Investigaciones o bien con aeronaves para los traslados; el costo que representó para el gobierno federal o estatal, la reubicación de esas personas a los centros de readaptación del Estado de Oaxaca, debiendo precisar los penales en que fueron ingresados, el número y nombre de las personas que reubicaron,*

debiendo remitir copia certificada de los documentos que sustenten su información.

[R] No existen registros que permitan rendir en forma detallada o general la información solicitada.” (Cuadernillo Fase III, Tema 2, página 64).

El informe que rindió el Procurador General de la República en relación con el mismo tema, en lo que interesa, dice:

“De la lectura que se realiza al requerimiento ya aludido, se advierte, en síntesis, que se informe el número de elementos que la Agencia Federal de Investigación que fueron comisionados para apoyar a la Policía Federal Preventiva, en los operativos realizados en la ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, en el período comprendido del 29 de octubre del 2006, a enero del 2007, la forma de participación, el equipo que se destinó para el apoyo y el costo, asimismo, si se destinaron aeronaves de la dependencia para traslados de detenidos y, el costo; si hubo agentes policiales y ministeriales lesionados o muertos, así como el lugar en donde hayan recibido atención médica; y, finalmente, si la agencia participó en el traslado de los detenidos con motivo de los operativos debiendo señalar quién o quiénes solicitaron ese apoyo y, el costo que representó dichos traslados, el nombre y número de personas trasladadas y lugares de reclusión.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...) a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado, se requirió la información a los titulares de las unidades correspondientes de esta institución, y se obtuvo lo siguiente:

El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, señaló que el Jefe regional de la Agencia Federal de Investigación de esa entidad, no cuenta con antecedente alguno en el que se advierta la participación de elementos adscritos a dicha jefatura, en el periodo comprendido del 29 de octubre de 2006, a enero de 2007; tampoco que se haya dotado de equipo para apoyar operativos que llevó a cabo la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de Oaxaca y zona conurbada, ni participación de Agentes Federal de Investigación en traslados de personas detenidas o reclusas en Centros Federales de Readaptación Social con motivo de los operativos que se efectuaron en el periodo señalado, asimismo, que en los archivos de esa delegación estatal, no se cuenta con antecedente de alguna solicitud de apoyo para que Agentes del Ministerio Público de la Federación hayan colaborado o auxiliado a personal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Por otro lado, el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Agencia Federal de Investigación, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de las unidades que integran la Agencia Federal de Investigación, no se localizó registro de agentes de la Policía Federal Investigadora que hubieren participado en los hechos mencionados.

Finalmente, el Director General de Servicios Aéreos dependiente de la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de la República, señaló que esa dirección general no realizó operación especial alguna en la ciudad de Oaxaca durante el periodo requerido, así como tampoco prestaron instalaciones ni las aeronaves a ninguna entidad o institución para tal efecto.

En tales condiciones, respetuosamente solicito se tenga por desahogado el requerimiento que se formula... (Cuadernillo Fase III, Tema 2, página 58)

Como se ve, ninguna de las mencionadas autoridades se responsabiliza del traslado, no obstante que, según se examinó, éste fue aprobado por una autoridad federal, a saber, el Comisionado del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. Además, dicho traslado se hizo de penales locales a uno federal, por lo que es lógico suponer que en aquél necesariamente debió intervenir la autoridad federal.

Ahora bien, del análisis del expediente que integró la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se aprecia que a algunas de las personas que fueron detenidas el veinticinco de noviembre de dos mil seis y que posteriormente fueron trasladadas al penal de máxima seguridad ubicado en Tepic, Nayarit, se les aplicó un examen elaborado por la Universidad de Harvard cuya finalidad es medir el nivel de trauma. Dicho examen se aplica dentro del “Programa de Atención Integral a Sobrevivientes de la Tortura” por un perito médico, un psicólogo y un abogado y se divide en diversos apartados, a saber: a) Información sobre el caso; b) Antecedentes del examinado; c) Narración de los hechos; d) Examen físico; e) Examen psicológico; f) Resultado de los test de diagnóstico; g) Interpretación de los hallazgos; y, h) Conclusiones y recomendaciones.

Dada la importancia del resultado de los exámenes que fueron practicados por dicha Comisión Nacional de Derechos Humanos, del primero al cuatro de diciembre de dos mil seis, (Legajo 262, Tomo XVIII, Segunda parte, páginas 20567 a 20628) procede citar los datos más relevantes que se desprenden de aquéllos.

Aurelia Santiago Reyes

“(…)”

3. DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS DE TORTURA:

a) Físicos:

- *La tiraron en el suelo boca abajo le metieron la cabeza bajo la patrulla, le pusieron las manos en la espalda y la esposaron con cintas de tela, le cruzaron las piernas atándolas con otra cinta de tela, así estuvo aproximadamente dos horas, tirada en el suelo y amarrada.*
- *Fuertes jalones de cabellos a partir del momento de su detención para obligarla a caminar con mayor velocidad hasta subir al transporte.*
- *A las mujeres las tiraron en el suelo boca abajo y apiladas una sobre otra. Golpes contusos a la vez que le propinaron sus agresores patadas en el trayecto del zócalo de Oaxaca a Tlacolula y de ese penal al aeropuerto de Oaxaca.*
- *Golpes contusos intensos con objetos de consistencia dura en la cabeza hasta dejar hematoma como se describe en informe médico.*
- *Golpes contusos intensos en la espalda, abarcando el hombro, lo que se realizó con tal violencia que lograron tirarla al piso.*
- *Posición forzada: decúbito ventral (boca abajo) sobre el piso de la camioneta con la cabeza agachada, sobre sus rodillas, recibiendo órdenes continuas de no levantarla, siendo que cuando se movía,*

nuevamente la jalaban de los cabellos o con golpes en la cabeza con la mano abierta.

- *Prolongación de abstinencia de líquidos, alimentos y sin permitirle realizar funciones fisiológicas, a pesar de su necesidad.*
- *Colocación de esposas plásticas y metálicas durante su transportación a los distintos centros de reclusión (Tlacolula y Cefereso # 4 de Tepic, Nayarit.)*
- *No informarle el lugar en el que se encontraba, ni el motivo de su detención.*

b) Psicológicos:

(...)

- *Amenazas contra su integridad física y de muerte ubicadas en las frases verbalizadas: ‘muéranse, perras al cabo hay muchos botes de basura para tirarlas’, ‘ahora canten perras, hijas de su chingada madre, díganles a sus APPOS que los vengan a salvar’ (sic).*
- *intimidación, al ejercer violencia física durante el traslado, no dejaron que se moviera le pusieron la rodilla en el cuello y de esta manera la inmovilizaban.*
- *Amedrentamiento, al no informarle el lugar al que la trasladaban, haciéndole pensar en un primer momento, que la iban a matar.*

(...)

XI. RESULTADOS DE LOS TEST DE DIAGNÓSTICO

Las formas aplicadas de violencia física ejercidas sobre ella, son similares a maniobras referidas por otras personas que fueron detenidas el mismo día, siendo posible apreciar que existieron amenazas de muerte, amedrentamiento e intimidación.

De la evaluación de las pruebas psicológicas y entrevistas aplicadas se destacan signos y síntomas de ansiedad y depresión a un nivel moderado, alteración de procesos de relajación, en la alimentación, y en las funciones del sueño. Constante sentimiento de ansiedad por no saber el estado en el que se encuentra su hijo; recuerdos recurrentes de los hechos y temor constante por el personal que se encuentra en el CEFERESO.

Asimismo, no se observó en la entrevistada síntomas y signos similares a los clasificados dentro del Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 (309.81), según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales.

X. CONSULTAS

(...) presentó las siguientes lesiones:

- 1. Hematoma en región parietal a la izquierda de la media sagital.*
- 2. Costras hemáticas en región malar derecha.*
- 3. Una excoriación de 3x5 cm. en tórax posterior izquierdo.*

Al respecto se concluye que son lesiones que no ponen en peligro la vida tardan en sanar menos de

quince días, no ameritan hospital y no dejan cicatriz visible en cara.

XI. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS

1. Evidencias físicas:

A. Las lesiones encontradas en la examinada por sus características, tipo y localización, fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de la agraviada, advirtiéndose un abuso de fuerza innecesaria, lo que se asemeja a maniobras de tortura.

B. La sintomatología referida por la entrevistada se correlaciona en forma directa con los hallazgos clínicos observados.

2. Evidencias psicológicas:

A) Se puede afirmar que las secuelas emocionales observadas y expresadas en las entrevistas psicológicas se correlacionan con los hechos manifestados a través de las pruebas psicológicas y son consecuencia de una fuerte violencia ejercida hacia la señora Aurelia Santiago Reyes.

B) Se encontró congruencia entre lo referido en la entrevista clínica, así como lo observado en el comportamiento de la entrevistada durante ésta, en función de la ansiedad que manifestó, así como la depresión que presenta se relaciona como secuela psicológica de los eventos traumáticos que refirió.

C) Se encontró alteración en la función del sueño y alimentación, contrastando con el nivel de actividad observado en su historia de vida y desarrollo psicosocial.

D) Fueron referidos algunos síntomas característicos del Trastorno por Estrés postraumático, según clasificación del DSM-IV así como un nivel importante de ansiedad y depresión que se puede observar en los resultados arrojados por los diferentes test aplicados, no por esto podemos afirmar que la señora Aurelia Santiago Reyes padece el Trastorno por Estrés Postraumático.

XII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

En síntesis, los signos y síntomas que presenta la señora Aurelia Santiago Reyes no pueden ser diagnosticados como padecimiento del Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 (309.81), según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV- TR), se observan síntomas por consecuencia de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes, acto por el cual se infligió intencionalmente, por parte de las autoridades, dolores o sufrimientos graves, sometidos a violencia física y psicológica similares a las utilizadas por maniobras de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, observando

las consecuentes secuelas psicológicas, en casos ya documentados...” (Página 020435 a 020442)

Romualda Lourdes Soriano San Juan

“(…)

3. DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS DE TORTURA:

A) Físicos:

- *Fuertes jalones de cabellos, a partir del momento de su detención para obligarla a caminar con mayor velocidad hasta subir al transporte.*
- *Golpes contusos con toletes a la vez que le propinaron sus agresores patadas en el trayecto al CERESO de Miahuatlán.*
- *Golpes contusos intensos con objetos de consistencia dura en la cabeza hasta dejar una herida como se describe en informe médico.*
- *Golpes contusos intensos en la espalda, abarcando el hombro, esto realizado con tal violencia, que lograron tirarla al piso.*
- *Posición forzada: decúbito ventral (boca abajo) sobre el piso de la camioneta con la cabeza agachada, sobre sus rodillas, recibiendo órdenes continuas de no levantarla, siendo que cuando se movía, era nuevamente jalada de los cabellos o golpeada en la cabeza con la mano abierta.*

- *Prolongación de abstinencia de líquidos, alimentos y prohibición para realizar funciones fisiológicas, a pesar de su necesidad.*
- *Colocación de esposas plásticas y metálicas durante su transportación a los distintos centros de reclusión (Miahuatlán y CEFERESO No. 4).*
- *No informarle el lugar en el que se encontraba, ni el motivo de su detención.*

B) Psicológicos:

- *Amenazas contra su integridad física, ubicadas en las frases verbalizadas: ‘los vamos a llevar en helicópteros a Veracruz y los vamos a tirar al mar’, ‘¿tienen frío? para que les demos una tacita de café o chocolate y le sepan más rico a los tiburones’, ‘cierra los ojos, agáchate y no te muevas’.*
- *Intimidación, al ejercer violencia física durante el traslado y acoso por parte de los sujetos que la detuvieron.*
- *Amedrentamiento, al no informarle el lugar al que la trasladaban, ni el motivo de su detención que se ilustra en la frase: ‘voltéate boca abajo perra maldita mugrosa, no me veas cierra los ojos’.*
- *Agresión física durante su detención.*

(...)

IX. RESULTADO DE LOS TEST DE DIAGNÓSTICO

Las formas aplicadas de violencia física ejercidas sobre ella, son similares a maniobras referidas por otras personas que fueron detenidas el mismo día, siendo posible apreciar que existieron amenazas de muerte, amedrentamiento e intimidación.

De la evaluación de las pruebas psicológicas y entrevistas aplicadas se destacan signos y síntomas de ansiedad y depresión a un nivel severo, alteración en el proceso para dormir, en el de relajación y alimentación.

Recuerdos recurrentes de los hechos.

Asimismo, se observó en la entrevistada síntomas y signos clasificados dentro del Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 (309.81), según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

(...)

X. CONSULTAS

(...) se encontraron las siguientes lesiones:

- 1. Una herida no suturada de forma semicircular de 5 cm. en vías de cicatrización localizada en región occípito parietal izquierda.*
- 2. Equimosis violácea con un halo amarillo verdoso de forma irregular localizada en cara postero lateral muslo derecho de 22X20X16 cm. en la unión de tercio medio con distal.*

3. Una equimosis de color amarillo verdoso de 12x10x8 cm. localizada en cara interna de rodilla derecha.

4. Una equimosis de color amarillo verdoso de forma irregular que mide 15x8x6 cm. en la región del glúteo derecho cuadrante superior externo e inferior externo.

5. Equimosis de color amarillo verdoso que mide 8x12 cm. localizado en cara lateral de brazo derecho tercio medio cara externa.

Se concluyó que estas lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospital y no dejan cicatriz visible en cara.

XI. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS

1. Evidencias físicas:

A) Las lesiones encontradas en Romualda Lourdes Soriano San Juan, tienen características, tipo y localización, de una mecánica de producción de tipo intencional, por terceras personas, en actitud pasiva de la agraviada, en el que se advierte un abuso de fuerza innecesaria, lo cual se asemeja a maniobras de tortura.

B) La sintomatología referida por la entrevistada se correlacionan en forma directa con los hallazgos clínicos observados.

2. Evidencias psicológicas:

A) Se puede afirmar que las secuelas emocionales observadas y expresadas en las entrevistas

psicológicas, se correlacionan con los hechos manifestados a través de las pruebas psicológicas y son consecuencia de una violencia ejercida sobre la señora Romualda Lourdes Soriano San Juan.

B) Se encontró congruencia entre lo referido en la entrevista clínica, así como lo observado en el comportamiento de la entrevistada durante ésta, así como la depresión que presenta se relacionan como secuela psicológica de los eventos traumáticos que refirió.

C) Se encontraron alteraciones para poder concentrarse, contrastando con el nivel de actividad observado en su historia de vida y desarrollo psicosocial.

D) Se encontraron alteraciones en la función del sueño y alimentación, contrastando con el nivel de actividad observado en su historia de vida y desarrollo psicosocial.

E) Fueron registrados síntomas característicos de Trastorno por Estrés Postraumático, según clasificación del DSM-IV, así como un nivel severo de ansiedad y depresión, que se pueden observar en los resultados arrojados por los diferentes test aplicados, por lo que se afirma que la señora Romualda Lourdes Soriano San Juan presenta síntomas del Trastorno por Estrés Postraumático.

XII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

En síntesis, los signos y síntomas que presenta la señora Romualda Lourdes Soriano San Juan son parte de los padecimientos del Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 (309.81), según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV- TR), algunos síntomas son consecuencia de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes, acto por el cual se infligió intencionalmente, por parte de las autoridades, dolores o sufrimientos graves...”

(Página 020459 a 020466)

Esmeralda Velasco Morales

“(...”

3. DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS DE TORTURA:

A) Físicos:

- Golpes contusos con toletes en todo el cuerpo y en la cabeza lo que ocasionó que perdiera el conocimiento, lo que se describe en el informe médico.***
- Posición forzada: decúbito ventral (boca abajo) sobre el piso de la camioneta con la cabeza agachada.***
- Posición forzada: cabeza sobre sus rodillas, recibiendo órdenes continuas de no levantarla, siendo que cuando se movía, era***

nuevamente jalada de los cabellos, golpeada en la cabeza con la mano abierta.

- *Prolongación de abstinencia de líquidos, alimentos y sin permitirle realizar funciones fisiológicas, a pesar de su necesidad.*
- *Colocación de esposas metálicas durante sus diferentes traslados.*
- *No informarle el lugar en el que se encontraba, ni el motivo de su detención.*

B) Psicológicos:

(...)

- *Amenazas contra su integridad física ubicadas en las frases verbalizadas: ‘ahora si que venga a defenderlos Flavio Sosa’; ‘las vamos a violar’.*
- *Intimidación, al ejercer violencia física durante el traslado, no dejaron que se moviera, le pusieron la rodilla en el cuello y de esta manera la inmovilizaban, no le permitieron realizar sus necesidades fisiológicas, además, les gritaron; ‘ya les dimos una calentadita, pero como no se les quita el frío les vamos a dar otra calentadita’.*
- *Amedrentamiento, al no informarle el lugar al que la trasladaban.*

(...)

IX. RESULTADO DE LOS TEST DE DIAGNÓSTICO

Las formas aplicadas de violencia física ejercidas sobre ella son similares a maniobras referidas por otras personas que fueron detenidas el mismo día, siendo posible apreciar que existieron amenazas de muerte, amedrentamiento e intimidación.

De la evaluación de las pruebas psicológicas y entrevistas aplicadas se destacan signos y síntomas de ansiedad y depresión a un nivel severo, alteración en el proceso de relajación en la alimentación y en las funciones del sueño. Recuerdos recurrentes de los hechos y temor constante por el personal que se encuentra en el CEFERESO No. 4.

Asimismo, se observó en la entrevistada síntomas y signos similares a los clasificados dentro del Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 (309.81), según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

X. CONSULTAS

(...) con las siguientes lesiones:

- 1. Zona equimótica en región frontal parte desprovista y provista de pelo, de color azuloso, que mide en su totalidad 8cm. de longitud.*
- 2. Equimosis en párpado superior e inferior derecho.*
- 3. Derrame conjuntival de ojo derecho en un 80%.*
- 4. Hematoma en región occipital de 4x3 cm.*

5. Zona equimótica de color azulosa que mide 4.3 cm. localizada en región mentoniana a la derecha de la línea media.

6. Zona equimótica de color azulosa que mide 3 cm. de longitud localizada en cara anterior de cuello a la derecha de la línea media anterior.

7. Una equimosis color negruzco en la región acromial derecha que mide 8x4 cm. de longitud.

8. Una amplia zona equimótica de color azuloso que mide 14x10 cm. localizada en cara externa tercio proximal y medio de muslo derecho, con aumento de volumen en la zona referida.

9. Una zona contuso-excoriativa en codo izquierdo que mide 2.5 cm. de longitud.

Se concluye que estas lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospital y no dejan cicatriz visible en cara.

XI. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS

1. Evidencias físicas:

A) Las lesiones encontradas en Esmeralda Velasco Morales tienen características, tipo y localización de ser ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de la agraviada, manifestando un abuso de fuerza innecesaria, lo que se asemeja a maniobras de tortura.

B) La sintomatología referida por la entrevistada se correlaciona en forma directa con los hallazgos clínicos observados.

2. Evidencias psicológicas:

A) Se puede afirmar que las secuelas emocionales observadas y expresadas en las entrevistas psicológicas se correlacionan con los hechos manifestados a través de las pruebas psicológicas y son consecuencia de una fuerte violencia ejercida hacia la señorita Esmeralda Velasco Morales.

B) Se encontró congruencia entre lo referido en la entrevista clínica, con lo observado en el comportamiento de la entrevistada durante ésta, en función de la ansiedad que manifestó, así como también se relacionan la depresión que presenta como secuela psicológica de los eventos traumáticos que refirió.

C) Se encontraron alteraciones en las funciones de sueño y alimentación, contrastando con el nivel de actividad observado en su historia de vida y desarrollo psicosocial.

D) Fueron registrados algunos síntomas característico del Trastorno por Estrés Postraumático, según clasificación del DSM-IV, así como un nivel severo de ansiedad y depresión que se puede observar en los resultados arrojados por los diferentes test aplicados, podemos afirmar que la señorita Esmeralda Velasco Morales padece el Trastorno por Estrés Postraumático.

XII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

En síntesis, los signos y síntomas que presenta la señorita Esmeralda Velasco Morales pueden ser diagnosticados como padecimiento del Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 (309.81), según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV- TR). Se observan síntomas por consecuencia de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes, acto por el cual se infligió intencionalmente, por parte de las autoridades, dolores o sufrimientos graves...”

(Página 020488 a 020496)

Javier Sosa Martínez

“(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS DE TORTURA:

a) Físicos:

- **Golpes contusos en costillas.**
- **Toletazo en cabeza, cara, tórax posterior, brazos y manos.**
- **Golpes contusos (patadas) en tórax, abdomen, brazos, pierna izquierda.**
- **Le pusieron boca abajo en el traslado de Oaxaca a Miahuatlán.**
- **Colocación de esposas metálicas en miembros superiores e inferiores durante**

su traslado hasta llegar al CEFERESO de Tepic.

b) Psicológicos:

(...)

- *Intimidación y Amenazas, contra su integridad física y de muerte ubicadas en las frases verbalizadas: ‘te vamos a matar’ ‘así dicen todos, aguántese cabrón y cállese’ (sic).*
- *Amedrentamiento, obligándolo a mantener la cabeza agachada durante los traslados.*
- *Incertidumbre al no saber a dónde era trasladado, ‘en el helicóptero sentí mayor incertidumbre no sabía a dónde me llevaban, además, que mi familia me vio cuando me subieron’ (sic).*
- *Desesperanza por el futuro.*
- *Preocupación por su estado de salud física y emocional.*

(...)

IX. RESULTADO DE LOS TEST DE DIAGNÓSTICO

Las formas aplicadas de violencia física ejercidas sobre él son similares a maniobras de tortura, siendo posible apreciar que existieron amenazas de muerte, amedrentamiento e intimidación.

De la evaluación de las pruebas psicológicas y entrevistas aplicadas se observan algunos signos y síntomas de ansiedad y depresión a un nivel moderado. Recuerdos recurrentes de los hechos y

temor constante a que sus familiares sufran algún tipo de violencia.

Asimismo, se observa en el entrevistado algunos síntomas y signos similares a los clasificados dentro del Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 (309.81), según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

X. CONSULTAS

(...) con las siguientes lesiones:

- 1. Una zona equimótica de color amarillo verdosa en forma rectangular que mide 6x4 cm. localizada en cara externa tercio medio de brazo izquierdo.***
 - 2. Equimosis de forma semicircular de color verde amarillenta que mide 2X3 cm. localizada en tercio proximal cara anterior de muslo derecho.***
 - 3. Excoriación en vías de cicatrización que mide 1 cm. de diámetro en la región rotuliana de ambas piernas.***
 - 4. Equimosis de color amarillo verdosos localizada en tercio medio cara anterior de pierna derecha, que mide 12X2 cm.***
 - 5. Excoriación en tercio distal cara posterior de brazo izquierdo que mide 6 X1 cm.***
 - 6. Equimosis de coloración verde amarillenta en región infraescapular izquierda que mide 2X4 cm.***
- Se concluye que estas lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince***

días, no ameritan hospital y no dejan cicatriz visible en cara.

XI. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS

1. Evidencias físicas:

A) Las lesiones encontradas en Javier Sosa Martínez son características, por el tipo y localización, de aquellas que fueron ocasionadas en una mecánica intencional por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado, con abuso de fuerza innecesaria, lo que se asemeja a maniobras de tortura.

B) La sintomatología referida por el entrevistado se correlaciona en forma directa con los hallazgos clínicos observados.

2. Evidencias psicológicas:

A) Se puede afirmar que las posibles secuelas emocionales observadas y expresadas en las entrevistas psicológicas, se correlacionan con los hechos manifestados, son consecuencia de una fuerte violencia psicológica a través del amedrentamiento, intimidación, amenaza de muerte o daño a su integridad corporal.

B) Se encontró congruencia entre lo referido en la entrevista clínica, así como lo observado en el comportamiento del entrevistado durante ésta.

C) No se encontraron alteraciones relevantes en las funciones del sueño ni en el de la alimentación.

XII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

En síntesis, los signos y síntomas que presenta el señor Javier Sosa Martínez no son suficientes para diagnosticar Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 (309.81), según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales (DSM IV- TR). Se entienden como consecuencia de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura, definida como un acto por el cual se infligen intencionalmente, por parte de las autoridades, a una persona dolores o sufrimientos graves con la consigna de ejercer castigo...” (Página 020516 a 020521)

Pablo Juventino Solano Martínez

“(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS DE TORTURA:

A) Físicos:

- ***Recibió golpes con un objeto de consistencia dura que lo hirió con pérdida de la conciencia por largo tiempo.***
- ***Fue esposado y arrojado al interior de una camioneta.***
- ***Recibió puntapiés en tórax y ambas piernas.***
- ***Lo sentaron en el suelo con la cabeza agachada entre las piernas, en posición forzada.***

- *Lo golpearon y cuando intentaban moverse le ponían un pie en cuello para que no se levantara.*
- *Lo encañonaron con armas durante los traslados.*
- *Colocación de esposas durante toda su detención hasta llegar al CEFERESO de Tepic.*

B) Psicológicos:

(...)

- *Intimidación y amenazas, contra su integridad física y de muerte, ubicadas en las frases verbalizadas: ‘hijos de perra’, ‘hijos de su puta madre, ya se los cargo la verga a todos’, ‘se van a morir como perros’, ‘desgraciados no lloren, porque no se va escapar ninguno’, ‘cuando lleguemos uno por uno se los va llegar la chingada’ (sic).*
- *Intimidación permanente, al no indicarle a dónde iría, durante el traslado le dijeron diferentes frases amenazantes como: ‘tienes que decir que eres de la APPO, si no lo haces te vamos a eliminar’.*
- *Amedrentamiento, al momento de su detención que es vivida como un acto de sometimiento y violencia en contra de su integridad física y que le provocó la pérdida del conocimiento.*

(...)

IX. RESULTADOS DE LOS TEST DE DIAGNÓSTICO

Las formas aplicadas de violencia física ejercidas sobre él son similares a maniobras de tortura, siendo posible apreciar que existieron amenazas de muerte, amedrentamiento e intimidación.

De la evaluación de las pruebas psicológicas y entrevistas aplicadas se destacan signos y síntomas de ansiedad y depresión a un nivel mayor o severo, alteraciones en el proceso de sueño y en las funciones de relajación, sintiéndose constantemente preocupado. Presenta recuerdos recurrentes de los hechos y preocupación por el estado en el que se encuentra.

Asimismo, se observa en el entrevistado síntomas y signos similares a los clasificados dentro del Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 (309.81), según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

X. CONSULTAS

(...) con las siguientes lesiones:

1. Una herida cortante suturada con nylon que mide cinco cm. de longitud forma de medio círculo localizada en la región frontal derecha parte desprovista de pelo.

2. Una herida cortante suturada con nylon que mide 6 cm. de longitud localizada a 7.5 cm. a la izquierda de la línea media anterior en la región temporo frontal izquierda.

3. Derrame conjuntival izquierdo en un 40% de su totalidad.

4. Amplia zona equimótica de color violáceo que mide 18X4.5 cm. de longitud localizada en tercio proximal y tercio medio de brazo derecho cara antero externa.

5. Una excoriación en región pectoral izquierda que mide 4X1 cm.

6. Edema de la segunda y tercera falange del dedo índice de mano izquierda.

7. Equimosis de color negruzco que mide 1.5 cm. de longitud localizado en región palmar izquierda abarcando base de dedo meñique.

6. Zona equimótica que mide 2X2 cm. de color azulado localizada en la región deltoidea izquierda cara posterior.

Se concluye que estas lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospital y sí dejan cicatriz visible en cara.

XI. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS

1. Evidencias físicas:

A) Las lesiones encontradas en Pablo Juventino Solano Martínez son características, por el tipo y localización, de aquellas que fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado, con abuso de fuerza innecesaria, lo que se asemeja a maniobras de tortura.

B) La sintomatología referida por el entrevistado se correlaciona en forma directa con los hallazgos clínicos observados.

2. Evidencias psicológicas:

A) Se puede afirmar que las secuelas emocionales observadas y expresadas en las entrevistas psicológicas, se correlacionan con los hechos manifestados a través de las pruebas psicológicas, son consecuencia de una fuerte violencia psicológica a través del amedrentamiento, intimidación, amenaza de muerte o daño a su integridad corporal.

B) Se encontró congruencia entre lo referido en la entrevista clínica con lo observado en el comportamiento del entrevistado durante ésta, en función de la ansiedad que manifestó, así como con la depresión que presenta como secuela psicológica de los eventos traumáticos que refirió.

C) Se encontró alteración en su estado de sueño.

D) Durante las entrevistas se detectaron síntomas característicos del Trastorno por Estrés Postraumático, según clasificación del DSM-IV.

XII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

En síntesis, el señor Pablo Juventino Solano Martínez presenta signos y síntomas característicos del Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 (309.81), según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los

Trastornos Mentales (DSM IV- TR), que se entienden como consecuencia de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura, definida como un acto por el cual se inflingen intencionalmente, por parte de las autoridades, a una persona, dolores o sufrimientos graves con la consigna de ejercer castigo... (Página 020540 a 020546)

María del Socorro Cruz Alarcón

“(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS DE TORTURA:

A) Físicos:

- **Jalones de cabellos a partir de su detención.**
- **Fue obligada a quitarse los zapatos y caminar sin calzado con mayor velocidad hasta subir al transporte.**
- **Golpes contusos con toletes en todo el cuerpo.**
- **Golpes contusos intensos en la espalda, abarcando el hombro hasta lograr tirarla al suelo.**
- **Posición forzada: decúbito ventral (boca abajo) sobre el piso de la camioneta con la cabeza agachada.**
- **Posición forzada: cabeza sobre sus rodillas, recibiendo órdenes continuas de no**

levantarla, siendo que cuando se movía, era nuevamente jalada de los cabellos, golpeada en la cabeza con la mano abierta.

- *Prolongación de abstinencia de líquidos, alimentos y sin permitirle realizar funciones fisiológicas, a pesar de su necesidad.*
- *Colocación de esposas metálicas durante sus diferentes traslados.*
- *No informarle el lugar en el que se encontraba, ni el motivo de su detención.*

B) Psicológicos:

(...)

- *Amenazas contra su integridad física ubicadas en las frases verbalizadas: ‘Esto no es nada a comparación de lo que les hemos hecho a las demás mujeres’.*
- *Intimidación, al ejercer violencia física durante el traslado, y acoso sexual por parte de los sujetos que la detuvieron ‘a está le encanta la verga’, ‘mira ésta es la única que tiene buen culo’ (sic).*
- *Amedrentamiento, al no informarle el lugar al que la trasladaban, ni el motivo de su detención, al respecto dijo ‘...todas teníamos miedo queríamos saber a dónde íbamos si íbamos a sobrevivir o ese era el último día de nuestra existencia’ (sic).*

(...)

IX. RESULTADO DE LOS TEST DE DIAGNÓSTICO

Las formas aplicadas de violencia física ejercidas sobre ella son similares a maniobras referidas por otras personas que fueron detenidas el mismo día, siendo posible apreciar que existieron amenazas de muerte, amedrentamiento e intimidación.

De la evaluación de las pruebas psicológicas y entrevistas aplicadas se destacan signos y síntomas de ansiedad y depresión a un nivel moderado, alteración en el proceso de relajación.

Recuerdos recurrentes de los hechos.

Asimismo, se observó en la entrevistada síntomas y signos similares a los clasificados dentro del Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 (309.81), según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

X. CONSULTAS

(...) con las siguientes lesiones:

- 1. Zona equimótica de color violácea de 1.5 cm. localizada en la rodilla derecha.*
- 2. Dos zonas equimóticas de color violáceo que miden cada una 1 cm de forma irregular localizadas en la rodilla izquierda.*
- 3. Un edema de 2 cm de diámetro localizado en la cara anterior tercio medio de pierna izquierda.*
- 4. Excoriación lineal de 5 cm. en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho.*
- 5. Contractura muscular en cuello.*

Se concluye que estas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; no ameritan hospital y no dejan cicatriz visible en cara.

XI. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS

1. Evidencias físicas:

A) Las lesiones encontradas en María del Socorro Cruz Alarcón, tienen características, tipo y localización de ser ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de la agraviada, manifestando un abuso de fuerza innecesaria, lo que se asemeja a maniobras de tortura.

La sintomatología referida por la entrevistada se correlaciona en forma directa con los hallazgos clínicos observados.

2. Evidencias psicológicas:

A) Se puede afirmar que las secuelas emocionales observadas y expresadas en las entrevistas psicológicas se correlacionan con los hechos manifestados y son consecuencia de una fuerte violencia ejercida hacia la señora María del Socorro Cruz Alarcón.

B) Se encontró congruencia entre lo referido en la entrevista clínica, con lo observado en el comportamiento de la entrevistada durante ésta, en función de la ansiedad que manifestó, así como también se relacionan la depresión que presenta

como secuela psicológica de los eventos traumáticos que refirió.

C) Se encontraron alteraciones en las funciones de sueño y alimentación, contrastando con el nivel de actividad observado en su historia de vida y desarrollo psicosocial.

D) Fueron registrados algunos síntomas característicos del Trastorno por Estrés Postraumático, según clasificación del DSM-IV, así como un nivel moderado de ansiedad y depresión que se puede observar en los resultados arrojados por los diferentes test aplicados. Podemos afirmar que la señora María del Socorro Cruz Alarcón padece el Trastorno por Estrés Postraumático.

XII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

En síntesis, los signos y síntomas que presenta la señora María del Socorro Cruz Alarcón pueden ser diagnosticados como padecimiento del Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 (309.81), según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV- TR). Se observan síntomas por consecuencia de las malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes, acto por el cual se infligió intencionalmente, por parte de las autoridades, dolores o sufrimientos graves...”

(Página 020632 a 020638)

Alberto Santiago Pérez

“(…)

3. DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS DE TORTURA:

a) Físicos:

- ***Golpes contusos en costillas.***
- ***Golpes contusos en cráneo, tórax posterior y anterior.***
- ***Golpes con toletes en cabeza, rostro, tórax posterior, brazos y manos.***
- ***Golpes contusos (patadas) en tórax, abdomen, brazos, pierna izquierda.***
- ***Le pusieron boca abajo en el traslado, además los policías le pisaron en las pantorrillas.***
- ***Colocación de esposas metálicas en miembros superiores e inferiores durante toda su detención hasta llegar al CEFERESO de Tepic.***

b) Psicológicos:

“(…)

- ***Intimidación y amenazas, contra su integridad física y de muerte ubicada en la frase verbalizada; ‘te vamos a matar’ (sic).***
- ***Amedrentamiento, obligándolo a mantener la cabeza agachada durante los traslados.***
- ***Incertidumbre al no saber a dónde era trasladado.***
- ***Pérdida del conocimiento, por los golpes recibidos.***

- ***Preocupación por su estado de salud física y emocional.***

(...)

IX. RESULTADO DE LOS TEST DE DIAGNÓSTICO

Las formas aplicadas de violencia física ejercidas sobre él son similares a maniobras de tortura, siendo posible apreciar que existieron amenazas de muerte, amedrentamiento e intimidación.

De la evaluación de las pruebas psicológicas y entrevistas aplicadas se observan signos y síntomas de ansiedad y depresión a un nivel severo. Alteraciones en los procesos de alimentación, y en las funciones del sueño.

Asimismo, se observa en el entrevistado síntomas y signos similares a los clasificados dentro del Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 (309.81), según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

X. CONSULTAS

(...) con las siguientes lesiones:

1. Zona de contusión, equimosis de color violácea localizada en región frontal a la derecha de la línea media parte desprovista de pelo que mide 3.5x4 cm. de longitud.

2. Amplia zona equimótica en cara que abarca ambas regiones bipalpebrales y llega hasta cara anterior de base de cuello que mide en su totalidad 27 cm. de longitud que abarca región malar y

mejilla, región bucal mentoneana y cara anterior de cuello por su lado izquierdo.

3. Inflamación de ambas regiones orbitarias.

4. Hemorragia conjuntival del ojo izquierdo en un 100% de su totalidad (sic).

5. Una costra hemática de 3 cm. de longitud localizada en pómulos izquierdo situada a 7 cm. a la izquierda de la línea media.

6. Una herida cortocontusa de 3.5 cm. en región malar izquierda con presencia de costra hemática e inflamación de la zona referida.

7. Una zona de contusión, equimosis de color violácea localizada en región malar derecha que mide 2.5 X 1.5 cm. de longitud.

8. Equimosis de color violáceo en región malar izquierda, y nasogeneana del mismo lado.

9. Costra hemática en dorso izquierdo de nariz, que mide 2.6 cm. de diámetro localizada a 1 cm. a la izquierda de la línea media

10. Zona equimótica de color violácea localizada a la derecha del dorso de nariz que mide 1.5 X 0.5 cm. de longitud.

11. Amplia zona equimótica de color violácea en cara lateral izquierda de cuello con un puente de piel de 2 cm localizada en la parte media del cuello, ocasionada con un instrumento contundente (probablemente tolete).

12. Equimosis de color verde amarillento que mide 10X12 cm. localizada en región pectoral derecha la

cual presenta una zona concéntrica de 3cm. de diámetro de color violáceo.

13. Una costra hemática que mide 2X1 cm. localizada en codo izquierdo.

14. Excoriaciones lineales en número de tres en muñeca izquierda que mide la mayor 4 cm. y la menor 2.3 cm. y cuatro en muñeca derecha.

15. Excoriaciones lineales en número de tres en muñeca derecha midiendo la mayor 3.8 cm. y el menor 3cm.

16. Dos equimosis de color violáceo que miden 2.5 cm. cada una localizadas en cara anterior tercio proximal de antebrazo derecho.

17. Equimosis de color verdoso localizada en tercio proximal cara latero externa de 10X8 cm. de brazo izquierdo.

18. Zona equimótica de color verde amarillenta que mide 11X6 cm. de diámetro, localizada en cara latero externa tercio medio de brazo derecho.

19. Equimosis de color verde amarillento que mide 5X8 cm. localizada en la región supraclavicular derecha.

20. Amplia inflamación de dorso de mano izquierda.

21. Una costra hemática en la oreja izquierda que mide 0.8 cm. con pérdida de sensibilidad al tacto de la oreja.

22. Zona equimótica color violácea en cara interna de primer dedo de pie izquierdo.

23. Machacamiento de primer dedo de pie derecho y zona excoriativa de 0.5 cm. del segundo dedo de pie derecho.

24. Amplia zona costras hemáticas en número de 5, localizada en cara posterior tercio proximal de pierna derecha no relacionadas con el hecho que se investiga, refiere una intoxicación medicamentosa.

Se concluye que estas lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospital y sí dejan cicatriz visible en cara.

XI. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS

1. Evidencias físicas:

A) Las lesiones encontradas en Alberto Santiago Pérez son características, por el tipo y localización de aquellas que fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado, con abuso de fuerza innecesaria, lo que se asemeja a maniobras de tortura.

B) La sintomatología referida por el entrevistado se correlaciona en forma directa con los hallazgos clínicos observados.

2. Evidencias psicológicas:

A) Se puede afirmar que las secuelas emocionales observadas y expresadas en las entrevistas psicológicas, se correlacionan con los hechos manifestados, son consecuencia de una fuerte

violencia psicológica a través del amedrentamiento, intimidación, amenaza de muerte o daño a su integridad corporal.

B) Se encontró congruencia entre lo referido en la entrevista clínica con lo observado en el comportamiento del entrevistado durante ésta en función de la ansiedad que manifestó, así como con la depresión que presenta como secuela psicológica de los eventos traumáticos que refirió.

C) Se encontró alteración en la función del sueño y alimentación, contrastando con el nivel de actividad en su historia de vida y desarrollo psicosocial.

XII. CONSULTAS Y RECOMENDACIONES

(...)

En síntesis, el señor Alberto Santiago Pérez presenta signos y síntomas característicos del Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 (309.81), según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico Trastornos Mentales (DSM IV- TR), que se entienden como consecuencia de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura, definida como un acto por el cual se infligen intencionalmente, por parte de las autoridades, a una persona, dolores o sufrimientos graves con la consigna de ejercer castigo...” (Pagina 020657 a 020663).

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

De lo anterior se desprende que las personas evaluadas refirieron tratos crueles, inhumanos y degradantes al momento de su detención y traslado, los cuales hicieron consistir en fuertes jalones de cabello; golpes durante los traslados y al momento de su detención; inmovilización durante los traslados en posición decúbito ventral (boca abajo) sobre el piso de la camioneta; prolongación de abstinencia de líquidos, alimentos y sin permitir realizar funciones fisiológicas, a pesar de la necesidad; colocación de esposas durante su transportación a los distintos centros penitenciarios (Tlacolula y Tepic, Nayarit); amenazas contra su integridad y de muerte; intimidación durante el traslado; y, no proporcionar información sobre los motivos de su detención y traslado. Asimismo, indicaron la existencia de lesiones cuya configuración es congruente con las maniobras inferidas, las cuales se relacionan con una actitud pasiva de los examinados, reportándose evidencias psicológicas tales como secuelas emocionales que se correlacionan con los hechos manifestados, congruencia entre lo referido en la entrevista clínica y lo observado en el comportamiento durante la entrevista. En algunos casos, se indicó presencia de depresión y ansiedad relacionada con los hechos, alteraciones para concentrarse, en la función del sueño y alimentación, destacándose el contraste de ello con el nivel y actividad observado en el historial de vida y desarrollo, así como síntomas característicos del Trastorno por Estrés Postraumático. En vista de lo anterior, las evaluaciones concluyen que las personas examinadas resultaron positivo a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

e) Sumario del Suceso 7.

A continuación, se hará una breve referencia a los principales rubros que permiten advertir los resultados de este día.

Detenidos y lesionados.

El veinticinco de noviembre de dos mil seis se detuvieron a ciento cuarenta y siete personas, quienes fueron trasladadas inicialmente a Tlacolula y al día siguiente a Tepic, Nayarit. El traslado se sustentó en el alto grado de peligrosidad de los detenidos y la seguridad del reclusorio y de la población. No obstante, ninguna autoridad se responsabiliza del mismo.

Por otra parte, varios detenidos resintieron lesiones de naturaleza pasiva. Aunado a lo anterior, peritos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos aplicaron a algunos de los detenidos un examen elaborado por la Universidad de Harvard cuya finalidad es medir el nivel de trauma, resultando positivo a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Situación posterior al operativo.

El veinticinco de noviembre de dos mil seis se llevó a cabo un marcha que aglutinó aproximadamente a cinco mil personas. También se habían colocado algunas barricadas para cercar el centro de la ciudad e impedir el relevo de los elementos de la Policía Federal Preventiva que ahí se encontraban. Un grupo de

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

personas iniciaron la confrontación con policías, para lo cual dispusieron de palos, tubos, bombas molotov, canicas, balines con resorteras, cohetones y petardos con metralla. Así, se iniciaron los enfrentamientos que se prolongaron durante varias horas.

Además, este día se presentaron disturbios, como el robo en algunos establecimientos mercantiles, se quemaron diversos vehículos e inmuebles, dentro de estos últimos se comprendieron públicos y privados, entre ellos: los edificios del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Poder Judicial de la Federación; el Teatro Juárez ex sede del Congreso local, y las oficinas de la Secretaría de Turismo de la entidad. También fueron dañados los edificios de la Secretaría de Relaciones Exteriores; del Registro Público de la Propiedad; la facultad de Sociología de la Universidad Autónoma; la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de la entidad y una sucursal del Banco Nacional de México. De igual forma, sufrieron daños por bombas molotov el Hotel Camino Real y otras dos casonas sobre la calle Macedonio Alcalá, donde se reportaron algunos de los combates más fuertes esa tarde y noche.

Los hechos referidos, se demuestran con el cúmulo de constancias que obran en autos, dentro de las que se cuentan: informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado (**Expediente Principal, Tomo I, páginas 379 a 405**); informe rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal y acta levantada el veinticinco de noviembre por personal de esa dependencia, encabezada por

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

el Administrador Regional (Carpeta 390, Anexo 1, páginas 13 a 18); informe rendido por el Secretario de Obras Públicas del Estado de Oaxaca (Cuadernillo de la Segunda Fase de la Investigación, capítulo I, páginas 42 a 56) al que anexó diversos oficios suscritos por el Jefe de Construcción y Supervisión y Supervisor de Obra en donde constan los daños ocasionados luego del recorrido efectuado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de la entidad; y, la Secretaría de Turismo de la entidad (Carpeta de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Oaxaca, páginas 9 a 10, 23 a 25 y 26 a 28). Los daños ocasionados al edificio del Banco Nacional de México, el Hotel Camino Real, un domicilio particular y diversos vehículos, fueron reportados por el Procurador General de Justicia de Oaxaca (Cuadernillo de la Segunda Fase de la Investigación, capítulo II, fojas 607 a 608).

El incendio reportado en las instalaciones del edificio que albergaba órganos del Poder Judicial de la Federación ocasionó además de daños la destrucción de setenta y un expedientes así como de diversas promociones pendientes de acordar (Carpeta 390, página 1 a 11). Por otra parte, el incendio provocado en el edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca causó la destrucción de siete mil expedientes aproximadamente (Informe de 30 de octubre de 2007, Expediente Principal, Tomo I, páginas 379 a 405).

G. Suceso 8 (29 de noviembre de 2006).

DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

El veintinueve de noviembre se retiraron las últimas barricadas que aún obstruían la circulación en algunos puntos de la ciudad. Sobre este hecho, informan las copias certificadas del documento elaborado por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, de las cuales se desprende la remoción de la barricada de Cinco Señores, a cargo de cien elementos de la Policía Federal Preventiva, se realizó luego del acuerdo entre autoridades y miembros de los manifestantes, además la Universidad volvió a la normalidad después de que los inconformes entregaron a la autoridad Radio Universidad que mantenían en su poder (Carpeta 351, anexo 67, pagina 465).

En adición a lo anterior, del acta circunstanciada levantada por Visitadores Adjuntos de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, da cuenta de esta situación en los términos siguientes:

“En la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, siendo las diez horas con treinta minutos del veintinueve de noviembre de dos mil seis, los suscritos (...) Visitadores Adjuntos a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con la fe pública que contienen los artículos 16 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 111 de su Reglamento interno.--- - - - - HACEMOS CONSTAR - - - - -

(...) se realizó un recorrido por diferentes puntos de esta ciudad, específicamente, en el lugar conocido

como Cinco Señores y en la Universidad Autónoma Benito Juárez, donde observamos que todo estaba en calma y que ya se habían retirado las barricadas que mantenían miembros de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO) en dichos lugares, donde además, un grupo de personas se encontraban realizando labores de limpieza donde estaban las barricadas.” (Legajo 253, Tomo IX, primera parte, del Archivo atención del expediente 2006/2869/4/Q, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, página 7824).

En ese orden de ideas, la administración de los medios de convicción relacionados, permiten colegir que el veintinueve de noviembre de dos mil seis, se terminaron de retirar las barricadas ubicadas en la ciudad de Oaxaca y zona conurbada, con lo que concluyó la *Tercera Fase* del “*Plan Rector de Operaciones*”.

4. Colofón del Operativo Juárez.

El cinco de diciembre el Comisario General de la Policía Preventiva suscribió un oficio dirigido a la Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo, en el cual informó que a esa fecha la situación de emergencia que prevalecía en la ciudad de Oaxaca de Juárez, había desaparecido. Además, anotó que la paz y el orden público se habían restablecido, observando que la ciudadanía realizaba sus actividades en forma normal y con seguridad y propuso que posterior a una manifestación anunciada

para el diez de diciembre, en caso de que prevalecieran las mismas condiciones de estabilidad social, fueran las autoridades locales responsables de mantener el orden y la paz pública de la ciudad (Carpeta 386, Anexo 6, página 111). A dicho oficio, acompañó una relación con los resultados obtenidos durante el operativo, dentro de cuyo contenido destaca lo siguiente:

“1. Detenidos.

263 aprehensiones se realizaron en el marco de las acciones ejecutadas por la APPO y sus seguidores para agredir a la P.F.P.

207 detenciones se efectuaron como parte del programa ‘Cero Tolerancia’, para restablecer el orden y la paz públicos en la ciudad de Oaxaca. (delitos contra la salud, faltas administrativas, alteración del orden público, robo y asociación delictuosa, robo de auto, portación de arma prohibida, robo simple, sedición, daños en propiedad ajena, intento de violación, lesiones, usurpación de lesiones, entre otros).

(...)

3. Estado de Fuerza. La policía federal preventiva mantiene en la ciudad de Oaxaca y los puntos de acceso a la misma un total de 2,217 elementos (...)

Forma de operar en actividades de disuasión. La policía Federal Preventiva realiza patrullajes mixtos con las policías Estatal y Municipal...” (Carpeta 386, Anexo 6, página 111).

El documento que antecede contiene el total de los detenidos dentro del marco del Operativo Juárez, con independencia de las labores propias de policía comunes a dicha institución, para preservar el orden en la entidad. En esta última tarea apoyaban las corporaciones locales, a través de los patrullajes mixtos referidos.

El veinticuatro de enero de dos mil siete, finalizaron los operativos de la policía federal preventiva y se devolvió la función de seguridad pública a los cuerpos de seguridad estatales y municipales.

5. Sumario del Operativo Juárez.

La orden del uso de la fuerza pública federal en la ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada fue emitida el veintiocho de octubre de dos mil seis por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de restablecer el orden y la seguridad en la entidad. Entre otras cuestiones, tuvo como antecedente un largo proceso de negociación, primero con autoridades locales y después con la Secretaría de Gobernación, además de la excitativa presentada en términos del artículo 119 de la Constitución Federal, por la Legislatura y el Gobernador del Estado, este último presentó la solicitud en dos ocasiones.

La intervención de la Policía Federal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se prolongó del veintinueve de octubre de dos mil seis al veinticuatro

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

de enero de dos mil siete, tiempo durante el cual el mando de la fuerza pública se encontró a cargo de la autoridad federal.

Inicialmente, se programó el uso de la fuerza pública diseñando el “Plan Rector de Operaciones” el cual, a decir de la autoridad, normó todos los operativos. En dicho documento se plasmó la estrategia y organización para la ejecución de la fuerza pública. Al respecto, las autoridades informaron que no cuentan con datos de las operaciones realizadas en este periodo.

El ingreso a los sitios definidos acorde con lo programado en el citado Plan se realizó de manera simultánea y por varios frentes. Para alcanzar los objetivos propuestos, entre ellos el retiro de barricadas, se generaron enfrentamientos. En ellos los inconformes utilizaron diversos artefactos para agredir a las fuerzas federales durante la ejecución del “Operativo Juárez”, tales como piedras, palos, bombas molotov, bazucas artesanales, resorteras (para lanzar piedras, canicas o balines), ondas (para lanzar piedras y otros objetos), huevos rellenos de ácido muriático, petardos, papas con clavos (para lanzar con ondas o con la mano), estrella de clavos (utilizadas para causar lesiones en los pies y dañar los neumáticos de los vehículos), tanques de gas (a los cuales se les abría la llave y prendía fuego) y gas lacrimógeno.

Por su parte, los elementos policíacos emplearon, preponderantemente, equipo antimotín y armas disuasivas, esto es, gases y agua. Sin embargo, el acta de fe de hechos levantada el veinte de noviembre de dos mil seis por el Visitador General de

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, documentó el empleo de piedras y resorteras por elementos de la Policía Federal Preventiva, señalando que las primeras, de aproximadamente treinta centímetros de diámetro, eran lanzadas sobre los manifestantes desde las azoteas de los inmuebles. Esta certificación corroboró las imágenes de diversas fotografías y videos, recabados durante la investigación, en donde se advierte el uso de dichos artefactos en la forma descrita, aunado a lo cual, en uno de dichos videos también se aprecia en un episodio el uso de cohetones a través de una bazooka artesanal para contener a los inconformes.

Durante este periodo se detuvieron al menos a doscientos veintitrés personas con motivo de los operativos implementados para el retiro de barricadas, dada su presunta participación en enfrentamientos con la policía, sobre los que se abundó en líneas precedentes. Cabe reiterar que no pasa inadvertido que existieron algunos otros sucesos ocasionados por el movimiento social de que se trata, empero, a juicio de este Alto Tribunal, los reseñados con antelación resultan denotativos y suficientes para evaluar el uso de la fuerza pública en este referente temporal.

El uso de la fuerza pública se caracterizó por una actitud inicialmente pasiva de las fuerzas policiales, por momentos con algunas medidas disuasivas, como el lanzamiento de gases o agua, sin embargo, súbitamente arremetían hacia los agresores, provocando que corrieran. En ese proceso, procedían a realizar detenciones. Sobre este último aspecto, las diversas causas penales incoadas con motivo de las detenciones realizadas en los

operativos, dan cuenta que, con independencia de la realidad material, por lo general, no se detalló la participación de los detenidos en los hechos. Incluso, en algunos casos se acreditó ante la autoridad judicial que las detenciones recayeron sobre personas que se encontraban circunstancialmente en el lugar del conflicto. Esta última situación se explica al considerar que generalmente los enfrentamientos se realizaron en zonas urbanas, en donde el tránsito de personas es común. Sobre este tópico, se advierte cierta ambigüedad en la formulación de la planeación del operativo, ya que en éste se indicó:

“C. Los elementos con uniforme gris rodearán y establecerán un cerco de seguridad física exterior, con la finalidad de controlar el acceso y salida de personas. Asimismo, detendrán en flagrancia (en el exterior) a todas aquellas personas que se ubiquen en los sitios de referencia.

(...)

E. La detención de personas se hará con pulcritud y su traslado al punto de concentración y de salida del estado se realizará con base en técnicas de conducción de detenidos.

(...)

G. La concentración de los detenidos se hará en cada sitio identificado como objetivo prioritario, trasladándolos ante los Ministerios públicos correspondientes...”

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

La primera de las prescripciones anteriores, que ordenó que se establecería un cerco de seguridad y que se detendrían en flagrancia a las personas que se ubicaran en el exterior, dada su ambigüedad, permite comprender por qué población civil, ajena al conflicto -que por diversas causas circulaba por las zonas de enfrentamiento-, se viera inmersa en los enfrentamientos, inclusive fuera detenida y enfrentara un procedimiento penal, obteniendo su libertad al resolverse su situación jurídica en el término constitucional, o bien, durante el proceso.

Bajo el mismo tenor, en el reproducido Plan se prescribió que los detenidos se concentrarían en los sitios identificados como objetivo prioritario. La intelección de las declaraciones de los detenidos, relacionados con el *Plan Rector*, permiten advertir que las personas luego de ser detenidas eran concentradas en camionetas, para después ser trasladadas a autobuses y, finalmente, en helicóptero a la representación social para rendir su declaración ministerial. Al sumarse a lo anterior la falta de circunstanciación de los partes informativos y confrontarlos con las versiones de los detenidos, quienes manifestaron que la afectación a su libertad personal se dio en horas y lugares diversos a los referidos en los partes, genera ciertas dudas acerca de la hora y actos realizados por los afectados que motivaron su detención, cuestiones que trascendieron en los respectivos procesos y que generaron se decretara la libertad de los indiciados.

A lo anterior se suma que habiéndose detenido a menores se mezclaron con adultos, soslayando tomar medidas necesarias

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

para aplicar los trámites legales acordes a su edad. En esta parte, cabe destacar que la edad punible en aquella entidad son dieciocho años, aseveración que se apoya en el artículo 2 del Código Penal que dice: “Artículo 2. Este Código se aplicará a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad, cualesquiera que sean su residencia o nacionalidad.”

Los enfrentamientos provocaron el fallecimiento de una persona, producida por un disparo de proyectil comprimido que penetró en el tórax causando fractura. Al respecto, cabe señalar que los acontecimientos que circundaron este hecho, ha dificultado su esclarecimiento. La Comisión Investigadora, señaló que sólo se documentó este deceso en este periodo (**Informe Preliminar, Tomo 16, Tercera Fase, Capítulo 2, página 129**). En este tópico, es importante dejar asentado que en la investigación no se comprobaron “desaparecidos”. Antes bien, se considera que estas denuncias se debieron a la movilidad de la sede de las Agencias del Ministerio Público, a la información difundida maliciosamente en esos términos y a que los detenidos fueron consignados a juzgados fuera de la ciudad de Oaxaca de Juárez. Esta apreciación se pudo comprobar con el expediente remitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que se formularon diversas denuncias por dicha causa, y a la postre fueron localizadas las personas presuntamente desaparecidas. Cabe destacar que dicho órgano tampoco documentó *desaparecidos* según se aprecia de la recomendación 15/2007.

El uso de la fuerza pública también generó lesiones a inconformes, detenidos, policías, y población civil ajena al

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

conflicto. Sobre este aspecto, la Comisión investigadora recabó diversa información de las partes en conflicto, autoridades gubernamentales y hospitales que documentó que el total de lesionados, probablemente provocados por los diversos operativos implementados por la Policía Federal Preventiva en el Estado de Oaxaca, fue el siguiente:

<i>Civiles:</i>	15
<i>Periodistas:</i>	8
<i>Elementos de la Policía Federal Preventiva:</i>	62
<i>Elementos de la Policía Municipal:</i>	2
Total:	87

Cabe señalar que los civiles lesionados que se mencionan se refiere a las personas que fueron atendidas en diversos Hospitales del Estado de Oaxaca, presuntamente relacionadas con el conflicto magisterial sin considerar a los detenidos ([Informe Preliminar, Tomo 16, Tercera Fase, Capítulo 2, página 95 a 115](#)).

En este último rubro sobresale que a la mayoría de los detenidos se les certificaron lesiones que en varios casos resultaron ser de “naturaleza pasiva”, de acuerdo con las opiniones periciales rendidas en las indagatorias correspondientes. Por otra parte, dentro del “Programa de Atención Integral a Sobrevivientes de la Tortura”, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aplicó a algunas de las personas que fueron detenidas el veinticinco de noviembre de dos mil seis y que posteriormente fueron trasladadas al penal de máxima seguridad ubicado en Tepic, Nayarit, un examen para medir el nivel de trauma, el cual resultó positivo a tratos crueles,

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

inhumanos y degradantes generados durante la detención y traslado de los detenidos.

Al respecto, los detenidos manifestaron que las lesiones fueron provocadas en el momento de su detención, o bien, durante el traslado al lugar de reclusión. Como se anticipó, las autoridades dijeron no contar con elementos que detallen los operativos realizados, además, ninguna de las autoridades involucradas se responsabiliza de los diversos traslados de los detenidos en este periodo. Referente a este punto, el Secretario de Seguridad Pública informó que se trató de acciones coordinadas con los diversos cuerpos de seguridad pública local y de los tres niveles de gobierno, y que se realizaba con el personal materialmente disponible al momento de los hechos, sin poder proporcionar más datos en este aspecto, por tanto, no se aportaron los elementos necesarios para conocer las circunstancias que rodearon las detenciones y traslados.

Por último, de los elementos recabados se colige que durante el referente temporal de intervención de las fuerzas federales, se logró gradualmente cumplir los objetivos propuestos en la intervención, pues se eliminaron las barricadas que entorpecían la circulación por la ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, y el acceso a diversos edificios públicos, con lo cual se restablecieron los servicios que habían sido suspendidos por un periodo prolongado. Cabe anotar que esto no implica la solución del conflicto social suscitado en esa entidad, pues ha continuado hasta estos días, dado que la situación de marginación y pobreza no ha cambiado sustancialmente.

6. Valoración del uso de la fuerza pública en el Operativo Juárez.

Enseguida se procederá al análisis de la fuerza pública del denominado "Operativo Juárez", debiendo advertirse que se evaluará en su conjunto por todo el periodo que intervino la Policía Federal Preventiva en la ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada toda vez que, a pesar de que se conformó por diversos sucesos y, a su vez, episodios, la Secretaría de Seguridad Pública informó que todas las actividades obedecieron a la misma orden ejecutiva y se rigieron bajo igual plataforma de planeación.

En este orden de ideas, el material probatorio recabado permite concluir que la orden del uso de la fuerza pública emitida por el Ejecutivo Federal el veintiocho de octubre de dos mil seis fue legítima, al encontrar apoyo en el artículo 119 de la Constitución Federal que impone un deber solidario a la Federación con los Estados para preservar la paz pública y el orden social, cuando así lo solicite la entidad, como sucedió en el caso. Por tanto, la orden perseguía un fin constitucional admisible, además de encomendar su actuación a una autoridad legalmente competente, como es el caso de la Policía Federal Preventiva.

La orden del uso de la fuerza pública también se encontró justificada en vista de los acontecimientos suscitados en la ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, ocasionados por el clima

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

de violencia que se exacerbó paulatinamente. Resultaban evidentes algunos excesos por ciertas personas, que realizaban actos que podrían encuadrar en hechos delictivos. A lo anterior se suma la inseguridad tanto para la ciudadanía en general como para los manifestantes. Cabe recordar que antes de emitirse la orden la Secretaría de Gobernación privilegió el diálogo, pues, la determinación del despliegue de fuerzas federales estuvo precedida por un largo proceso de negociación, sin que se hubiese avanzado significativamente en la solución del conflicto, antes bien, la inseguridad se agravaba momento a momento.

En los presentes autos se acreditó que para ejecutar la fuerza pública se diseñó el “Plan Rector de Operaciones” el cual, a decir de la autoridad, normó todos los operativos. Sin embargo, a pesar de la aparente intención de realizar acciones policíacas organizadas y planeadas, que aspiran a ser profesionales, lo cierto es que las autoridades no documentaron las acciones realizadas, manifestando que no cuentan con datos de esas operaciones. No obstante, la investigación logró recabar elementos suficientes que permiten conocer la forma en la que se ejecutó la fuerza pública.

Ahora bien, a pesar de que la orden estudiada con antelación se considera legítima, ello no exime a la autoridad de emplearla excepcionalmente al momento de su ejecución. De acuerdo con lo anunciado al inicio de este considerando, el uso de la fuerza pública es excepcional; luego, la regla presupone que previo a su empleo se han agotado todas las vías de solución posibles y, aun en el caso de que resulte necesario ejercerla, su

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

uso debe ser estrictamente proporcional y racional. Los aspectos mencionados son objeto de prueba e indudablemente en asuntos como el presente, en donde se encuentra involucrada un gran número de población civil, la autoridad debe tener el mayor cuidado de motivar su actuación, a fin de evitar arbitrariedades, pues, como quedó asentado, el acto policíaco de fuerza es un acto de autoridad que está sujeto a los mandatos y límites constitucionales. En el caso, soslayó este principio, pues no se demostró contundentemente que previamente a la aplicación de las medidas disuasivas exhortara a los presentes a desistir de sus conductas bajo el apercibimiento de las consecuencias en el supuesto de persistir.

Como se indicó con antelación, el uso de la fuerza pública se caracterizó por una actitud inicialmente pasiva de las fuerzas policiales, por momentos con algunas medidas disuasivas, como el lanzamiento de gases o agua, sin embargo, súbitamente arremetían hacia los agresores, provocando que corrieran, momento en el que probablemente los aprehendían. Esta estrategia denota un uso de la fuerza pública deficiente y ausente de profesionalismo por varias razones.

En principio, no se demostró que se tomaran las precauciones debidas para minimizar los riesgos y afectación en su ejecución para proteger a la población ajena al conflicto. Resultó evidente que dada la planeación, factores circundantes, como el relativo a que se trataba de zonas urbanas, algunas de gran afluencia, hacía imperioso que se extremaran las precauciones debidas a fin de causar el menor daño posible. Sin

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

embargo, no se acreditó la implementación de tales medidas, antes bien, los hechos dan cuenta de un uso falto de eficacia pues, como quedó asentado, se aprehendió a cualquiera que se encontraba en la calle, con independencia de la forma en que estuviere procediendo.

En un segundo aspecto, la falta de profesionalismo se hizo patente con el empleo de instrumentos tales como piedras, resorteras y bazucas, medios del todo reprochables para la contención de personas pues se trata de objetos destinados a causar un daño que puede llegar a ser grave. También evidenció que el empleo de gases lacrimógenos resultó en perjuicio de la población ajena al conflicto y de los propios policías, ya que no todos llevaban máscaras protectoras y, en contrapartida, los inconformes se lograron equipar con ese material, sin contar que los proyectiles lanzados por la fuerza policíaca eran devueltos a los policías. Este aspecto revela la falta de profesionalismo en su planeación y ejecución, dado que su acción se efectuó en detrimento de la población y los propios policías, sin realizar una prudente valoración de las técnicas empleadas para minimizar la posibilidad de causar algún daño.

En tercer lugar, la ejecución denotó un uso desproporcional de la fuerza pública, dadas las múltiples lesiones provocadas a los detenidos, en la medida en que se acreditaron que algunas fueron causadas en una actitud pasiva por parte de estos. Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que el acto de policía de ninguna manera justifica ni da derecho a la autoridad de restringir más derechos que el que tuvo que ser previamente

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

restringido, por lo tanto, en el caso, la autoridad federal debió respetar en todo momento el derecho de integridad personal de los detenidos, evitando causar lesiones adicionales. En esta medida, la ejecución de la fuerza pública fue desproporcional.

En otro aspecto, las causas penales tramitadas con estos hechos dan cuenta que la forma en la que se realizaron las detenciones ocasionó que, al menos en algunos casos, se detuvieran a personas que no se encontraban involucradas en los hechos. Debe señalarse que la afectación de la libertad es un acto excepcional, pues solo se justifica bajo determinadas circunstancias y requisitos; particularmente en el caso de flagrancia, es incuestionable que la autoridad debe indicar puntualmente las causas que motivaron la detención. En el caso, se aprecia que muchas detenciones se pretendieron justificar fundamentalmente con partes informativos que, a la postre la autoridad judicial competente calificó de insuficientes, sin otras pruebas adicionales. A lo anterior se suma que habiéndose detenido a menores se mezclaron con adultos, soslayando tomar medidas necesarias para aplicar los trámites legales acordes a su edad.

Los aspectos referidos, dan cuenta de carencias en la policía al ser reveladores de falta de capacitación para desarrollar la actividad de seguridad pública que la Constitución ordena, la cual exige un ejercicio en beneficio de la población, no en su detrimento.

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

Por otra parte, dentro del “Programa de Atención Integral a Sobrevivientes de la Tortura”, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aplicó un examen a algunas de las personas que fueron detenidas el veinticinco de noviembre de dos mil seis y que posteriormente fueron trasladadas al penal de máxima seguridad ubicado en Tepic, Nayarit, el cual resultó positivo a tratos crueles, inhumanos y degradantes generados durante la detención y traslado de los detenidos.

Como se anticipó, dicho examen se practica por un médico, un psicólogo y un abogado, además, cabe advertir que se evalúan los antecedentes del examinado y la congruencia existente entre la narración de los hechos y los resultados de los exámenes psicológicos y físicos que se realizan, factores que permiten a los expertos concluir acerca de la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Bajo este tenor, con apoyo en los artículos 280, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, ponderando la consistencia entre los elementos estimados en las evaluaciones reproducidas y la pertinencia de la prueba, este Alto Tribunal estima que existen fuertes indicios para considerar que se infirieron tratos crueles e inhumanos a las personas examinadas. Lo anterior se colige ya que se trata de un examen realizado por especialistas de diversas disciplinas necesarias en vista del objeto de la evaluación (medicina, psicología y derecho), a lo cual se suma la declaración de las personas que coinciden, en lo general, respecto de la manera en que fueron detenidas y trasladadas y, además, si se atiende al hecho de que las lesiones que presentaron, por sus características, corresponden a la forma en la que dicen fueron

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

detenidas y trasladadas además de que según los médicos se infirieron estando los detenidos en una actitud pasiva, se llega a la conclusión de que las personas evaluadas fueron objeto de tratos crueles e inhumanos, dado el exceso en el uso de la fuerza en su detención y al momento de trasladarlos. La circunstancia advertida resulta infractora del texto constitucional, el cual bajo ninguna circunstancia justifica el trato inhumano, cruel o degradante. En el presente asunto, esta evidencia denota un uso notoriamente ilegal de la fuerza pública.

Por otra parte, las autoridades omitieron controlar el traslado de los detenidos, incluso de aquellos motivados por los sucesos del veinticinco de noviembre, en donde según se examinó, éste fue aprobado por una autoridad federal y en donde se acreditaron tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al respecto, debe decirse que resulta reprochable que las mencionadas autoridades afirmen que carecen de datos en relación con los traslados, pues ello implica que no se tiene conocimiento cierto de cuál fue la autoridad bajo cuya responsabilidad se encontraban las personas que fueron trasladadas. Esta cuestión resulta especialmente importante pues es denotativa de que el traslado se llevó a cabo de manera desorganizada en la medida en la que no se cuenta con constancia fehaciente de lo sucedido durante él. Es importante destacar que el hecho de que las autoridades carezcan de elementos que permitan constatar lo sucedido durante los traslados, por sí mismo es violatorio de garantías, ya que de ello se infiere que se soslayó la obligación que impone el texto

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

constitucional de respaldar todo acto de autoridad por escrito debidamente fundado y motivado, de tal suerte que sea posible conocer los circunstancias de tales acciones, máxime si se encuentran implicadas personas privadas de la libertad y, por ende, en situación de vulnerabilidad dada la restricción que ello implica.

Por último, la autoridad federal, quien tenía al mando la fuerza pública en el Estado, indicó que no se encuentran documentadas las diversas actividades realizadas durante este periodo. Lo anterior no obstante que, en términos de las disposiciones reproducidas al inicio de este considerando, la ley impone el deber de supervisar, controlar y evaluar el uso de la fuerza pública. Sobre este tópico debe decirse que la ejecución de toda acción programada exige el establecimiento de controles que verifiquen el cumplimiento del plan marcado, resulta intrascendente e ineficiente trazar un programa de acción si no existen los mecanismos para controlar y verificar que se lleve a cabo, actividad necesaria inclusive para rectificar o replantear la estrategia previamente definida, en vista de las primeras acciones ejecutadas, en las cuales se pueden advertir fallas en la planeación, o bien la necesidad de revalorarla a causa de factores no previstos, que ameriten la rectificación para lograr los objetivos propuestos con eficacia y eficiencia.

En el presente caso, se demostró que se estableció un “*Plan Rector de Operaciones*”, sin embargo, se omitió prever forma alguna de evaluación las acciones, tanto preliminares, a fin de verificar la eficacia de la estrategia definida, como definitivas. Esta

acción evidencia falta de profesionalismo, que redundando en la ineficacia del despliegue de las fuerzas federales, amén de que obstaculiza a las autoridades policíacas competentes para cumplir con el deber impuesto por la ley de supervisión y evaluación de las operaciones realizadas, dada la carencia de documentación de las acciones que se llevaron a cabo.

En suma, este Alto Tribunal considera que el uso de la fuerza pública en este periodo soslayó el cumplimiento de los principios que exige la Ley Fundamental.

III. Suceso 9 (16 de julio de 2006).

1. Contexto de hecho.

A. Antecedentes.

La Guelaguetza es considerada la máxima fiesta de los oaxaqueños pues en ella, desde mil novecientos treinta y dos, se reúnen representantes de las siete regiones del Estado para mostrar su patrimonio cultural a través de bailes, música, cantos y vestimenta típica. Dicha fiesta se celebra los dos últimos lunes del mes de julio de cada año en el auditorio "Guelaguetza" ubicado en el cerro del fortín.

Resultó un hecho públicamente conocido la intención de los manifestantes de realizar una Guelaguetza popular alterna y boicotear la oficial. Se dice que la intención de los manifestantes resultó un hecho público porque la expresaron en diversas

asambleas y congresos además de que los medios de comunicación (especialmente la prensa escrita) dieron noticia de ello. Para demostrar este aserto conviene apuntar lo siguiente:

En la Asamblea del veintiuno de abril de dos mil siete celebrada por la Sección XXII del SNTE se acordó:

“ACUERDOS:

(...)

13. QUE SE CONSULTE LA REALIZACIÓN DE UNA GUELAGUETZA POPULAR, EN EL CERRO DEL FORTÍN Y EL BOICOT A LA GUELAGUETZA OFICIAL EN LOS DOS LUNES DEL CERRO.”

(Carpeta 466, Anexo I, página 15).

En el Congreso Estatal Ordinario de cuatro y cinco de mayo de dos mil siete la sección de que se trata dispuso:

“TAREAS:

(...)

7. Que se consulte a las bases la realización de la segunda Guelaguetza popular y el boicot a la Guelaguetza oficial.” (Carpeta 466, Anexo I, página

199).

En la Asamblea de diecinueve de mayo de dos mil siete se determinó:

“3.- En base a (sic) los resultados de la consulta, se acuerda; realizar la Guelaguetza alterna con la aportación económica de todos los trabajadores del MDTEO y boicotear la Guelaguetza oficial.

4.- Que se consulte a nuestras bases, fecha de la Guelaguetza alterna, modalidad del boicot, cuánto y forma de cooperación y cómo coberturar la jornada de lucha estatal.” (Carpeta 466, Anexo 1, página 18).

En relación con las decisiones que tomó el magisterio oaxaqueño relativas a celebrar una Guelaguetza alterna y boicotear la oficial, la Coordinadora Nacional de los Trabajadores de la Educación, en su Asamblea Nacional Representativa celebrada en la Ciudad de México, el veinte de mayo de dos mil siete, emitió un documento que en lo conducente dice:

“Sección 22 de Oaxaca

Ayer sesionó Asamblea Estatal. Acordó mandar el 10% de la membresía al plantón nacional a las afueras del ISSSTE por consulta de base. Se realizará nuevamente una Guelaguetza alternativa y boicotear la oficial. Se estará discutiendo la forma. Se participará en las caravanas a partir del día 23 rumbo al Distrito Federal. Se participará en el 3er paro cívico nacional el 1 de junio. Se invita a la ANR para el 14 de junio a la gran mega marcha en Oaxaca del Aeropuerto al Zócalo. Si para entonces el gobierno no ha resuelto el pliego petitorio se reserva el derecho de accionar en el marco del

primer aniversario de la represión con una semana cultural de difusión para seguir impulsando la lucha nacional.”

En una nota publicada en el periódico “Extra de Oaxaca”, se dio la noticia de la intención de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca de apoyar en el boicot a la Guelaguetza oficial (Carpeta 50, Anexo 7, página 78).

El primero de junio de dos mil siete la Sección XXII en Asamblea Estatal emitió un documento para orientar a sus integrantes en relación con la forma en que se realizaría el “boicot” a la Guelaguetza de los Lunes del Cerro, organizada por el Gobierno del Estado. Este documento en lo que interesa dice:

“En lo sucesivo se invita para que sean las delegaciones sindicales, quienes innoven las marchas y discursos en el ámbito Nacional, Estatal y local. En el plano Estatal, la unidad y contundencia será elemental para poder realizar una vez más el boicot a la Guelaguetza comercial, organizada por el asesino URO y sus secuaces, tenemos el compromiso de llevar a cabo una Guelaguetza popular en coordinación con la APPO, haciendo una fiesta del pueblo y para el pueblo...”

Como se ve, fue plenamente conocido por las autoridades del gobierno del Estado de Oaxaca la intención que tenían la Sección XXII del SNTE y diversas organizaciones sociales de

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

llevar a cabo las acciones que fueren necesarias con el objeto de impedir la celebración de la Guelaguetza, entre ellas, la relativa a ocupar el auditorio en el que ésta tendría verificativo.

En relación con lo expuesto en párrafos anteriores, es importante precisar que antes de que los manifestantes hicieran pública su intención de boicotear la Guelaguetza oficial ya habían expresado su voluntad de llevar a cabo su “Guelaguetza popular” en la Plaza de la Danza. En efecto, el Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca en el informe que rindió a la Comisión Investigadora, hizo del conocimiento que el Gobierno del Estado propuso a la dirigencia de la Sección XXII el cambio de sede de su celebración popular para no correr el riesgo de que la festividad tradicional se cancelara, lo cual fue aceptado por dicha organización pues el quince de julio de dos mil siete en declaración de prensa el profesor Ezequiel Rosales Carreño, Secretario de Organización de dicho gremio magisterial, comunicó la decisión de que su fiesta popular se realizaría en la Plaza de la Danza (Informe del Secretario General de Gobierno, expediente principal, Tomo III, página 299 a 313).

La afirmación contenida en el párrafo precedente se robustece si se considera que el periódico local “El Imparcial” de dieciséis de julio de dos mil siete publicó lo siguiente:

***“HOY a partir de las 9:00 horas la Sección 22 del magisterio oaxaqueño realizará su Guelaguetza Popular en la Plaza de la Danza.*”**

Y es que ante la presencia de elementos policíacos en el auditorio Guelaguetza del Cerro del Fortín los trabajadores de la educación acordaron no arriesgar a sus simpatizantes y evitar un derramamiento de sangre.

Por tal motivo, el secretario de Organización Ezequiel Rosales Carreño, aseguró que por decisión del Comité Ejecutivo Seccional, de la Sección 22, la celebración cambiará de sede.”

Asimismo, el periódico “Extra de Oaxaca” de la misma fecha informó:

“La Plaza de la Danza será hoy el lugar sede de la Guelaguetza Magisterial Popular, luego del acordonamiento policial que desde el sábado permanece en el Cerro del Fortín.

El Secretario de Organización de la Sección XXII del Sindicato (...) Ezequiel Rosales Carreño, confirmó el lugar la noche del sábado. Según argumentó, para evitar un baño de sangre entre los maestros y los militantes de la APPO, con el cuerpo de seguridad nacional y estatal replegados en el auditorio Guelaguetza...”

Aunado a lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil siete (es decir, después del enfrentamiento entre manifestantes y fuerzas del orden) la referida sección magisterial emitió el documento intitulado “¡16 DE JULIO DE 2007, CERRO DEL FORTÍN: UNA

NUEVA ESCALADA DE REPRESIÓN POLICÍACA CONTRA EL MOVIMIENTO MAGISTERIAL POPULAR EN OAXACA!", que en lo conducente dice:

“Los gobiernos federal y estatal, abonaron el camino para preparar las acciones represivas contra el movimiento (...) Con ello el tirano demostró que es capaz de realizar su Gueleguetza Oficial-Comercial, porque la misma se le convirtió en una obsesión, ya que de otra manera estaría demostrando nuevamente, ante los ojos de todo el mundo su incapacidad para seguir gobernando. El mensaje del 16 de julio, fue que realizaría el evento, cueste lo que cueste, a sangre y fuego, porque solamente con el uso de la fuerza, puede legitimarse y necesitaba la realización del evento para asentarse en el poder dado que desde el viernes 13 de julio, luego de que los priístas hicieron uso del Auditorio Guelaguetza para su evento proselitista, fuerzas de seguridad federal (ejército, PFP y AFI) y estatal (policías Preventiva, Municipal y Ministerial) iniciaron resguardo del Cerro del Fortín (...) Ante esta situación la Comisión Política y la Plenaria del CES decidieron el cambio de sede de la Guelaguetza Popular a la Plaza e la Danza, argumentando que nuestro movimiento es pacífico y no se trata de confrontar con los cuerpos represivos, menos caer en provocaciones y poner

en riesgo la integridad de los participantes en el evento...”

La Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca informó a la Comisión Investigadora que dentro de las actividades que anualmente se implementan con motivo de la Guelaguetza, se encuentra la relativa a practicar operativos de las fuerzas de seguridad con la finalidad de salvaguardar la integridad física y patrimonial tanto de los habitantes del Estado como de los turistas. El Director General de Seguridad Pública de dicha entidad federativa informó a la propia Comisión que los operativos se incrementaron con motivo de que se tenía conocimiento de que la intención de los manifestantes era boicotear la Guelaguetza, además de que existían amenazas de probables atentados por parte de grupos armados (**Expediente principal, Tomo III, página 292**).

De lo hasta aquí expuesto se advierte que a diferencia de otros operativos (por ejemplo el de desalojo del centro histórico) en el caso se trató de un operativo que tenía por objeto resguardar las instalaciones del auditorio Guelaguetza y sus alrededores, en donde se llevaría a cabo la fiesta de que se trata, para evitar, entre otras cuestiones, que los manifestantes impidieran su celebración.

B. Orden del uso de la fuerza pública.

El Director General de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en el informe que rindió ante la Comisión Investigadora, en lo que interesa sostuvo:

“... al encontrarse el personal (elementos de seguridad) en las inmediaciones del auditorio Guelaguetza, el día 16 de julio del año próximo pasado (2007), siendo aproximadamente las diez horas, fueron informados que arribarían al lugar simpatizantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, con la finalidad de apoderarse del inmueble y llevar a cabo ahí su ‘Guelaguetza Popular’, misma que en esos momentos se realizaba en la Plaza de la Danza de esta ciudad, ante tal circunstancia, se tomaron las medidas necesarias al respecto, trasladando parte del personal integrante de dicho operativo, sobre la carretera que conduce al Cerro del Fortín, a la altura de los semáforos ubicados enfrente del Hotel ‘Fortín Plaza’ de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en donde ya se encontraban elementos de la policía municipal, por lo que alrededor de las diez horas con treinta minutos del mismo día, al hacer acto de presencia los manifestantes en ese lugar, en un número aproximado de cuatrocientas personas, procedieron algunos de ellos, a entrevistarse con el Secretario de Protección Ciudadana, exigiendo se

les permitiera el acceso hasta el auditorio, argumentando que era un lugar público, sin embargo, se les indicó que no era viable tal circunstancia, en virtud de que existían amenazas de posibles atentados en nuestro Estado por parte de miembros del Ejército Popular Revolucionario y al ser el Auditorio Guelaguetza un punto estratégico para este tipo de acciones por conglomerar a un sin fin de personas por las proximidades de nuestras festividades, comunicándole esto al resto del contingente.

Sin embargo siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos y cuando el número de manifestantes había incrementado a un aproximado de mil quinientas personas (...) quienes (...) ante la negativa de permitirles el acceso al auditorio, incitaron a su contingente, a ejercer actos de provocación hacía las corporaciones policíacas, lo que originó que sus integrantes empezaran a lanzar piedras, palos, botellas llenas de agua, bombas molotov y cohetones encendidos, resultando lesionados diversos elementos policíacos con dichos actos.” (Expediente principal, Tomo III, página 293).

Lo narrado en el informe de que se trata se corrobora con el Parte Informativo de diecisiete de julio de dos mil siete, emitido por el Director Operativo de Seguridad Pública Municipal, que en lo conducente dice:

“11:00 HORAS Un contingente de aproximadamente 1500 personas simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO) y del sindicato nacional de trabajadores de la educación (SNTE) pertenecientes a la sección XXII, quienes a pie y portando tubos, palos, piedras, botes de vidrio y demás artefactos hicieron su arribo sobre la Carretera Internacional a la altura del Hotel Fortín Plaza donde se encontraba personal de la Policía Municipal, gritando diferentes consignas y agrediendo verbalmente al personal de la Policía Municipal, quienes al notar la agresividad de los manifestantes formaron una valla y se mantuvieron al margen, no cayendo en las provocaciones e impidiendo que dichos manifestantes avanzaran su marcha para tomar el Auditorio Guelaguetza.

Aproximadamente a las 11:20 horas dichos manifestantes trataron de avanzar hacia el Auditorio Guelaguetza para poder tomarlo y en ese momento agredieron físicamente a los elementos de la policía municipal que se encontraban en el lugar, pegándoles con tubos y arrojándoles piedras, botellas, palos y demás artefactos...”

(Expediente principal, Tomo III, página 151).

Lo expuesto por las autoridades antes citadas coincide con el documento intitulado “¡16 DE JULIO DE 2007, CERRO DEL

FORTÍN: UNA NUEVA ESCALADA DE REPRESIÓN POLICÍACA CONTRA EL MOVIMIENTO MAGISTERIAL POPULAR EN OAXACA!" que la Sección XXII del SNTE emitió el veintiséis de julio de dos mil siete, que en lo conducente dice:

"A partir de las 9 de la mañana, como se había acordado en la Asamblea Estatal del 11 de julio, de concentrarse masivamente, los trabajadores de la educación empezaron a llegar al Zócalo de la Ciudad de Oaxaca para coberturar la realización de la Guelaguetza Popular y ante el insuficiente espacio en la Plaza de la Danza, donde se había reprogramado la fiesta, poco después de las 10 horas comenzaron avanzar los contingentes y algunas delegaciones artísticas, al tiempo que coreaban: 'Al fortín, al fortín, vamos todos al fortín'; 'Porque ni Ulises ni nadie nos lo va a impedir'; 'A ver a ver, quien lleva la batuta, si el pueblo organizado o el gobierno hijo de puta'; 'Duro, duro contra URO; 'Ulises entiende la Guelaguetza no se vende'. Los miles de maestros e integrantes de la APPO subieron por las calles de García Vigil, continuaron por Allende, avanzaron por Porfirio Díaz y salieron a la carretera internacional donde se encontraron con vallas de policías estatales y municipales con escudos, bazucas y lanzagranadas. El objetivo era solicitar a las autoridades estatales ingresar y realizar en ese sitio la presentación. Sin embargo, el contingente

movilizado se detuvo a unos dos kilómetros del auditorio, en la calzada Héroes de Chapultepec, a la altura del Hotel ‘Plaza Fortín’ al toparse con un retén instalado por cientos de policías preventivos, auxiliares, ministeriales y municipales, quienes no escucharon razones...”

Como se ve, la razón esencial que fundamentó el uso de la fuerza pública consistió en impedir que los manifestantes ocuparan el auditorio Guelaguetza y evitaran de ese modo que esta fiesta tuviera verificativo. Es importante mencionar que previamente al uso de la fuerza pública, el Secretario de Protección Ciudadana conversó con algunos de los manifestantes que ya se habían concentrado en el cerro del Fortín haciendo de su conocimiento las razones por las cuales no podía autorizarles el ingreso al auditorio Guelaguetza.

Sobre el particular, el Director General de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en el informe antes aludido, manifestó que ante la situación en la que se encontraban las fuerzas de seguridad “se ordenó disuadir y replegar a los manifestantes, a fin de cesar su agresión, para lo cual fue necesario utilizar bombas de gas lacrimógeno, mismas que fueron utilizadas por los manifestantes en contra de las corporaciones participantes, intensificando con esto sus agresiones verbales y físicas.”

Por su parte, el Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, al rendir su informe, en lo que interesa expresó:

“Como a las 11:30 horas, ya se había incrementado el número de manifestantes, aproximadamente unas mil quinientas o dos mil personas, las cuales portando palos, piedras, botellas con agua, bombas molotov, cohetones, hasta ruedas catarinas (rueda conteniendo pólvora, que se utiliza en las fiestas regionales como fuegos artificiales), incitaban a sus compañeros para romper el cerco policiaco y tomar el Auditorio, procediendo a agredir con insultos y golpes a los policías que se encontraban en ese sitio vigilando, así como tratando de arrebatarnos sus escudos y macanas, además de aventarles diversos objetos (...) lo que provocó la reacción institucional de los policías para disuadir y desplegar (sic) a los manifestantes a fin de que cesaran su agresión, siendo necesario para esos efectos que se lanzara gas lacrimógeno...”

De lo antes expuesto se aprecia que, según las autoridades del gobierno del Estado de Oaxaca, la fuerza pública se empleó como medio de respuesta a las agresiones de que estaban siendo objeto los policías. Esto se corrobora con lo expresado por la propia Sección XXII que sobre el particular manifestó:

“De pronto, la multitud empuja con fuerza a la vanguardia que intenta contenerla, pero todo es en vano. El choque de los cuerpos de los manifestantes con los escudos de plástico provoca

la primera andanada de macanazos, el intercambio de pedradas y, por último, las primeras granadas de gas lacrimógeno...” (Carpeta 466 de Acuerdos, Tareas y Pronunciamentos de Asambleas de la Sección XXII del SNTE 2007, página 334).

Como se ve, de lo manifestado por la propia Sección XXII se desprende que la fuerza pública se empleó como método para repeler a los manifestantes, tan es así, que de manera expresa se sostiene que hubo un “choque de cuerpos de los manifestantes con los escudos” y un “intercambio de pedradas”. Así, es claro que en el caso el uso de la fuerza pública se utilizó como reacción y no como un método de acción.

2. Planeación.

A. Elementos participantes.

De los informes que rindieron el Secretario de Protección Ciudadana y el Director de Seguridad Pública, ambos del Estado de Oaxaca, a la Comisión Investigadora se aprecia que en el operativo de dieciséis de julio de dos mil siete intervinieron las siguientes corporaciones:

- Policía Preventiva del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- Policía Preventiva del Estado;
- Policía Ministerial;
- Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial; y,

DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

- Heroico Cuerpo de Bomberos.

De acuerdo con el oficio de diecisiete de agosto de dos mil siete, que el Director General de Seguridad Pública Municipal de Oaxaca remitió al Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa IV de Responsabilidad Oficial, el número de agentes de la policía municipal que participaron en el operativo de que se trata fue de trescientos catorce elementos ([Legajo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Volumen 7, página 1605](#)).

Por otra parte, del diverso oficio firmado por el Director General de Seguridad Pública Estatal el dieciocho de agosto de dos mil siete, dirigido al mencionado agente de la Representación Social, se advierte que la Policía Preventiva del Estado intervino con un total de mil cuarenta y siete efectivos ([Legajo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Volumen 7, página 1576](#)).

Del oficio de doce de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ciudadana, se desprende que la Policía Auxiliar, Bancaria y Comercial del Estado participó en el operativo de que se trata con un total de ochenta elementos ([Legajo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Anexo 75, Tomo 12, página 2](#)). En el mismo legajo que se ha citado, Tomo 2, foja 981, obra un oficio firmado por el Supervisor General de la Policía Ministerial, en el que se informa al Director de esa corporación que en el operativo de que se trata intervinieron un total de cincuenta elementos.

De lo hasta aquí expuesto se aprecia que entre las diversas corporaciones policíacas participaron un total de mil cuatrocientos noventa y un elementos.

B. Equipo empleado.

Del análisis del expediente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se aprecia que el equipo que llevaban los policías consistía en escopetas para lanzar cartuchos de gas lacrimógeno, escudos, cascos y toletes, sin que se cuente con información relativa al número de cartuchos que los policías tenían en su poder. Cabe precisar que del expediente de que se trata no se advierten elementos de los que pueda desprenderse fehacientemente que los policías portaban armas de fuego.

C. Estrategia.

Tanto el Director General de Seguridad Pública como el Secretario de Protección Ciudadana, ambos del gobierno del Estado de Oaxaca, al rendir sus respectivos informes a la Comisión Investigadora, fueron contestes en afirmar que una vez que se decidió usar la fuerza pública para repeler a los manifestantes, se procedió a organizar a los policías en tres grupos. El primer grupo (conformado por aproximadamente 120 elementos) se planteó el objetivo de avanzar hacia los manifestantes por la Calzada Niños Héroes de Chapultepec, con el objeto *“de romper su frente de ataque”*.

El segundo y tercer grupos se desplazaron sobre la Calzada Héroes de Chapultepec, con dirección al oriente, hasta el cruce que forman las calles José López Alavés y García Vigil, con el objeto de apoyar al primer grupo. Finalmente, un grupo conformado por policías ministeriales se ocupó de resguardar las escaleras que dan acceso al Cerro del Fortín y al estacionamiento que se encuentra a un costado del auditorio Guelaguetza.

En los informes aludidos las autoridades mencionadas coinciden en precisar que el primer grupo estuvo “al mando del Comandante Gustavo Eduardo Castellanos Castellanos (...) El segundo grupo, encabezado por el Oficial Nabor Rojas Chávez (...) El tercer grupo, al mando del policía 2° Alejandro Espinoza Hernández.”

De lo antes expuesto se aprecia que en el operativo no existía una estrategia determinada, toda vez que, según se dijo, la fuerza pública se empleó como medio de reacción y no como una acción previamente planeada, máxime que los policías desconocían el número de manifestantes al que se enfrentaría y la forma en la que éstos actuarían.

3. Ejecución.

El Director General de Seguridad Pública y el Secretario de Protección Ciudadana en sus respectivos informes manifestaron que en cuanto se determinó emplear la fuerza pública para repeler a los manifestantes se procedió a organizar a los policías

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

en tres grupos. El primer grupo tuvo el objetivo de avanzar hacia aquéllos por la Calzada Niños Héroes de Chapultepec, con la finalidad de “de romper su frente de ataque, mismos que al notar la acción, se apoderaron de dos vehículos del servicio urbano, pero al no lograr su objetivo, el primer autobús, lo proyectaron contra la parte trasera del primero, para posteriormente aventarles piedras, cohetes y bombas molotov, lo que originó que éstos se incendiaran, debido a tal agresión, los elementos retrocedieron aproximadamente cincuenta metros, percatándose en ese momento, que el grupo de personas que habían ocasionado los daños a los autobuses, se dirigían hacia el interior del estacionamiento e instalaciones del hotel ‘Fortín Plaza’, desde donde les seguían lanzando objetos, por tal motivo personal de las demás corporaciones policiacas, fueron en su apoyo, coordinándose para detener a estas personas; distribuyéndose para que unos se replegaran y otros avansarán por el frente del hotel ‘Fortín Plaza’ y los demás por detrás del inmueble, observando que en ese momento, los manifestantes se encontraban en el estacionamiento del hotel ‘Fortín Plaza’, apoderándose de dos vehículos más, uno de la marca ‘Toyota’, color plata, y otro marca ‘Nissan’, color azul, a los cuales, les prendieron fuego y los lanzaron en contra de ellos, aprovechando la pendiente de la calle...”

El Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca en el informe que rindió a los Magistrados Comisionados manifestó lo siguiente:

“Como a las 11:30 horas, ya se había incrementado el número de manifestantes unas mil quinientas o dos mil personas, las cuales portando palos, piedras, botellas con agua, bombas molotov, cohetones, y hasta ruedas catarinas (rueda conteniendo pólvora, que se utiliza en las fiestas regionales como fuegos artificiales), incitaban a sus compañeros a romper el cerco policíaco y tomar el Auditorio, procediendo a agredir con insultos y golpes a los policías, que se encontraban en ese sitio vigilando, así como tratando de arrebatarse sus escudos y mecenas, además de aventarles diversos objetos, entre ellos una rueda Catarina, lo que provocó la reacción institucional de los policías para disuadir y replegar a los manifestantes a fin de que cesaran su agresión, siendo necesario para esos efectos que se lanzara gas lacrimógeno...” (Expediente principal Tomo III, página 317).

De lo hasta aquí expuesto se desprende que el dieciséis de julio de dos mil siete los manifestantes intentaron “tomar” el auditorio Guelaguetza con la finalidad de impedir que se llevara a cabo dicha fiesta. Como la intención de los manifestantes se hizo pública y, además, existían amenazas de atentados por otros grupos, el Gobierno del Estado implementó un operativo tendente a salvaguardar dicho auditorio e impedir que los manifestantes lo tomaran. Así, cuando éstos intentaron ingresar a éste los cuerpos policíacos reaccionaron y fue así que inició el enfrentamiento en

el que se emplearon gases lacrimógenos y otras armas “disuasivas” (como toletes), además se documentó el uso de piedras que arrojaban a los manifestantes, mientras que éstos aventaron piedras y emplearon palos. Es importante mencionar que antes del enfrentamiento la autoridad conversó con los manifestantes explicándoles los motivos por los cuales no se les permitía el acceso al auditorio. También conviene resaltar que durante el enfrentamiento se ocasionaron daños materiales significativos pues se afectaron vehículos e inmuebles.

4. Resultados.

A. Lesionados.

La Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, al rendir el informe que le fue solicitado por la Comisión Investigadora manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“... en los casos paradigmáticos de EMETERIO MARINO CRUZ, RAYMUNDO VELASCO, JESÚS ALFREDO LÓPEZ GARCÍA, se ve lo más crudo de la agresión y tortura propinada ya que aunque se encontraban sometidos ante la superioridad de la fuerza policíaca, después ya estando solos los siguieron torturando como el caso específico de Emeterio Marino Cruz, se observa cómo lo tienen, lo llevan caminando sujeto de las manos, sin que éste se vea que ponga resistencia, y después lo

entregan en estado vegetativo lo que ocasionó que se internara en el Hospital de Especialidades en un estado completamente delicado por la tortura y golpes crueles e inhumanos en el cráneo y en todas partes del cuerpo que le provocaron casi la muerte estuvo hospitalizado por más de dos meses para medio recuperarse, pero ya no quedó bien de salud, pues lo dejaron inútil para sobrevivir por sí mismo, causándole un gran problema económico a su familia, así también resulta grave la golpiza y tortura provocada a Raymundo Velasco...”
(Expediente principal, Tomo III, página 5 a 72).

De los certificados médicos expedidos por el Departamento Médico de la Dirección de Prevención y Readaptación Social respecto de algunas de las personas que fueron detenidas en el cerro del Fortín, se aprecia lo siguiente (Carpeta de la Secretaría de Protección Ciudadana, 198, Anexo 3, Página 80 a 164):

1. “RAÚL GENARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ: Politraumatizado, presenta edema en homóplato derecho; no ponen en riesgo su vida.”
2. “RENÉ GÓMEZ RUÍZ: Edema en pómulo derecho así como eritema y presencia de vesículas en cuello (quemadura de primer grado); no ponen en peligro su vida.”
3. “PABLO PÉREZ HERNÁNDEZ: Politraumatizado, escoriación a nivel de pómulo derecho, herida de aproximadamente 1 centímetro en labio superior, tórax con escoriaciones en hombro derecho; no ponen en peligro su vida.”

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

4. "MARIO JAVIER LÓPEZ HERRERA: Equimosis en tórax anterior, no pone en peligro su vida."
5. "EDILBERTO YESCAS AGUILAR: Politraumatizado, herida de aproximadamente 5 centímetros en área occipital, cuello con collarín por presencia de esguince cervical, tórax con equimosis en área dorsal, refiere dolor intenso en tórax anterior, equimosis en glúteo derecho, extremidades superiores con edema en hombro, codo y dorso de mano derecha, brazo izquierdo con edema y escoriación de dedo medio; no ponen en riesgo su vida."
6. "MARÍA GUADALUPE SIBAJA ORTÍZ: Edema de rodilla izquierda por traumatismo, refiere dolor a nivel de ambas parrillas costales; no ponen en riesgo su vida."
7. "GONZÁLO GONZÁLEZ LÓPEZ: Politraumatizado, cabeza con edema en área temporal derecha que según paciente afectó su audición, datos de edema en área frontal y escoriaciones en tabique nasal, tórax con datos de equimosis en costado derecho, escoriación a nivel de espalda de lado derecho, refiere dolor abdominal, con datos de edema a nivel de mesogastrio; no ponen en riesgo su vida."
8. "JORGE LUIS MARTÍNEZ: Equimosis en tórax posterior a nivel de homóplato izquierdo, en extremidades presenta equimosis en brazo derecho, escoriación en codo izquierdo, vendaje en dorso del mismo lado por cirugía en el 5° metacarpiano, escoriaciones en ambas rodillas; no ponen en riesgo su vida."
9. "IVÁN DIEGO GARCÍA LÓPEZ: Presenta herida de aproximadamente 1 centímetro de longitud, extremidad superior derecha con presencia de eritema; no comprometen su vida."
10. "RAMIRO DÍAZ GARCÍA: Equimosis en brazo derecho, raspadura en pierna derecha; no ponen en peligro su vida."
11. "EDGAR FRANCISCO ORTEGA CRUZ: Edema en muslo derecho; no pone en riesgo su vida."

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

12. “MARIO ENRIQUE MARTÍNEZ: Escoriaciones en rodillas; no ponen en peligro la vida.”
13. “JOAQUÍN ISRAEL VICENTE CRUZ: Escoriaciones leves, herida de aproximadamente 5 centímetros en área occipital, tórax con equimosis en parrilla costal izquierda; no ponen en riesgo su vida.”
14. “BELEM ARELY HERNÁNDEZ JUÁREZ: Edema en muñeca derecha, equimosis en pierna izquierda, edema de calcáneo; no comprometen la vida.”
15. “SILVIA GABRIELA HERNÁNDEZ SALINAS: Exostosis en frontal, escoriación en muñeca derecha, edema en pulgar izquierdo, edema en tobillo derecho; no ponen en peligro su vida.”
16. “ISABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ: Policontundida, tórax con equimosis en área lumbar, con escoriaciones en rodilla izquierda, refiere dolor y ardor al orinar; no ponen en riesgo su vida.”
17. “ROBERTO CARLOS AVENDAÑO RUÍZ: No presenta lesiones físicas.”
18. “ELEAZAR ABEL NÚÑEZ PEÑA: Laceraciones en tórax anterior, así como equimosis en tórax posterior, equimosis en ambos brazos; no ponen en peligro su vida.”
19. “LUCIANO VICTORIANO BENÍTEZ: Equimosis en brazos; no ponen en peligro su vida.”
20. “JULIO ALBERTO ORTÍZ LÓPEZ: Equimosis en hombro izquierdo con dolor muscular; no pone en riesgo su vida.”
21. “OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ: Politraumatizado, equimosis infraocular; no ponen en riesgo su vida.”

22. “JOSÉ FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ: Tórax con equimosis en homóplato izquierdo; no pone en riesgo su vida.”

Cabe precisar que respecto de Roberto Carlos Avendaño Ruiz (número 17 de la lista) aun cuando se asentó en el citado certificado médico que no presentó lesiones, lo cierto es que en el informe elaborado por el Director del Consejo Médico Legal y Forense del Estado de Oaxaca se asentó su nombre con la siguiente descripción:

“... presenta equimosis y edema de 10 centímetros sobre hemitorax posterior izquierda, equimosis en cara posterior tercio medio de la pierna derecha; lesiones que son de naturaleza contusa, no ponen en peligro su vida y sanan en menos de 15 días.”

Por otra parte, del informe que remitió el Director del Consejo Médico Legal y Forense del Estado de Oaxaca a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que además de los antes referidos, también presentaron lesiones los que a continuación se precisan [[Legajo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Oaxaca \(293\), Tomo 2, Anexo 75, página 435 a 440 del expediente CEDH/766/\(01\)/OAX/2007](#)]:

1. “HÉCTOR MANUEL CRUZ GÓMEZ: presenta hematoma subgaleal sobre la región interparietal; lesiones de naturaleza contusa, no ponen en peligro su vida y sanan en menos de 15 días.”
2. “MELQUICEDEC PÉREZ REYES: Equimosis sobre el hemitorax posterior derecho y región tricpital izquierda;

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

lesiones que son de naturaleza contusa y sanan en menos de 15 días.”

3. “RODRIGO MORENO GALINDO: Herida de 1 centímetro con edema sobre la región occipital izquierda; equimosis y edema en la muñeca de la mano derecha, sobre ambas escápulas y región dorso lumbar; lesiones que son de naturaleza contusa, no ponen en peligro su vida y sanan en menos de 15 días.”
4. “ELIEL MIGUEL GONZÁLEZ LUNA: Presenta una herida de 1 centímetro con equimosis sobre el párpado superior del lado derecho; excoriaciones en ambos codos, equimosis con edema en ambos codos y ambos antebrazos, excoriaciones, edema y equimosis en la pierna izquierda, hematoma subgaleal sobre el occipital izquierdo; lesiones que son de naturaleza contusa y sanan en menos de 15 días.”
5. “JUAN QUEVEDO PÉREZ: Presenta equimosis con edema sobre la fosa renal izquierda, hemitorax posterior del mismo lado, excoriaciones con edema sobre el hombro izquierdo y rodilla derecha; lesiones que son de naturaleza contusa, no ponen en peligro su vida y sanan en menos de 15 días.”
6. “JESÚS AURELIO FLORES FLORES: Presenta equimosis y edema sobre la región malar izquierda; lesiones que son de naturaleza contusa, no ponen en peligro su vida y sanan en menos de 15 días.”
7. “JORGE LUIS ESPERÓN CORTÉS: Presenta equimosis y edema sobre el pabellón auricular derecho; lesiones que son de naturaleza contusa, no ponen en peligro su vida y sanan en menos de 15 días.”
8. “FERNANDO VICTORIANO BENÍTEZ: Presenta una equimosis con edema en región bpalpebral derecha y edema sobre el codo derecho; lesiones que son de naturaleza contusa, no ponen en peligro su vida y sanan en menos de 15 días.”

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

9. **“LEONARDO SANTIAGO VÁZQUEZ:** Presenta hematoma sobre la región occipital izquierda; equimosis y edema sobre malar, bipalpebral del lado izquierdo y del labio superior; equimosis y edema con escoriaciones sobre región escapular izquierda; equimosis sobre ambas escápulas escoriación en rodilla izquierda; lesiones que son de naturaleza contusa, no ponen en peligro su vida y sanan en menos de 15 días.”
10. **“JUAN DIEGO GARCÍA LÓPEZ:** Presenta una herida de 1 centímetro y edema sobre la región occipital derecha, equimosis lineal en región escapular derecha; equimosis y edema en rodilla derecha, así como, escoriación sobre dedo meñique de la mano izquierda; lesiones que son de naturaleza contusa, no ponen en peligro su vida y sanan en menos de 15 días.”
11. **“JAVIER ABIMAEEL RUIZ GARCÍA:** Equimosis sobre el pectoral y región lumbar derechos; lesiones que son de naturaleza contusa, no ponen en peligro su vida y sanan en menos de 15 días.”
12. **“FRANCISCO JAVIER RUIZ PÉREZ:** Presenta equimosis con edema en región occipital de 4 x 4 centímetros de diámetro; lesiones que son de naturaleza contusa, no ponen en peligro su vida y sanan en menos de 15 días.”
13. **“RODRIGO MARTÍNEZ ANTONIO:** Presenta equimosis y edema sobre la escápula derecha y brazo izquierdo; hematoma sobre el parietal derecho; edema en el labio superior y tercio medio del muslo izquierdo; lesiones que son de naturaleza contusa, no ponen en peligro su vida y sanan en menos de 15 días.”
14. **“GERARDO BALVINO PIÑÓN GONZÁLEZ:** Presenta equimosis y edema sobre parietal derecho, y subescapular izquierdo; equimosis lineales con edema en la cara anterior de ambos muslos; lesiones que son de naturaleza contusa, no ponen en peligro su vida y sanan en menos de 15 días.”

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

15. “MANUEL MORALES CUAMATZI: Presenta una herida de 2 centímetros de longitud sobre parietal izquierdo; escoriaciones en el dedo medio derecho y hemorragia subungueal del dedo índice izquierdo; lesiones que son de naturaleza contusa, no ponen peligro su vida y sanan en menos de 15 días.”

La Cruz Roja Delegación Oaxaca informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que con motivo de los hechos ocurridos el dieciséis de julio de dos mil siete atendió a 14 personas intoxicadas por gas lacrimógeno y 10 personas golpeadas [Legajo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 293, Tomo 2, Anexo 75, página 2902 del expediente CEDH/766/(01)/OAX/2007]. En relación con una de las personas golpeadas dicha institución manifestó que fue remitido al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado al ser derechohabiente. Fue el caso de Raymundo Torres Velasco quien presentó “edema malar y mandibular derecho con limitación a la apertura bucal, dolor en hemitórax derecho, dolor a la palpación media y profunda, no rebote, contusión y equimosis en cara anterior de muslo derecho, policontundido.” Cabe precisar que se estimó que tales heridas no pusieron en riesgo su vida.

En relación con los lesionados, merece especial atención el caso de Eleuterio o Emeterio Medina o Merino Cruz, pues presentó lesiones que pusieron en riesgo su vida. En efecto, respecto de dicha persona el Procurador de Justicia del Estado de Oaxaca, en el informe que rindió a la Comisión Investigadora, precisó:

“... después de haber sido entregado por elementos de la Policía Preventiva del Estado en el cuartel de ‘los Pinos’ de la policía ministerial del Estado, éste comenzó a mostrar claros signos de afectación en su salud, por lo que se hizo necesario solicitar el auxilio médico de una ambulancia de la Cruz Roja...” (Expediente principal, Tomo III, página 336).

La persona de que se trata fue trasladada al hospital civil “Dr. Aurelio Valdivieso”, sin embargo, dada la gravedad de las lesiones que presentaba, fue remitido al Hospital de Especialidades. En el certificado médico de lesiones suscrito por el doctor Humberto Pérez Cruz y dirigido al Director de la Policía Ministerial en lo que interesa se asentó:

“... inconsciente, con pupilas dilatadas hiporrefléxicas y con respiración entrecortada y con periodos de apnea, quien no responde a estímulos dolorosos, y quien presenta las siguientes lesiones: Deformidad de la región del cuello, con crepitación a los movimientos de la misma por fractura de los cartílagos de la tráquea, lo que ocasiona respiración estertorosa con periodos de apnea, y presenta hematoma por contusión en la región temporal izquierda del cráneo con equimosis de color rojo vinoso, equimosis por contusión de color rojo vinoso en la región malar y zigomática derecha, hematoma bpalpebral del ojo izquierdo.

Por el estado de inconsciencia y de no respuesta a estímulos dolorosos, y respiración estertorosa y las extremidades superiores con el puño cerrado y rotación interna de los antebrazos y las manos, se considera daño cerebral con Diagnóstico de Traumatismo Craneoencefálico severo.

(...)

CONCLUSIÓN (...) presenta lesiones que interesan tejidos blandos y sistema nervioso central y órganos de quince días, de naturaleza activas, de las que SÍ PONEN EN PELIGRO LA VIDA, y sanan en más de quince días, las secuelas se valorarán en Sanidad Definitiva.” (Legajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Tomo VII, del expediente relativo a la queja número 2007/2955/4/Q, página 1552).

La gravedad de las lesiones sufridas por Eleuterio o Emeterio Medina o Merino Cruz se corrobora con la relación elaborada por el Director de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca, que en lo conducente dice:

“Emeterio Cruz (...) TCE (traumatismo craneoencefálico)

POLICONTUNDIDO...ESTADO...grave salió TX y está en Terapia Int.” (Anexo 293, Volumen 2, página 374).

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

Con motivo de las lesiones que presentó Eleuterio o Emeterio Medina o Merino Cruz el Ministerio Público inició la averiguación previa 64(V.G.)/2007 en la que determinó ejercer acción penal en contra de Alejandro Franklin Ortiz, Nemesio Vásquez Matus, Alfredo Luis Santos, Eugenio Silva Santiago y Javier Díaz Miguel por el delito de lesiones calificadas con ventaja y abuso de autoridad. Una vez que se radicó la indagatoria (con la que se formó la causa penal 123/2007) el Juez Segundo Penal de Oaxaca libró orden de aprehensión en contra de los cinco inculcados. Una vez ejecutadas dichas órdenes y verificados los trámites de ley correspondientes, la referida autoridad jurisdiccional dictó auto de formal prisión en contra de todos los inculcados por los delitos de lesiones calificadas con la agravante de ventaja y abuso de autoridad. Inconformes con el auto de término constitucional los inculcados promovieron juicio de amparo indirecto que se radicó ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con el número 1090/2007, el cual se resolvió en el sentido de conceder la protección constitucional pero únicamente por cuanto al aspecto de que se suspendieron los derechos políticos de los inculcados, pues en cuanto a la integración de los elementos del delito y su probable responsabilidad el auto de término se consideró ajustado a derecho. En contra de la sentencia de garantías interpusieron recurso de revisión el cual, hasta el momento en que se integró la investigación, estaba pendiente de resolver (Informe del Procurador de Justicia de Oaxaca, Expediente principal Tomo III, página 346 y Causa Penal 123/2007 e Informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Anexo 189, Tomo II, página 64 a 103).

Dada la relevancia del hecho que motivó el inicio de la mencionada causa penal conviene precisar que después de que el juzgador valoró videos, fotografías, declaraciones testimoniales y dictámenes médicos y en planimetría, asentó lo siguiente:

“... los activos (...) quienes (...) golpearon al pasivo en diferentes partes de su cuerpo, con puntapiés, manos, piedras y toletes, causándole las lesiones que alteraron su salud, siendo de esta manera que por el número de participantes que era superior al pasivo no corrieron riesgo de ser muertos o heridos, además de que los activos de referencia se encontraban debidamente protegidos por equipos antimotín lo que garantizaba un estado de protección e invulnerabilidad ante un probable ataque del ofendido, y además en ese momento se encontraba desarmado, y desprovisto de objetos de protección, de esta manera es de decirse que los activos en todo momento tuvieron conciencia de su superioridad numérica lo que aprovecharon para causarle las lesiones al pasivo...” (Informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Anexo 189, Tomo I, página 746).

Por otra parte, es conveniente precisar que con motivo de los hechos acaecidos el dieciséis de julio de dos mil siete, resultaron lesionados diversos policías. En efecto, el Secretario de Protección Ciudadana informó que fueron trece policías los

que presentaron lesiones. Asimismo, el Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Oaxaca hizo del conocimiento de la Comisión Investigadora que el total de policías lesionados ascendió a treinta y cuatro y que el tipo de lesiones en su mayoría fueron contusiones y escoriaciones, salvo algunos casos que presentaron heridas de pocos centímetros que en ningún caso pusieron en peligro sus vidas ni tardan en sanar más de quince días (Expediente principal, Tomo III, página 129 a 190).

B. Detenidos.

De los documentos que obran en el expediente conformado por la Comisión Investigadora se llega a la conclusión de que el dieciséis de julio de dos mil siete, con motivo del operativo de que se trata, fueron detenidas un total de cuarenta personas. En efecto, la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Oaxaca envió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos un listado con un total de cuarenta personas detenidas con motivo de los hechos acaecidos durante el referido operativo. La información anterior coincide con la que se asentó en la lista que se adjuntó al oficio de cuatro de agosto de dos mil siete, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ciudadana. En efecto, de dicha lista se aprecia que hubo un total de cuarenta personas detenidas. Al respecto, debe decirse que del número total de detenidos a veintinueve se les inició la averiguación previa número 873(H.C.)/2007 por los delitos de daños y daños por incendio y todos, sin excepción,

fueron puestos en libertad por el juez de la causa correspondiente. Otra persona tuvo que ser hospitalizada; cinco fueron menores de edad y cinco fueron puestos en libertad por el Ministerio Público (**Legajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos relativo al expediente 20007/2955/4/Q, Tomo II, páginas 319 y 421**). Cabe precisar que los menores de edad fueron puestos a disposición de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Adolescentes.

Como se ve, todas las personas que fueron detenidas durante el operativo recobraron su libertad por orden del Ministerio Público o por el juez de la causa penal respectiva.

C. Situación posterior al operativo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resolución de veintiséis de noviembre de dos mil siete, determinó ampliar el periodo investigado a efecto de indagar los hechos acaecidos el dieciséis de julio de dos mil siete. En este sentido, la Comisión Investigadora recabó la información relativa a dicho día, sin que se tengan documentos o algún otro medio de prueba que permitan determinar el estado en el que quedaron las cosas con posterioridad a dicho día. Lo que sí puede afirmarse es que la Guelaguetza oficial pudo celebrarse en el auditorio destinado para ello en tanto que no fue ocupado por manifestantes, por lo tanto, se cumplió el objetivo de resguardo del auditorio donde tendría verificativo.

5. Valoración del uso de la fuerza pública.

Como se aprecia de lo antes expuesto, la orden para que se empleara la fuerza pública se emitió por el Director General de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca después de dialogar con algunos manifestantes y exponerles las razones por las que no podían ingresar al auditorio Guelaguetza. Al respecto, es importante apuntar que el magisterio ya había aceptado e incluso había hecho pública la decisión de celebrar una “Guelaguetza popular” en la Plaza de la Danza, a efecto de “no arriesgar a sus simpatizantes y evitar un derramamiento de sangre” tomando en consideración que el referido auditorio se encontraba resguardado con el objeto de garantizar que durante la fiesta mencionada no se ocasionaran daños ni se afectara la integridad tanto de la población que vive en Oaxaca como de los turistas.

No obstante que los manifestantes habían expresado que no ingresarían a dicho auditorio, lo cierto es que el dieciséis de julio de dos mil siete acudieron al Cerro del Fortín con el objeto de tomar aquél e impedir la celebración de la Guelaguetza oficial. No pasa inadvertido que según lo reconoció la propia Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, previamente a que se empleara la fuerza pública hubo un diálogo con las autoridades mismas que, según dicha organización, no “entendieron razones”.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la orden para usar la fuerza pública respondió a la necesidad de contener a los

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

manifestantes para evitar que tomaran el referido auditorio e impidieran la celebración de la mencionada fiesta. Así, se estima que dicha orden resulta legítima sobre todo tomando en consideración que el año anterior se suspendió lo que ocasionó grandes pérdidas, por lo que era un evento propicio para impulsar la recuperación económica del Estado. Además, existía la amenaza de atentados en el Estado por lo que se consideraba necesario resguardar dicho auditorio al ser un punto vulnerable para realizar dichas acciones. Finalmente, no debe pasar inadvertido que los inconformes ya habían hecho pública su decisión de celebrar la Guelaguetza en la Plaza de la Danza para evitar enfrentamientos con la policía.

Ahora bien, una vez adoptada la decisión de emplear la fuerza pública se generó un enfrentamiento con los manifestantes pues éstos no aceptaron pacíficamente la prohibición consistente en no ingresar al auditorio. Esto determina que el uso de la fuerza pública se empleó como reacción a la conducta de los manifestantes, pues según quedó anotado, éstos agredieron a los policías.

Dentro de los parámetros que permiten determinar si el uso de la fuerza pública fue o no adecuado se encuentra el relativo a la razonabilidad de su uso, lo que implica, entre otras cuestiones, que la intervención policial sea proporcional a las circunstancias de facto imperantes. En efecto, la proporcionalidad determina que los medios empleados deben guardar correspondencia con la situación que se pretende resolver y sean los necesarios para lograr el objetivo que se intenta alcanzar, que en el caso consistió

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

en impedir que los manifestantes ingresaran al auditorio lo que condicionaba a emplear la fuerza y equipo estrictamente requerido para lograr dicho objetivo.

En la especie, de acuerdo con los datos antes expuestos, durante el uso de la fuerza pública hubo policías que claramente se apartaron de dichos principios, pues infirieron lesiones que no resultaron proporcionales con el objetivo que se pretendía alcanzar y que, por tanto, no resultaban necesarias, lo que se traduce en un exceso en el uso de la fuerza pública máxime que emplearon piedras para repeler a los manifestantes. En el mismo sentido, según quedó asentado, algunos policías golpearon brutalmente a la persona de nombre Eleuterio o Emeterio Medina o Merino Cruz, quien presentó lesiones que, por su propia naturaleza y gravedad, denotan exceso. Se afirma lo anterior, porque aun en el supuesto de que la referida persona lesionada hubiera agredido a policías, lo cierto es que éstos estaban protegidos por el equipo antimotín que portaban, además de que, según lo expuso el juez penal que conoce del proceso (después de valorar videos, fotografías, declaraciones testimoniales y dictámenes médicos, entre otros medios de convicción) algunos policías golpearon en diversas ocasiones al pasivo aun cuando éste ya se “encontraba desarmado y desprovisto de objetos de protección”. Así, es claro que hubo exceso en el empleo de la fuerza pública, pues si el detenido ya estaba sometido, no había razón para seguir golpeándolo. El exceso de que se trata se corrobora con el hecho de que el pasivo estuvo hospitalizado por un tiempo significativo incluso en terapia intensiva y presentó

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

lesiones que interesaron tejidos blandos y el sistema nervioso central.

Sobre el particular, debe decirse que no se desconoce que cuando se está ante una situación como la que se presentó el dieciséis de julio de dos mil siete, los mandos que están a cargo de los operativos no pueden estar vigilando en todo momento a todos y cada uno de los elementos a su cargo. No obstante, dentro de los principios que rigen el proceder de los funcionarios públicos, está el profesionalismo. Dicho principio, aplicado a los policías, implica que éstos deben contar con la preparación requerida para hacer frente a las diversas situaciones que pueden presentarse durante un operativo y tener los conocimientos necesarios para responder a éstas de manera acertada y profesional, aun en situaciones de riesgo. En el caso, es claro que algunos policías no estaban debidamente capacitados toda vez que su respuesta fue excesiva e innecesaria.

Aunado a lo anterior, la falta de preparación de los elementos policíacos se corrobora con el hecho de que la propia autoridad reconoce que los cartuchos de gas lacrimógeno que lanzaban les eran devueltos por los manifestantes causando afectación a los policías, pues no todos contaban con máscaras protectoras. Este hecho revela que los medios con que se dotó a los elementos de seguridad a efecto de replegar a manifestantes no fueron debidamente empleados pues lejos de cumplir con la finalidad para la que estaban destinados se convirtieron en instrumentos que les afectaron negativamente. En este sentido es clara la falta de preparación de los policías en tanto que carecen

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

del conocimiento necesario para valorar en qué circunstancias deben utilizarse los cartuchos de gas lacrimógeno y la forma en la que éstos deben emplearse.

No debe olvidarse que el suceso que se analiza es el último que tuvo verificativo en el periodo investigado, lo que hace suponer que los policías ya tenían el conocimiento de los operativos anteriores y, sobre todo, de la forma en la que procedían los manifestantes durante los enfrentamientos. Esto determina que la reacción institucional debió ser más eficiente pues no únicamente debió impedir -como de hecho se hizo- el acceso al auditorio Guelaguetza, sino que también debió evitar los daños materiales tanto a inmuebles como a muebles, máxime que la quema de vehículos constituyó una práctica reiterada de los manifestantes.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que el uso de la fuerza pública cumplió el objetivo pretendido que en el caso fue impedir que los manifestantes tomaran el auditorio Guelaguetza (tan se cumplió que pudo celebrarse la Guelaguetza oficial), sin embargo, ello no impide considerar que hubo falta de proporcionalidad en el uso de dicha fuerza por parte de algunos elementos policíacos, además de que el operativo no fue del todo eficiente.

SÉPTIMO. Garantías afectadas con motivo de los hechos investigados. Este apartado tiene como fin determinar

cuáles fueron las garantías afectadas con motivo de los hechos investigados materia del presente dictamen. Para tal efecto, en primer término se procederá a dimensionar el contenido de las garantías que resultan relevantes para este asunto, primero describiéndola y señalando los límites o restricciones legítimas y, por tanto, permisibles a las autoridades. En segundo lugar, se realiza una breve relación de los hechos que, en su caso, afectaron la garantía. Por último, se examinará si la garantía fue ilegítimamente afectada, exponiendo las razones conducentes.

Cabe advertir que los hechos que se relacionan en cada apartado resultan ser los más significativos, a juicio de este Alto Tribunal, a fin de ponderar la infracción de las garantías afectadas, sin que ello implique el desdoro de diversos hechos cuya mención se omite, pues, como se dijo con antelación, cualquier violación a los derechos fundamentales, por mínima que sea, resulta grave en toda sociedad democrática. Sin embargo, resultaría sumamente complejo y en cierta medida innecesario abordar en forma pormenorizada algunos hechos aislados del mismo género, pues ello no modificaría el sentido del presente dictamen en la medida de que, en caso de concluir que hay violación grave de garantías será imputable a las autoridades ya identificadas.

I. Derecho de acceso a la justicia.

1. Descripción de la garantía.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra regulado fundamentalmente por los artículos 13, 17 y 21 constitucionales, cuyas partes conducentes dicen:

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será

gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.”

De acuerdo con los artículos reproducidos con antelación, el derecho de acceso a la justicia consiste en la prerrogativa que

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

toda persona tiene para acudir a tribunales independientes y previamente establecidos para que resuelva una pretensión determinada o permita defenderse de ella de forma expedita, completa e imparcial y, de igual forma, se ejecuten sus resoluciones. Referente a este tema, es importante resaltar que el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, autoriza establecer mecanismos alternativos de solución de controversias, a fin de agilizar la administración de justicia.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 21 constitucional la investigación de los delitos compete al Ministerio Público y a los policías bajo su mando, de donde se infiere que el derecho de acceso a la justicia también implica la posibilidad real de acudir ante dichas autoridades para presentar denuncia o querrela de los hechos que se estiman pueden constituir un delito.

En este sentido, al valorar la investigación relativa al expediente 3/2006, este Alto Tribunal estableció que para garantizar el acceso a la justicia, la investigación y persecución de los delitos debe estar sujeta a principios y normas que garanticen su adecuado desempeño; por tanto, desde esta perspectiva la eficacia de este derecho exige la realización de todas las acciones necesarias para que los perpetradores de conductas delictivas sean puestos a disposición de los tribunales competentes y eventualmente puedan ser sancionados. Ello es así porque respecto de los derechos fundamentales, para que efectivamente cumpla con su salvaguarda, no debe circunscribirse a observar obligaciones de tipo negativo, relativas a no privar del derecho en cuestión, sino que también, de manera

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

relevante, debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales que sean necesarias, así como para proteger a individuos que en particular se encuentren en peligro; además de acometer lo necesario para que los perpetradores de acciones que vulneren esos derechos, sean particulares o agentes del Estado, puedan eventualmente ser sancionados por ello.

De esta forma, el derecho de acceso a la justicia garantiza la eficacia de los derechos fundamentales, la solución pacífica de problemas jurídicos y eventuales conflictos a través de los órganos establecidos por el Estado para tal fin. En correspondencia a lo anterior, al existir cauces institucionales para salvar el reclamo de justicia, se prohíbe la posibilidad de ejercerla por propia mano, así como también la práctica de la violencia para reclamar los derechos, hechos que de suyo demeritan y erosionan la organización social.

Por otra parte, la Constitución establece mecanismos especiales de control constitucional, siendo importante destacar para el presente estudio, el juicio de amparo, como un medio extraordinario de defensa y tutela de los derechos fundamentales al alcance de todo gobernado, previsto en el artículo 103 de la Carta Magna, en los términos siguientes:

***“Artículo 103. Los tribunales de la Federación
resolverán toda controversia que se suscite:***

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

En el Estado democrático que la Constitución proclama, resulta indispensable garantizar el pleno ejercicio del derecho al acceso a la justicia, a través de tribunales independientes e imparciales, mediante recursos judiciales idóneos, efectivos, rápidos y asequibles, dado que constituye la vía institucional para superar las diferencias jurídicas que se presentan ante la pluralidad de opiniones respecto a la existencia de un derecho o de una pretensión; además, concreta el medio para preservar la eficacia de los derechos, el orden público y la paz social, ante conductas que atentan contra los bienes jurídicos que protege la Ley Fundamental. En este contexto, el derecho de acceso a la justicia conlleva una obligación negativa del Estado que se traduce en no impedir el acceso, pero de mayor relevancia resulta realizar acciones positivas para que cobre eficacia este derecho, a través de la organización de las instituciones y la remoción de obstáculos normativos, económicos y sociales.

El derecho que se comenta también se encuentra regulado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Los preceptos reproducidos refrendan el derecho de acceso a la justicia consagrado en la Ley Fundamental, en los términos que se han comentado, resaltando las obligaciones de garantía a cargo del Estado para el acceso efectivo a los jueces o tribunales que tienen a su cargo la resolución de los medios de defensa establecidos para la tutela de los derechos fundamentales.

Finalmente, cabe mencionar que uno de los componentes básicos de este derecho consiste en la demanda de justicia expedita, lo cual se logra a través de resoluciones prontas

emitidas y ejecutadas dentro de un plazo razonable. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución OEA/Ser.L./V/II.129, Doc. 4, aprobada el siete de septiembre de dos mil siete, denominada “El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”, párrafo 21, señala que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos “han identificado ciertos criterios con miras a evaluar la razonabilidad de un proceso. Se trata de: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales; d) la finalidad del procedimiento judicial respectivo; e) la naturaleza de los derechos en juego.” Dichos parámetros, que comparte este Alto Tribunal al encontrarse relacionados directamente con el proceso, ya que la dilación se justifica por factores internos al procedimiento, debiendo rechazar cualquier injerencia arbitraria que tienda a prolongar la resolución o ejecución injustificadamente. Así, se considera que la demora injustificada en la impartición de justicia se traduce en la denegación de este derecho fundamental, lo cual resulta de mayor trascendencia para preservar la vigencia de otros derechos.

2. Limitaciones permisibles.

El derecho de acceso a la justicia conlleva la prerrogativa de que se imparta de manera expedita, esto es, dentro de un plazo razonable, evitando la dilación innecesaria de los procedimientos,

de modo tal que se preserve la seguridad jurídica que debe regir en todo sistema jurídico. La característica descrita conlleva la posibilidad de establecer restricciones legítimas a este derecho, tales como requisitos y plazos, a fin de garantizar un medio eficaz y confiable de solución a los problemas jurídicos que se presentan.

Sobre este tema, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 113/2001, de este Tribunal en Pleno, consultable en la página 5, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un

proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

A pesar de las modalidades que se pueden establecer válidamente para acceder a los procedimientos y juicios previstos

por el orden jurídico, resulta importante destacar que el Estado debe procurar en todo tiempo garantizar las condiciones que hagan posible el acceso a jueces y tribunales a fin de proporcionar una herramienta para preservar el orden, la paz y de evitar actos arbitrarios que atenten contra la dignidad humana que salvaguarda la Constitución. En este aspecto, resulta conveniente citar el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice:

“Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de

Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

La disposición reproducida, entre otras cosas, establece que en caso de guerra, de peligro público o de emergencia que amenace la independencia y seguridad del Estado, es posible suspender por un tiempo estrictamente limitado algunas garantías, sin embargo, dentro de los derechos que no admiten suspensión se encuentran las garantías judiciales indispensables para la protección del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y de retroactividad, la libertad de conciencia y de religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la Nacionalidad, y los derechos políticos.

A la luz de las anteriores consideraciones, se colige que el derecho al acceso a la justicia permite el establecimiento de limitaciones en aras de garantizar su propia eficacia; empero, deben ser estrictamente indispensables para alcanzar el objetivo propuesto, a fin de evitar desviaciones que hagan nugatorio el derecho.

3. Hechos que afectaron la garantía.

El derecho de acceso a la justicia se vio afectado por diversos hechos que se suscitaron durante el conflicto. A continuación se procederá a señalar los sucesos que se estiman relevantes para valorar la infracción a este derecho, para lo cual se hará referencia a los acontecimientos presentados en los órganos de procuración de justicia a nivel federal y local.

a) Órganos del Poder Judicial de la Federación.

La actividad de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal fue suspendida en fechas específicas, de acuerdo con lo informado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos siguientes:

“En cuanto a la suspensión de labores, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se suspendieron las labores de los órganos jurisdiccionales del Décimo Tercer Circuito, en las fechas que a continuación se señalan:

- ***Segundo Tribunal Unitario de Circuito, 14, 15 y 16 de junio de 2006;***
- ***Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, 7 de agosto de 2006;***

- **Primer Tribunal Colegiado de Circuito, 30 de octubre de 2006;**
- **Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo de Distrito en el Estado, 30 y 31 de octubre de 2006;**
- **Segundo Tribunal Unitario de Circuito, 30 de octubre de 2006.**
- **Primer Tribunal Colegiado de Circuito, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2006.**
- **Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo de Distrito en el Estado, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2006;**
- **Primer Tribunal Unitario de Circuito, 27, 28, 29 y 30 de noviembre, y 1° de diciembre de 2006”**
(Informe de 12 de noviembre de 2008, Cuadernillo Segunda Fase de la Investigación, Capítulo III, páginas 484 a 487).

De acuerdo con las copias certificadas de los documentos que amparan la suspensión de labores en las fechas referidas, se aprecia que se debieron a los acontecimientos violentos suscitados en la ciudad de Oaxaca de Juárez, señalándose entre otros, el cierre de oficinas, calles, quema de autobuses y disparos de arma de fuego, circunstancias que motivaron la suspensión de labores a fin de resguardar al personal y a las personas que acuden a dichos órganos (Carpeta 390, páginas 143 a 245).

Por otra parte, el veinticinco de noviembre de dos mil seis, luego de una marcha, un grupo de aproximadamente doscientas

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

personas trató de ingresar violentamente al edificio sede de los órganos jurisdiccionales citados, rompieron diversos cristales y ocasionaron un incendio en el edificio y en trece automóviles que se encontraban en el estacionamiento de dicho inmueble. Durante estos acontecimientos había personal dentro del inmueble, sin que se hayan reportado lesionados. Como consecuencia del incendio se suspendieron actividades del veintisiete de noviembre al cuatro de diciembre siguiente. Estos hechos fueron informados por el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal (*Informe de 12 de noviembre de 2008, Cuadernillo Segunda Fase de la Investigación, Capítulo III, páginas 484 a 487*), los cuales se corroboran con las diversas copias fotostáticas y fotografías anexas a su informe (*Carpeta 390, página 1 a 275 y Carpeta 391, página 276 a 327*).

El incendio reportado en las instalaciones ocasionó daños estructurales al inmueble, destrucción de muebles de oficina, equipo de cómputo y de trece vehículos. Asimismo, del acta levantada el veintisiete de noviembre de dos mil seis por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca se advierte que, derivado de una evaluación preliminar, se registró la destrucción de setenta y un expedientes del índice de dicho órgano jurisdiccional, así como de diversas promociones pendientes de acordar (*Carpeta 390, página 1 a 11*).

b) Órganos de la Procuraduría General de la República.

En cuanto a las actividades generales desarrolladas por esa institución ministerial, el Procurador General de la República precisó que se llevaron a cabo las siguientes:

“... el Encargado de la Delegación en el Estado de Oaxaca, indicó que las actividades encomendadas a esa delegación se desarrollaron dentro de los parámetros que las propias circunstancias sociales lo permitieron, sin que ello hubiera obstaculizado la investigación y persecución de los delitos, de acuerdo a las facultades y atribuciones que la Constitución Política otorga al Ministerio Público de la Federación; sin soslayar que durante el conflicto magisterial, tanto en la Ciudad Capital como en los Municipios conurbados, se llevaron a cabo diversas marchas y plantones, así como la colocación de barricadas en puntos estratégicos que impedían en ocasiones la libre circulación, lo que tenía como consecuencia un retardo en la asistencia al desahogo de las diligencias judiciales, debido a que los órganos jurisdiccionales tienen su sede en la Ciudad Capital.” (Informe de 23 de noviembre de 2007, Expediente Principal, Tomo II, páginas 327).

De acuerdo con lo informado por el Procurador General de la República, la situación imperante en la ciudad de Oaxaca de Juárez ocasionó un retardo en el desahogo de diligencias judiciales y las actividades “se desarrollaron dentro de los parámetros que las propias circunstancias sociales lo permitieron”, aseveración que revela que existió cierta alteración en las labores de esa institución.

c) Órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado padeció diversas afecciones en su labor jurisdiccional, según lo expuso el Presidente en los términos siguientes:

“En la madrugada del día catorce de junio del año dos mil seis, integrantes de la Policía Preventiva del Estado, procedieron con toletes y gases lacrimógenos, a desalojar el plantón (...) En la citada madrugada, fueron destruidos los cristales de las ventanas de la sede del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los días subsecuentes, los integrantes de la Sección XXII y organizaciones sociales simpatizantes del movimiento incrementaron sus acciones de protesta, tales como bloqueos a carreteras, plazas comerciales, sucursales bancarias, vialidades de la ciudad de Oaxaca, edificios de oficinas públicas; entre ellos la sede del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cuya puerta principal que colinda con la calle Independencia, se plantó un grupo de personas miembros del Frente Popular Revolucionario (FPR) y otras personas pertenecientes a la organización denominada Comité de Defensa del Pueblo (CODEP), para impedir el acceso y realizar pintas en las paredes

alusivas al movimiento y en contra del Gobernador del Estado. Por lo que a pesar de la amenaza recurrente de parte de esas personas de introducirse a las oficinas y no permitir la salida de quienes estuvieran en su interior, se accedió a laborar cuando era posible, por la puerta del estacionamiento ubicada en la Avenida Melchor Ocampo. Se dieron ocasiones en que no fue posible acceder a laborar, por las marchas que transitaban por la Avenida Melchor Ocampo (...)

El día diez de julio del año dos mil seis, el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, acordó cerrar su primer periodo de sesiones el día quince de julio, para iniciar labores a las once horas del día tres de agosto; lo que no fue posible toda vez que días antes, las asambleas del Magisterio y para entonces la ya constituida Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO), determinaron la toma de la sede de los tres Poderes. Por lo que los grupos de personas que permanecían en las afueras del edificio del Honorable Tribunal Superior de Justicia, sobre la calle Independencia, bloquearon también la puerta del estacionamiento que fue sujeta con alambres y láminas en su exterior. El grupo de personas mantuvo su permanencia durante las veinticuatro horas del día, para impedir la cercanía y acceso de cualquier servidor público (...) en esas condiciones era imposible extraer y trasladar con seguridad

miles de expedientes, muebles, sistema de cómputo e informática y demás enseres a otro lugar para prestar el servicio. Intentar hacerlo, representaba por la manifiesta beligerancia de los manifestantes y bloqueadores, exponer la integridad física de quienes hicieran la operación, la integridad de los expedientes y la integridad de todos nosotros, Magistrados y Magistradas que teníamos que supervisar la labor referida...

(Informe de 30 de octubre de 2007, Expediente Principal, Tomo I, páginas 379 a 405).

En los términos asentados, se infiere que en un primer momento la sede del Tribunal sufrió daños por la destrucción de cristales. En una segunda fase, existió dificultad en la prestación del servicio dados los bloqueos realizados al acceso principal del edificio, resaltando que permanecía la amenaza recurrente por los manifestantes de introducirse a las oficinas sin permitir la salida, habiendo días que el acceso resultaba imposible. Finalmente, se distingue un tercer momento a partir del tres de agosto, fecha en la que fue “tomado” el edificio sin permitir la entrada de personal, por lo que las labores se suspendieron totalmente dada la dificultad que presentaba extraer y trasladar con seguridad los expedientes, además de la necesidad informar al público el cambio de sede; y, a decir del Presidente de dicho tribunal, esto último tampoco garantizaba la prestación del servicio ya que las nuevas instalaciones también podían ser bloqueadas.

DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

De acuerdo con los datos proporcionados, en la sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca estaban ubicadas las oficinas de la Presidencia, la Secretaría General de Acuerdos, la Oficialía de Partes, el Salón de Plenos, la Primera y Segunda Salas Civiles, la Primera, Segunda y Tercera Salas Penales, así como la Sala Familiar (la Cuarta Sala Penal se encontraba en la calle de Manuel Bravo, número trescientos cinco, colonia Centro, por lo que no fue afectada).

Adicionalmente, el citado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, también señaló que fueron bloqueados los accesos a los Juzgados Civiles, Familiares y Penales con residencia en la ciudad de Oaxaca de Juárez:

“También fueron bloqueados los accesos a los Juzgados Civiles, Familiares y Penales de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en estos casos por personas pertenecientes a la Sección XXII y a las Organizaciones Sociales, quienes estuvieron en los referidos lugares para impedir el acceso del personal y del público...”

Los hechos reseñados se corroboran con las copias certificadas de diversas actuaciones judiciales, en las que consta la suspensión de labores, las cuales fueron acompañadas al referido informe. Al respecto, el citado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en diverso informe señaló que en los juzgados que fueron bloqueados no se dejó de dictar algún auto de término constitucional, sin embargo, durante

dicho lapso no se actuó en los procedimientos que se encontraban en etapa de instrucción o juicio, razón por la cual se retrasaron los procedimientos ante la interrupción del servicio, información confirmada con los diversos informes rendidos por los Titulares de los órganos que se encontraron bloqueados, quienes fueron contestes en esos datos (Cuadernillo de la Comisión Investigadora, Segunda Fase, Capítulo 2, página 431 a 480).

Con respecto a lo antes señalado, el Procurador General de Justicia de Oaxaca anexó a su informe el comunicado oficial suscrito por el Director de Control de Procesos y encargado del despacho, en el que, con motivo de los bloqueos al citado Tribunal, manifestó que los Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales referidos estuvieron imposibilitados para realizar con normalidad sus labores:

“Tocante al seguimiento de las causas penales radicadas en los juzgados penales del Centro, esta actividad se vio alterada, en virtud de la interrupción de las labores normales en los referidos juzgados con motivo de la toma de sus inmuebles por grupos de manifestantes en el periodo comprendido del 26 de julio al 31 de octubre del 2006. (...)

3).- Relativo a las actividades de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Salas del H. Tribunal Superior de Justicia, le comunico que (...)
los referidos representantes sociales no pudieron realizar sus actividades laborales habituales con

total normalidad en el periodo que se informa, en virtud de que el H. Tribunal Superior de Justicia fue bloqueado por grupos de manifestantes durante los días 26 de mayo; 1, 2, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 22 y 23 de junio; del 3 al 7 julio y el 3 de agosto; asimismo con motivo del periodo vacacional de dicho Tribunal que abarca del 17 de julio al 3 de agosto del 2006 y derivado de la toma de sus instalaciones por grupos de manifestantes, se suspendieron las actividades del citado Tribunal durante los meses de agosto, septiembre y octubre.

(...)

4).- Finalmente, hago de su conocimiento que las Agentes del Ministerio Público adscritas a los Juzgados Civiles y Familiares del Centro, desarrollaron sus funciones normales del 2 de junio al 03 de agosto del 2006 y del 06 de noviembre del 2006 al 31 de enero del 2007. Con relación al periodo comprendido del 03 de agosto al 03 de noviembre del 2006, laboraron en las Oficinas que ocupa esta Dirección, en virtud del bloqueo a los accesos a las instalaciones de los Juzgados Civiles y Familiares del Centro por grupos de manifestantes...” (Carpeta 64 Anexo II, páginas 42 a 53).

Según lo informó el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, la presencia de la Policía Federal Preventiva en la ciudad de Oaxaca de Juárez hizo que cesara la

DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

“toma” del edificio sede de ese poder y demás instalaciones afectadas, por lo que los Juzgados Penales reanudaron sus labores el treinta de octubre de dos mil seis, en tanto que los Juzgados Familiares y Civiles el siete de noviembre de ese año, al igual que lo hicieron las Salas y demás oficinas que se encontraban domiciliadas en el mencionado inmueble (*Informe General, Expediente Principal, Tomo I, páginas 379 a 405*).

Ahora bien, el veinticinco de noviembre de dos mil seis, mientras se suscitaba un enfrentamiento entre la Policía Federal Preventiva y los manifestantes, un grupo de personas incendiaron el edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, causando la destrucción de expedientes, computadoras, impresoras, escritorios, anaqueles y sistema eléctrico de la Primera Sala Penal, Segunda Sala Penal, la Sala Familiar y la Primera Sala Civil, ya que el fuego no alcanzó la Tercera Sala Penal, Segunda Civil y un espacio de la Oficialía de Partes. Los daños causados al referido edificio se corroboran del oficio exhibido por el Secretario de Obras Públicas de Oaxaca (*Carpeta 212, Anexo I, página 6*). Días después, se reanudó la prestación del servicio en condiciones “precarias” toda vez que se requirió habilitar un local, convenir con una casa comercial la compra de muebles y en tanto estos llegaban, trabajar con otros prestados por la propia casa comercial. Respecto a los expedientes que fueron destruidos, el Presidente del referido Tribunal informó:

“La pérdida de expedientes es de aproximadamente siete mil, dato proporcionado por la licenciada en informática Marbel Hernández Grajales, Jefa del

Departamento de Desarrollo de Sistemas, en razón a la base de datos que tiene ubicada en la Dirección de Planeación, sita en Manuel Doblado ciento veinte, esquina con Hidalgo; misma que le permite registrar los expedientes en apelación que ingresan a las Salas... (Informe de 30 de octubre de 2007, Expediente Principal, Tomo I, páginas 379 a 405)

Así, con motivo de estos eventos se destruyeron aproximadamente siete mil expedientes, circunstancia que necesariamente implicó tramitar la reposición de autos, con el consecuente retraso en la resolución de tales asuntos.

d) Órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, al rendir su informe destacó que la prestación del servicio se realizó en forma permanente pero con algunas dificultades en la ciudad de Oaxaca de Juárez, refiriendo al respecto lo siguiente:

“1. ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DURANTE EL PERÍODO DEL 1 DE MAYO DE 2006 AL 31 DE ENERO DE 2007. - - - El servicio de procuración de justicia en el Estado durante el periodo que se informa siguió otorgándose de forma normal, sólo con algunos problemas en la ciudad de Oaxaca y determinados municipios

conurbados, precisamente en razón de la situación de conflicto que se vivía en la Región... (Informe de 31 de octubre de 2007, Expediente Principal, Tomo I, páginas 525, 528, 529).

En torno a las actividades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que el edificio sede de dicho órgano fue “tomado” violentamente por un grupo de personas el veintiséis de julio de dos mil seis, pudiendo regresar al inmueble el treinta y uno de octubre siguiente. Esto generó que las diversas dependencias con residencia en ese edificio tuviesen que buscar sedes alternas para continuar laborando, entre dichas dependencias se cuentan las siguientes: Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones; Subdirección de Averiguaciones Previas con Detenido; cuatro Mesas con detenido; Mesas auxiliares; Mesa de ratificaciones; Dirección Jurídico Consultiva; y, Dirección de Servicios Periciales (Carpeta 64, página 1 a 276). Sobre este tema, la entonces Procuradora General de Justicia del Estado, Rosa Lizbeth Caña Cadeza, en entrevista con los Magistrados Comisionados, afirmó:

“...fue una situación sumamente difícil, sobre todo poder exigir al Ministerio Público, a los Agentes del Ministerio Público, a los elementos de la Policía Ministerial que se mantuvieran en actividad cuando también se veía que las circunstancias de hecho eran difíciles, algo fuera de lo ordinario que vive una procuraduría estatal, una situación inusual, inusitada, no delincuencia que se puede manejar

digamos, hasta cierto punto normales de trabajo que vive cada Procuraduría; tuvimos situaciones en las cuales por el hecho de ser servidores públicos y más vinculados a la procuración de justicia pues se nos señalaba, se nos buscaba (...) la instrucción que se dio a todos fue manténganse trabajando aún ante las situaciones de hecho y los obstáculos que nos pongan, pues tenemos que trabajar... (Carpeta IV de Actas, páginas 1397 a 1438. Archivo electrónico página 9).

Así, la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones, se trasladó a “oficinas alternas en edificios públicos distintos, instalaciones militares y domicilios particulares, en las cuales el personal adscrito a esta subprocuraduría laboró de manera normal, tanto días y horas hábiles, como inhábiles, atendiendo las necesidades del servicio...”, según se advierte de la copia certificada del informe elaborado por dicha autoridad (Carpeta 64 Anexo I, página 29).

Por su parte, la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones, informó:

“Con fecha catorce de julio del año dos mil seis fueron tomadas las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (...) motivo por el cual el personal adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y

Consignaciones, la Subdirección de Averiguaciones Previas con Detenido, las cuatro mesas con detenido, las Mesas Auxiliares, mesa de ratificaciones y demás personal se trasladaron a la Agencia del Ministerio Público Adscrita al Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro Oaxaca, posteriormente y con apoyo del Edil de esa localidad, se nos habilitó un espacio en la calle de Siracusa número 108, lugar en donde se despacharon los asuntos de la Dirección durante el tiempo que permaneció tomado el edificio de la Experimental, San Antonio de la Cal, así también se nos habilitaron las instalaciones del DIF municipal, mismo que se ubica en continuación de la calle de la Raya, en Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

Por su parte, la Subdirección de Averiguaciones Previas sin detenido y sus veinticuatro mesas de trámite, la mesa de notificaciones y los revisores, laboraron de manera normal hasta el día ocho de agosto día en que fue bloqueado su acceso por los integrantes de las organizaciones ya mencionadas anteriormente, retornando a trabajar a las respectivas instalaciones tan luego las condiciones lo permitieron.

En cuanto a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras del centro, algunas cambiaron de sede durante el tiempo que duró el conflicto, siendo así que las agencias adscritas a la Policía

Ministerial del Estado y Centro Histórico se trasladaron a las instalaciones del DIF Municipal de Santa Lucía del Camino, en donde dieron atención al público de manera ininterrumpida, de la misma forma, la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Cruz Roja se trasladaba cuando había amenaza de desalojo, a las instalaciones que ocupa la Agencia de Atención a Discapacitados y Senescentes, la cual se ubica frente al DIF de la Colonia Miguel Alemán; el día siete de agosto de 2006 fue tomado el edificio de la Policía Municipal de la Ciudad de Oaxaca y como consecuencia la Agencia adscrita a la Policía Municipal se trasladó a la Agencia adscrita a la Central de Abasto, laborando conjuntamente con esta última agencia, pues el libro de gobierno de la Agencia de Policía Municipal, no pudo ser extraído por la amenaza de los manifestantes al momento de desalojar el edificio, esta Agencia retornó a laborar el día tres de noviembre de 2006.

Las Agencias Adscritas al Hospital Civil, Tránsito Municipal, Santa María el Tule y Colonia Dolores, trabajaron de manera normal, sólo tomando providencias cuando la situación imperante en su demarcación las ponía en riesgo. Debe aclararse que la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Colonia Dolores fue cerrada el día treinta de septiembre del año dos mil seis, y como consecuencia de ello se abrió con fecha tres de

octubre de ese mismo año la Agencia de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro Oaxaca.

Con fecha tres de noviembre del año dos mil seis, retornamos a laborar de manera normal a las oficinas del centro y al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Los horarios de atención siguieron siendo los mismos, de acuerdo a como se daban las condiciones de servicio.

Ninguna Agencia del Ministerio Público dejó de prestar servicios al público, las agencias que se vieron afectadas por el conflicto cambiaron de sede a los domicilios que se indicados (sic) en el punto número 2 del presente informe.” (Carpeta 64, Anexos VI, páginas 192 a 195).

En esos términos se aprecia que las diversas Agencias del Ministerio Público adscritas a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones, fueron “tomadas” en diversas fechas, algunas veces por periodos prolongados, por lo que cambiaron de sede, operación que se repetía cuando se “tomaban” las nuevas instalaciones implementadas.

Por cuanto hace a las actividades generales desarrolladas por la Subprocuraduría General de Control de Procesos, relativas a girar oficios, dar seguimiento a juicios, intervención del personal ministerial, así como los lugares donde desempeñó su labor, de la copia certificada del comunicado oficial que fue suscrito por el

Director de Control de Procesos y encargado del despacho se advierte que manifestó:

“... el Subprocurador General de control de Procesos, el suscrito Director de Control de Procesos, la entonces Subdirectora, jefe de departamento y agentes del ministerio público adscritos a esta Dirección, así como el Director de Derechos Humanos en compañía de los agentes del ministerio público adscritos, laboramos normalmente (...) con excepción del 06 al 13 de septiembre del año 2006 y el día 11 de octubre del mismo año, fechas en que se laboró en una sede alterna toda vez que fue cerrado el citado edificio por un grupo de manifestantes.

A su vez durante este tiempo, el Director y agentes del ministerio público de la Dirección Jurídica Consultiva desarrollaban sus actividades en las Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado ubicadas en la Avenida Luis Echeverría s/n, La Experimental, San Antonio de la Cal, y el Departamento de Ordenes de Aprehensión en el edificio ubicado en la Calle Benito Juárez s/n, La Experimental, San Antonio de la Cal; sin embargo, ante la toma de sus respectivos centros de trabajo por grupos de manifestantes se vieron imposibilitados de continuar laborando en sus instalaciones, trabajando desde el mes de agosto con su personal en el Edificio que ocupa la

Subprocuraduría General de Control de Procesos, lugar donde realizaron sus actividades hasta la primera semana de noviembre.” (Carpeta 64 Anexo II, páginas 42 a 53).

Por su parte, el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría de Justicia de Oaxaca, señaló que durante el referente temporal materia de la investigación, realizó sus actividades de manera normal, excepto por tres ocasiones, explicando que el personal era desalojado por las mañanas y regresaban a laborar por las tardes (Carpeta 64, Anexo XV, páginas 282 a 284).

En relación con las actividades generales desempeñadas por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, dentro de las que se cuentan la recepción de denuncias, envío de averiguaciones previas a la autoridad federal e impartición de cursos, del informe del Procurador General de Justicia de Oaxaca se advierte que del dieciséis al treinta de julio de dos mil seis, así como durante los meses de agosto, septiembre y octubre de ese año, tuvo que mudar sus oficinas a la avenida Símbolos Patrios, número mil nueve en San Agustín de las Juntas, Oaxaca (Carpeta 64, Anexo VII, páginas 196 a 202).

Los hechos que brevemente se han señalado permiten advertir las dificultades que presentaba el acceso a las dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en razón de que fueron bloqueadas y tomadas, incluyendo el edificio sede y las Agencias Investigadoras ubicadas en el Centro

Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, por lo que se trasladaron a sedes alternas, dificultando la realización de sus actividades. Esta conclusión se confirma con los datos recabados en la investigación, de donde se desprende que, durante el conflicto, la sociedad civil se quejó porque no había dónde acudir para presentar denuncias o querellas; además, se documentó la detención de varias personas por la población civil debido a la presunta comisión de delitos, a quienes antes de remitirlas a la autoridad las amarraban y evidenciaban con letreros por los manifestantes en el zócalo de la ciudad, en donde hacían juicios sumarios. Al respecto, la ex Procuradora General de Justicia de Oaxaca, en entrevista con los Magistrados Comisionados, refirió:

“... hubo situaciones de hecho que teníamos que buscar la manera de cómo instrumentar esquemas jurídicos para poder atenderlos, por ejemplo, habilitar espacios para que ahí trabajaran los Ministerios Públicos, incluso acudí a una radiodifusora, no sé cuál es la frecuencia, pero es en Oaxaca, se llama la Grande de Oaxaca, y pedí al gerente de la radio que me diera la oportunidad de poder dirigir un mensaje a la ciudadanía, entonces me atreví, con riesgo Magistrado de mi propia integridad física, me atreví a enviar un mensaje, entonces redacté un mensaje y le hice saber a la ciudadanía que tenía que presentarse a denunciar, que tenían que denunciar los hechos delictivos de que tuvieran conocimiento, porque, como ellos difundían mensajes de que a los delincuentes que

detuvieran se los entregaran para que los exhibieran públicamente en la plaza, les quitaban los zapatos, los desnudaban, los amarraban y les ponían letreros ‘soy ladrón’, los sometían al escarnio público; entonces hice ese mensaje para decirle a la gente que acudiera, les dije dónde estaban las oficinas, el Ministerio Público, los teléfonos a dónde tenían que llamar para efecto de poder presentar las denuncias correspondientes...”

(Carpeta IV de Actas, páginas 1397 a 1438. Archivo electrónico página 65).

Resulta relevante mencionar que cuando se recuperaron las instalaciones del edificio oficial que alberga la Procuraduría General de Justicia del Estado, el personal se percató de diversos daños en el inmueble, específicamente donde estaban estacionados varios vehículos; ese día, la representación social acudió a realizar la inspección ministerial correspondiente, en la que señaló los daños que se apreciaron, consistentes en la quema de automotores, incendio en un cubículo donde se resguardaba, entre otros objetos, documentación, armas, artículos de oficina, observando muebles metálicos y de madera, estructuras metálicas y papelería calcinadas, con restos de cenizas en el suelo.

El reclamo de falta de seguridad también fue presentado por los manifestantes ante la Secretaría de Gobernación, circunstancia que generó que en la reunión efectuada el catorce de septiembre de dos mil seis, las partes acordaran conformar

DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

una “Mesa de Incidentes”, cuyo objetivo primordial era salvaguardar la integridad física y el patrimonio de las personas en la zona del conflicto (Carpeta 350, Anexo 30, páginas 194 a 197).

La Mesa de Incidentes se creó el diecinueve de septiembre de dos mil seis, según se aprecia de la copia certificada del Acuerdo de Creación que obra en autos. Estuvo integrada por la Fiscalía para Asuntos Magisteriales, dos representantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, dos representantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, dos representantes de la Secretaría de Gobernación, y como observadores dos visitadores de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Carpeta 64, anexo XXXVI, página 397 a 400).

En relación con esta Mesa de Incidentes, el Procurador General de Justicia de Oaxaca, que la refirió como “*mesa de incidencias*”, informó que se creó para que coadyuvara con la Fiscalía Especial para la Atención de Asuntos Magisteriales, y precisó sus alcances y atribuciones:

“El objetivo de esta Mesa fue, como se señala en el acuerdo de su creación, coadyuvar a generar las condiciones para que la Fiscalía Especial para la Atención de Asuntos Magisteriales salvaguardara la integridad física y el patrimonio de las personas con motivo de la comisión de delitos del fuero común, así como para garantizar su seguridad y

libertad, mediante la prevención, investigación y persecución de los mismos.

A esta Mesa de Incidentes se le confirieron las siguientes atribuciones:

1.- Generar las condiciones para brindar seguridad a la ciudadanía, salvaguardando la integridad y el patrimonio de las personas, previniendo la comisión de delitos del orden local, sin que la mesa tuviera necesariamente que atender la generalidad de demandas y denuncias que se presentaran.

2.- Recibir y evaluar los informes que emitiera la Fiscalía Especial para la Atención de Asuntos Magisteriales con motivo de sus actuaciones.

3.- Analizar las detenciones de miembros reconocidos de la APPO y la Sección XXII del SNTE y, en su caso, solicitar a quienes efectuaron la detención ponerlos a disposición de la autoridad competente.

Esta Mesa sesionaría de forma ordinaria una vez por semana y de manera extraordinaria cuantas veces fuera necesario atendiendo a las circunstancias. Sus reuniones serían en las oficinas de la Fiscalía Especial para la Atención de Asuntos Magisteriales.

Entre los objetivos o funciones que realizaría la Fiscalía Especial para la Atención de Asuntos Magisteriales estaban actuar de conformidad a sus atribuciones y dentro del marco legal aplicable en la materia, por lo que podría recepcionar, orientar,

canalizar y dar trámite a las denuncias y querellas que se presentaren con motivo de la comisión flagrante de delitos del fuero común en la Ciudad de Oaxaca, además de coordinar acciones cuando se tuviera conocimiento de la comisión de un delito, para salvaguardar la integridad física y el patrimonio de las personas que fueran detenidas. Entre las reglas de operación de la Fiscalía se acordó que esta actuara en forma permanente y, en el caso de detenidos, remitirlos a los Ministerios Públicos de la Villa de Etna y/o Tlacolula a efecto de determinar su situación jurídica. La Fiscalía contaría con el cuerpo de seguridad necesario para el cumplimiento de sus funciones.” (Informe del Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, de 31 de octubre de 2007, Expediente Principal, Tomo I, páginas 541 a 543)

Lo informado por la citada autoridad se corrobora con la copia certificada del Acuerdo de Creación de la Mesa de Incidencias (Carpeta 64, Anexo XXXVI, páginas 397 a 400).

El Procurador General de Justicia de Oaxaca señaló que en la Mesa de Incidentes se iniciaron en total cincuenta y nueve indagatorias, de las cuales proporcionó copia certificada de las respectivas Actas de Hechos (Informe de 31 de octubre de 2007, Expediente Principal, Tomo I, página 543 a 544). En términos de las tarjetas informativas generadas con el funcionamiento de la “Mesa de Incidentes,” proporcionada en copia fotostática

certificada por la Secretaría de Gobernación, se documentó que conoció de algunos hechos presuntamente delictivos que le eran reportados, incluso en algunas ocasiones participó como mediadora, disuadiendo ciertas acciones anunciadas por integrantes de la Asociación Popular (Carpeta 350, Anexo 30, páginas 194 a 214).

Al respecto, es importante destacar que dicha Mesa no alcanzó el objetivo propuesto debido a la falta de legitimación por el movimiento, circunstancia que fue resaltada por el Secretario de Gobernación en la reunión de veinte de septiembre de dos mil seis con los manifestantes (Carpeta 350, Anexo 31, páginas 215 a 220).

e) Policía local.

El fallido intento de desalojo de catorce de junio de dos mil seis hizo patente la animadversión de los manifestantes respecto de los policías, prueba de ello resultan los desalojos violentos de los cuerpos de seguridad de las instalaciones oficiales, así como diversas agresiones profesadas a policías.

Uno de estos casos se conoció de la diligencia de traslado y certificación de hechos levantada el ocho de agosto de dos mil seis, con motivo de la toma de instalaciones del Sector Central de Averiguaciones Previas y Consignaciones. En esta acta se hizo constar el desalojo violento, en donde los manifestantes retuvieron a dos personas al parecer policías, a quienes les vendaron los ojos y condujeron en compañía de la multitud, en la

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

misma acta se asentó que era imposible seguirlos debido a la actitud hostil de esas personas (Carpeta 77, Anexo XVIII, legajo 9, páginas 5 y 6).

Otro caso ilustrativo fue informado por el Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, quien refirió que el veintidós de agosto, aproximadamente a la una de la madrugada, fue atacado el inmueble ubicado en antiguo camino a Xoxocotlán, lugar que servía temporalmente de cuartel a los miembros de la Dirección de Seguridad, en vista de que no tenían acceso al edificio oficial que se encontraba bloqueado por manifestantes. Al encontrar las puertas cerradas, las personas agresoras lanzaron piedras y bombas molotov, causando diversos daños a muebles que se encontraban en el interior, así como al inmueble debido al fuego ocasionado. Por otra parte, narró otro evento acaecido el dieciocho de octubre aproximadamente a las veintidós horas con treinta y cinco minutos en la Subestación Norte, ubicada en la calle Proletariado Mexicano sin número de la Colonia Reforma, en donde llegaron dos autobuses urbanos y varias camionetas con un grupo aproximado de doscientas personas, quienes se introdujeron con violencia a la subestación llevándose consigo varios objetos, dentro de los que se cuenta una escopeta a cargo del policía Martín Ruíz Martínez, quien fue golpeado y llevado al Zócalo de la ciudad, para después ser trasladado a la Cruz Roja ante el sangrado abundante que presentaba (Tomo II, de expediente principal, fojas 78 y 79).

Los hechos referidos son demostrativos del panorama en que vivía la policía en la entidad de que se trata. En este tema

resulta revelador lo manifestado por el Titular de la Dirección General de Seguridad Pública de la Secretaría de Protección Ciudadana del Gobierno del Estado, quien señaló que después del catorce de junio:

“... específicamente en el Centro de la Ciudad, calles aledañas y algunas otras zonas conurbadas, resultaba aún más riesgosa y provocativa la presencia de los elementos de cualquier corporación policiaca, ya que los manifestantes consideraban ofensiva y provocadora la presencia de éstos; por ello, para evitar más agresiones (...) se determinó realizar funciones de vigilancia en los alrededores de los lugares que estaban ocupados por los inconformes, pero sin provocar su desagrado o molestia, realizando recorridos de seguridad y vigilancia de manera cuidadosa y permanente (...) resultando de esta manera imposible brindar protección y seguridad en éstas zonas ocupadas por los inconformes” (Tomo I, del expediente principal, foja 576).

Por su parte, el Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Municipio de Oaxaca, señaló:

“Actuamos de manera tolerante y flexible ante dichas provocaciones, buscando no caer en la represión ni en el exceso de fuerza (...) Por lo que al estar tanto los miembros de tránsito municipal y de

la corporación de seguridad municipal en inferioridad numérica y faltos de equipo de seguridad normal en las intervenciones que fue necesario repeler las agresiones de los grupos sociales con el objeto de hacer valer el principio de autoridad y mantener el orden en las áreas citadinas que fue necesario, hubo varios compañeros que resultaron heridos y bienes de patrimonio municipal dañados, robados con violencia e incendiados...”

“... a partir del (...) 20 de junio del año antes citado las agresiones en contra de los elementos uniformados, tanto de policía como de tránsito municipal fue de constante hostigamiento, persecución y despojo con violencia de los vehículos automotores utilizados para el patrullaje (...) que fueron incendiados y colocados como barricadas (...) Las principales oficinas de la administración pública municipal y el cuartel fueron cerrados y sitiados por los grupos sociales mencionados con anterioridad quienes bloquearon sus accesos (...) quienes al ser superiores en número paralizaron los servicios municipales en dichos inmuebles.” (Tomo I del expediente principal, foja 458 y 459).

Por su parte, el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, en el acta circunstanciada levantada

con motivo de la entrevista realizada por los Magistrados Comisionados, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veinticuatro de octubre de dos mil siete, manifestó:

“... la ciudadanía nos pedía siempre andar vigilando y más la cabecera municipal, la policía recibió instrucciones de la Presidencia y a través de la Síndico Procurador y del Regidor de Seguridad, que en la noche ya no salieran a patrullar, que nada más estuvieran resguardando el Palacio Municipal para no caer en provocaciones y así lo hacíamos, porque de que cerraban con las barricadas ya no se podía transitar, entonces ya no había acceso y ellos se dedicaban únicamente a recibir telefonemas de la ciudadanía, donde podían acudir a dar algún auxilio pues iban, donde no, pues no se metían en problemas...” (Tomo I del expediente principal, foja 269 y vuelta).

“... se estaba trabajando a un cincuenta por ciento en esa cuestión, no a un cien por ciento, ninguna detención, por faltas administrativas luego se liberaban, no consignamos en ese tiempo a nadie (...) la policía municipal no dejó de trabajar pero tampoco pudo cubrir al cien por ciento las denuncias que hacían, no recorría todas nuestras treinta colonias que tenemos que están divididas en cinco sectores...” (Tomo I del expediente principal, foja 274).

De conformidad con los artículos 280, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se estiman acreditados los acontecimientos enunciados, para lo cual se toma en consideración su naturaleza, la congruencia lógica de los diversos medios de prueba recabados en autos y que no fueron desvirtuados por otras pruebas, destacando que no implica pronunciamiento alguno en torno a la autoría de las infracciones imputadas a particulares dado que se aparta de la labor que corresponde a este Alto Tribunal en términos del artículo 97 constitucional.

4. Actualización de la violación.

Los hechos relacionados demuestran que se afectaron las actividades desarrolladas por órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia, tanto locales como federales, toda vez que en diversas ocasiones se suspendieron las labores derivadas de la situación de inseguridad y a causa de “tomas” de los edificios por grupos inconformes, la cual se prolongó por tres meses en el ámbito local, lo que provocó que en la ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada no se prestaran con normalidad dichos servicios.

Cuando fue posible laborar, la función se realizó en condiciones de inseguridad y zozobra, que se constituyó en una constante durante el periodo investigado. Esta particularidad

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

demerita la administración de justicia en un doble aspecto: primero, por no garantizar la seguridad e integridad de los justiciables al acudir a juzgados y tribunales, dado el clima de inseguridad que permeaba en el exterior, además de la amenaza constante de quedar encerrados en el interior de los órganos; y, en un segundo aspecto, porque se dejó de garantizar el desempeño de la función en condiciones óptimas para el personal que conforma los órganos jurisdiccionales.

El derecho de acceso a la justicia también se violó a causa de los incendios provocados en los edificios sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en ocasión de los disturbios presentes en la zona, se destruyeron expedientes de órganos federales y del Estado, en este último caso ascendió a más de siete mil expedientes, que se refleja en un mayor número de justiciables que vieron retrasada la resolución de las controversias sometidas a la potestad de los órganos involucrados.

Las circunstancias anotadas implicaron una violación a la garantía de acceso a la justicia, en razón de que la dificultad advertida no deriva de hechos fortuitos, por el contrario, se debió a la falta de garantía correlativa a este derecho fundamental en la medida en que se debe remover todo obstáculo que impida la posibilidad de acceso. Aunado a lo anterior, la suma de discontinuidad en el servicio, destrucción de expedientes e inactividad prolongada, ocasionaron una demora injustificada para dictar el fallo en los expedientes, la cual constituye una violación

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

trascendental para la vigencia de otros derechos humanos materia de los procesos alterados.

En otro aspecto, se comprobó que las dependencias de la Procuraduría de Justicia, en los niveles de gobierno federal y local, enfrentaron obstáculos para el cumplimiento de su labor, situación que se agravó en este último caso toda vez que diversas dependencias de esa institución tuvieron que cambiar de sede al encontrarse tomadas sus oficinas, situación en la que se encontraron todas las Agencias del Ministerio Público Investigadoras ubicadas en el centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez, incluso tuvieron que hacer ese cambio más de una vez al ser “tomadas” las nuevas instalaciones a las que se trasladaban. Esta situación provocó cierta discontinuidad en la administración de justicia, por tres razones fundamentales, a saber: *i.* El cambio de sede abrupto provoca inestabilidad en la prestación del servicio, pues las labores son interrumpidas para desplazarse e implementar otro lugar, además, genera un efecto nocivo en el particular al no conocer oportunamente el cambio de domicilio: *ii.* Por lo menos en algunos casos quedó documentado que el desalojo no permitió la extracción de expedientes, por tanto, se presume la dificultad para continuar cabalmente con el trámite de los expedientes ya iniciados a los que no se tiene acceso; y, *iii.* Las condiciones que se han descrito evidencian la incertidumbre del ciudadano para acudir a denunciar.

En consecuencia, este Alto Tribunal estima que las condiciones anotadas violaron la garantía de acceso a la justicia,

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

ya que existieron obstáculos que no fueron superados dentro del marco de legalidad durante un lapso prolongado que impidieron la labor del Ministerio Público e hicieron inaccesible la denuncia e investigación de hechos delictuosos en la zona del conflicto.

En este aspecto, se aprecia que la conformación de la “Mesa de Incidencias” constituyó un esfuerzo para superar el problema de acceso a la justicia, sin embargo, también se advierte que no alcanzó los objetivos deseados y, por el contrario, redundó en cierta confusión en la población respecto de la autoridad competente ante quien debían acudir a denunciar y de la legalidad de los “juicios populares” que se llevaban en el zócalo por civiles, resultando un hecho notorio la violencia perpetrada por dicha causa.

Es importante destacar que no se soslaya que las dependencias en comento continuaron laborando en las nuevas sedes implementadas, sin embargo, lo que aquí se analiza es el respeto al derecho de acceso a la justicia a la luz de los hechos que comprueban las irregularidades anotadas, quedando fuera de examen cualquier evaluación tocante a la labor desempeñada durante ese periodo.

En otro tópico, también se acreditaron serias deficiencias en el servicio de seguridad pública, el cual es parte importante para la plena vigencia del derecho de acceso a la justicia. Los hechos demuestran que el Ejecutivo Federal pospuso la intervención de las fuerzas policíacas federales y, por su parte, la policía local (estatal y municipal) fueron superadas por los grupos

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

inconformes, por lo que ante la imposibilidad de garantizar su propia integridad, dejaron de prestar ese servicio en las zonas de conflicto. Por consiguiente, en este aspecto se estima que también se violó la garantía de acceso a la justicia, ya que la población dejó de tener acceso real a los cuerpos de seguridad pública, extremos que también dificultó la investigación de los delitos de los que participa esa autoridad bajo el mando del Ministerio Público en términos del artículo 21 constitucional.

Cabe precisar que este vacío en materia de seguridad también repercutió en la ciudadanía que tuvo que implementar mecanismos alternativos para salvaguardar sus bienes e integridad a través de lo que denominaron “vigilancia vecinal”. Igualmente, afectó a los manifestantes, quienes denunciaron ataques constantes a su integridad. En suma, ese “vacío” provocó un ambiente propicio para delinquir, factor que incidió generando discordia entre los interlocutores del conflicto, quienes mutuamente se responsabilizaban de continuas agresiones, sin que fuera posible dilucidar quiénes eran los responsables, dadas las imperantes circunstancias.

Como corolario de lo expuesto, las irregularidades advertidas en la administración y procuración de justicia se traducen en una infracción al derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 13, 17, 21 y 103 constitucionales, en relación con el precepto 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. Derecho a la vida.

1. Descripción de la garantía.

Con independencia de los criterios mayoritarios que ha sustentado este Tribunal Pleno en relación con el derecho a la vida y su protección, y tomando en consideración que en atención a la materia de la presente investigación no resulta necesario precisar a partir de qué momento la Constitución la protege, es dable convenir en que una vez dada la condición de individuo la Constitución establece una obligación de carácter positivo para el Estado consistente en promocionar y desarrollar las condiciones necesarias para que todos aquellos que se encuentren sujetos a las normas de la Constitución aumenten su nivel de disfrute y se les procure materialmente lo indispensable para ello.

La vida es el presupuesto necesario para poder gozar de todas las demás prerrogativas que otorga y protege la Constitución. En efecto, el artículo 4º constitucional en lo que interesa dispone:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa (...)

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

(...)”

Como se ve, la citada disposición constitucional establece el derecho a la salud; el derecho a un medio ambiente adecuado; el derecho a contar con una vivienda digna y decorosa; y el derecho a la alimentación, a la educación y al sano esparcimiento. Todos estos derechos tienen como presupuesto necesario la vida, pues sin ésta no puede hablarse de salud dado que es una condición propia y exclusiva de los seres vivos. Sin vida tampoco podrían hacerse referencias a la familia, a la alimentación y al sano esparcimiento.

Lo hasta aquí expuesto se corrobora con el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo conducente dispone:

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley (...)

Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

El instrumento internacional citado es claro en establecer el derecho que tienen todas las personas a que se respete su vida, esto impone al Estado la obligación correlativa positiva de promoverla y desarrollarla, lo que implica que aquél debe, entre otras cuestiones, generar y mantener las condiciones indispensables para que la vida pueda conservarse en circunstancias que al menos garanticen el “derecho al mínimo vital” antes explicado. En esta línea de pensamiento, es claro que cuando las autoridades tengan conocimiento de alguna situación fáctica que suponga el deterioro de las condiciones necesarias para el mantenimiento de la vida, debe proceder activamente con la finalidad de reestablecer las referidas condiciones. Esto determina que el Estado no únicamente es responsable de la violación al derecho a la vida cuando de manera activa procede en su contra ilegítimamente, sino también cuando no lleva a cabo las acciones legales tendentes a restaurar el orden requerido para su desarrollo y conservación.

2. Límites permisibles.

El artículo 10 de la Constitución General dispone:

***“Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.*”**

La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.”

De la disposición transcrita se aprecia que es derecho de los mexicanos poseer armas para su seguridad y legítima defensa. Sobre el particular, debe decirse que la legítima defensa se actualiza cuando se rechaza una agresión real, actual o inminente que se da sin derecho (es decir, no justificada jurídicamente) sobre bienes propios o ajenos, y en la que se emplean medios proporcionales o equivalentes a los que tiene el agresor y no media provocación alguna.

Ahora bien, fuera del límite antes precisado, debe decirse que el derecho a la vida no admite suspensión, según se aprecia del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en lo conducente dispone.

“Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna

fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

Como se ve, no es jurídicamente dable suspender el derecho a la vida ni aun ante conflictos bélicos o frente a circunstancias de peligro público o cualquier emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

3. Hechos que afectaron la garantía.

Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de noviembre de dos mil siete, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca informó, entre otras cuestiones, que “Durante el conflicto político de 2006, y con

motivo de él, fallecieron once personas”. Al oficio de que se trata adjuntó copias certificadas de diversas indagatorias y tarjetas informativas elaboradas con base en éstas que en lo conducente dicen:

A. Averiguación Previa 46(FEPAM)/2006. “SÍNTESIS DE HECHOS: ELEUTERIO JOSÉ JIMÉNEZ COLMENARES, participante de una marcha del Magisterio, resultó lesionado con diversos impactos de arma de fuego, durante una gresca que se efectuó por la tarde del día diez de agosto de dos mil seis, sobre la calle Niños Héroes, frente a la Clínica Hospital ‘Santa María’”.

Del examen de las constancias que obran en la averiguación previa mencionada se aprecia que la denuncia formulada por Florina Jiménez Lucas en lo que interesa dice:

“... como maestra de inglés (...) y por acuerdo de la asamblea estatal y la delegación a la que pertenezco (...) vengo participando en las diferentes acciones que acordaba la asamblea y fue así que se acordó participar en la marcha que se realizó el día diez del mes y año en curso, convocada para las dieciséis horas, iniciando frente a las oficinas del IEEPO (...) para terminar en las instalaciones del canal nueve (...) la mayoría de las veces me acompañaba mi concubino ELEUTERIO JOSÉ JIMÉNEZ COLMENARES, y fue así que en unión de mi esposo y compañeros de la delegación , iniciamos la participación en esta

marcha (...) de pronto escuché muchos truenos aislados como de disparos y después en ráfaga, al parecer de diferentes calibres, que provenían de la parte alta de un edificio (...) y en esos instantes las personas corrieron por diferentes direcciones y se escuchó una voz de hombre que decía ‘los hombres adelante’, y vi que mi concubino y algunos de mis compañeros atendiendo a la indicación caminaron hacia delante (...) en esos instantes vi que mi esposo (...) y quienes lo acompañaban, ya estaban a una distancia de aproximadamente cinco metros delante de mí, avanzaron hacia una reja de maya (sic) ciclónica, cuando de pronto vi que caía al suelo, como desmayándose, por ello abriéndome paso entre las personas avancé hacia él y las personas señalaban que le habían disparado de arriba de dicho edificio, donde efectivamente distinguí y vi que se encontraban personas...”

Cabe precisar que del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que la causa de la muerte según el Director del Consejo Médico Legal Forense del Estado fue: “Hemorragia interna intensa en cavidad torácica por perforación de la viscera cardiaca, pulmones y grandes vasos, causados por proyectil de arma de fuego.” (Averiguación Previa 46(FEPAM)/2006, página 42).

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

Como se ve, la defunción tuvo lugar cuando se estaba llevando a cabo una marcha del magisterio que está inmersa en el contexto general de los hechos que tuvieron lugar en la ciudad de Oaxaca y en los municipios conurbados. Asimismo se aprecia que la averiguación previa aún se encuentra en fase de integración.

B. Averiguación Previa 1008(H.C.)2006. “SÍNTESIS DE HECHOS: Lorenzo San Pablo (sic) Cervantes, resultó lesionado por disparo de arma de fuego, entre la una y las dos de la mañana, del día veintidós de agosto de dos mil seis, en inmediaciones de la Estación de Radio denominada ‘La Ley 710’, sin que hasta el momento haya declarado algún familiar del occiso para aportar mayores datos con relación a los hechos.” Del análisis de las constancias que obran en la indagatoria no se aprecia que se hayan recibido declaraciones de personas que manifiesten la forma en que acaecieron los hechos. Se advierte que solicitó información a una televisora, sin embargo, no obra constancia de la que se pueda desprender que aquélla desahogó el requerimiento que se le formuló.

El Perito Médico Legista Forense del Estado determinó que la causa de la muerte fue: “Herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de hemitorax derecho con lesión pulmonar y hemorragia. Persona post-operada y hospitalizada tres horas.”

C. Averiguación Previa 67(FEPAM)2006. “SÍNTESIS DE HECHOS: Aproximadamente a las tres de la mañana del día catorce de octubre del año en curso (dos mil seis), cuando un

DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

grupo de aproximadamente 40 a 50 personas vecinas de las Colonias Eliseo Jiménez Ruiz y Reforma Agraria se encontraban resguardando la barricada que habían colocado sobre la Avenida Símbolos Patrios, una Camioneta que circulaba del periférico con dirección al aeropuerto, trató de aprovechar el paso que se le abría a una ambulancia que circulaba en el mismo sentido sobre la calle lateral, pero al no poder avanzar por las llantas que se habían colocado, sus ocupantes accionaron armas largas de fuego en contra de los vecinos que se les acercaron para impedir su paso y concretamente el conductor de dicha camioneta accionó un arma larga en contra de Alejandro García Hernández.” Del análisis de las constancias que obran en el expediente relativo a la indagatoria de que se trata se aprecia la declaración de Carmen Marín García que en lo conducente dice:

“... cuando mi esposo que en vida respondió al nombre de ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ y la declarante, acudimos a la barricada que se encontraba instalada sobre la avenida Símbolos Patrios (...) y es el caso que siendo aproximadamente las dos horas con cuarenta y cinco minutos, al retirarnos a nuestro domicilio, y al caminar por la lateral de la avenida Símbolos Patrios (...) escuchamos la sirena de una ambulancia, entonces mi esposo me dijo que yo me fuera hacia nuestro domicilio ya que él regresaría a la barricada para abrirle paso a la ambulancia (...) por lo que yo no me fui a mi casa y permanecí parada sobre la banqueta pegada a la pared, y

desde el lugar donde me encontraba pude ver que una camioneta (...) se le adelantó a la ambulancia brincándose la barricada, escuchando en esos momento muchos disparos al parecer de armas de fuego (...) solamente me di cuenta por el sonido que los habían hecho muy cerca de la barricada (...) en esos momentos yo caminaba (...) y cuando llegué a la barricada me enteré que los ocupantes de la camioneta habían disparado sus armas de fuego en contra de mi esposo y de otra persona, encontrando tirado sobre la cinta asfáltica...a mi esposo (...) fue intervenido hasta aproximadamente las doce horas, y fallecido a las catorce horas con veinte minutos...” (Averiguación previa 67(FEPAM)2006, página 191).

De la anterior transcripción se aprecia que los hechos tuvieron lugar en una barricada. Cabe precisar que de las constancias que obran en la indagatoria se desprende que la causa de la muerte fueron las heridas producidas por impactos de bala y que se continúa con las diligencias para localizar a quien se tiene identificado como el autor material del homicidio a efecto de que rinda declaración ministerial.

D. Averiguación Previa 69(FEPAM)2006. “SÍNTESIS DE HECHOS: El día 18 de octubre del 2006, aproximadamente a las 19:30 horas, el ahora occiso Pánfilo Hernández Vásquez, salió de su domicilio localizado en el Camino a San Luis Beltrán (...) para dirigirse a una reunión de colonos (...) y después de media hora,

DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

cuando ya se retiraba del lugar, fue lesionado en el abdomen por un disparo de arma de fuego proveniente del interior de un vehículo de motor que pasó circulando sobre la calle (...) y que después de los disparos se dio a la fuga (...) [Pánfilo Hernández Vásquez] falleció a las 22:15 horas, cuando era intervenido quirúrgicamente.”

Del análisis de las constancias que obran en la indagatoria se aprecia que uno de los testigos, en su declaración, manifestó lo siguiente:

“... mi negocio que es una tortillería el cual se ubica precisamente en el local ubicado en el mismo domicilio donde vivo, ya lo había cerrado desde las cuatro de la tarde, durante la tarde estuve realizando labores de limpieza (...) así siendo aproximadamente las ocho de la noche ya estaba descansando y viendo la tele en mi casa, de pronto escuché cuatro detonaciones fuertes y cercanas, pero no hice caso pues vivo solo en mi domicilio, y por seguridad no salí del mismo, ya que como en esa época se vivió el conflicto magisterial y de la APPO, por precaución no salí, pues era frecuente que esos grupos se comunicaran o enviaran señales a través de cohetes, y como eran frecuentes las detonaciones durante el conflicto, la verdad es que no hice caso (...) pero me llamó la atención que se escuchaba alboroto en la calle, por lo que decidí asomarme para ver qué sucedía,

siendo en ese momento que observé que se encontraba una persona del sexo masculino tirada en el suelo (...) me di cuenta que se trataba del señor PÁNFILO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ...”
(Averiguación previa 69(FEPAM)2006, página 192).

En el oficio que por los Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado enviaron al agente del Ministerio Público que integró la referida averiguación previa, se asentó lo siguiente:

“CONCLUSIONES. La causa de la muerte (...) fue: PRIMERA. Disparo efectuado a una distancia de dos a tres metros. SEGUNDA. Hemorragia interna intensa en cavidad abdominal por lesiones vasculares y viscerales causadas por proyectil de arma de fuego...”

Como se ve, el homicidio de que se trata probablemente está vinculado con el movimiento social que tuvo lugar en Oaxaca. Cabe precisar que en la mencionada averiguación previa se emitió un acuerdo de reserva.

E. Averiguación Previa 1617(P.M.E.)2006 ó 9093(S.C.)2006.
“SÍNTESIS DE HECHOS: El día 27 de octubre del 2006 EMILIO ALONSO FABIÁN, estaba tomando en una tienda y unas personas pasaron gritando ‘viva Ulises’, fueron quienes entraron y empezaron a disparar, ellos corrieron, pero del lado derecho por donde está el bosquecito, salieron más disparos de personas que vestían uniforme blanco y otros azul, como de policía quienes

tenían armas largas, siendo al parecer estas balas las que hirieron al ahora occiso”. Del examen de las constancias que obran en la averiguación previa correspondiente se aprecia que únicamente existe la declaración de la cónyuge del occiso, quien manifestó:

“... nos encontramos en plantón en Santa María Coyotepec, Oaxaca, desde hace ya varios meses que inició el movimiento, por lo que resulta que el día de ayer, veintisiete de octubre del año dos mil seis, siendo aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, mi citado esposo se fue con otros compañeros varones hacia donde se encontraba el bloqueo de la carretera y yo, me quedé en el campamento y fue que tomé un taxi para ir a San Agustín de las Juntas, Oaxaca, cuando vi a mi esposo tirado sobre la carretera a la altura del fraccionamiento ‘Proyecto 2000’, fue que me bajé del taxi y lo fui a ver, fue que al tocar su cuerpo me di cuenta que está frío (...) le pregunté a los compañeros que se encontraban en ese lugar (...) me dijeron (sic) un grupo de gentes al parecer vecinos de la población de Santa María Coyotepec, Oaxaca, que momentos antes habían estado tomando en una tienda que está cerca de ahí, gritaban ‘viva Ulises’, fueron los que entraron hacia donde está mi esposo y sus compañeros bloqueando y empezaron a realizar disparos hacia donde ellos iban corriendo para salvarse, ya que no

tenían armas, fue que de lado derecho por donde está el bosquecito, salieron mas disparos al parecer estaban apostados en ese lugar personas desconocidas, que vestían algunos de uniforme como blanco y otros azul como policía, quienes tenían armas largas y estaban disparando hacia donde estaba mi esposo y sus compañeros directamente hacia ellos, fue que los que pudieron corrieron hacia adentro del fraccionamiento fue que en ese lugar las balas le dieron a mi esposo y todavía corrió un poco hasta que cayó a la orilla de la carretera, fue que algunos compañeros quisieron ayudarlo, pero como seguían las balas corrieron, fue que los disparos que les hacían esas personas duró aproximadamente una hora y cuando ya no escucharon balazos salieron y al acercarse a mi esposo se dieron cuenta que esta muerto...”

(Legajo 360, A.P. PGR/OAX/OAX/II/135/2007, foja 19).

Cabe precisar que conforme al oficio 2967 de veintiocho de octubre de dos mil seis, suscrito por el Director del Consejo Médico Legal Forense del Estado de Oaxaca, la causa de la muerte fue “Heridas penetrantes de tórax y abdomen producidas por proyectil de arma de fuego con hemorragia interna abundante por lesiones de vasos y vísceras”. Asimismo, es importante mencionar que aun cuando obran constancias de las que se aprecia que policías ministeriales se entrevistaron con integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca para recabar datos en relación con el homicidio de que se trata, el agente del

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

Ministerio Público decretó la reserva correspondiente ante la ausencia de datos suficientes.

F. Averiguación Previa 1258(C.R.)2006 ó 90 08(S.C.)2006.
“SÍNTESIS DE HECHOS: ALBERTO JORGE LÓPEZ BERNAL, el día 30 de octubre del año en curso (dos mil seis) se encontraba en inmediaciones del Canal 9 de Oaxaca, en donde resultó herido por un proyectil de gas lacrimógeno, tras un enfrentamiento que se suscitó entre simpatizantes de la APPO y elementos de la PFP.”

Del análisis de la averiguación previa se aprecia que la madre de la víctima, al ampliar su declaración ministerial, expresó que debido a las barricadas en la ciudad, para trasladarse desde su domicilio hasta su centro de trabajo, su hijo acostumbraba caminar por la carretera de las Riveras del Río Atoyac y tiene conocimiento que cuando caminaba por el Puente del Tecnológico recibió en su pecho un impacto de cartucho de gas lacrimógeno y, según tiene entendido, los integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca lo trasladaron a su campamento que tenían en las instalaciones del Canal Nueve, frente al monumento de la madre y de ahí a la casa particular en donde lo encontró. Por su parte, la propietaria de ese inmueble refirió que conocía al occiso debido a que trabajaron juntos en el hospital y cuando ella se percató que personas desconocidas pretendían dejar abandonado el cuerpo en las inmediaciones del monumento a la madre, pidió que lo trasladaran a su domicilio. Asimismo, manifestó que le comentaron que había sido agredido cuando caminaba por la Avenida Wilfredo Massiu, precisamente

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

cuando atravesó la avenida para prestarle auxilio a una persona que se encontraba lesionada (Legajo 360, foja 161 y 165). A pesar de lo anterior, lo cierto es que dado el curso de la investigación, no se tienen elementos contundentes de las circunstancias de esta lamentable pérdida.

La autopsia practicada por el perito médico legista forense adscrito al Consejo Médico Legal y Forense señaló como causa de la muerte: “herida producida por disparo de proyectil de gas comprimido (gas lagrimógeno) que penetró a tórax produciendo fracturas, lesionando el corazón y pulmón izquierdo con hemorragia abundante”. El certificado de defunción señala que la muerte acaeció a las veinte horas (Legajo 360, foja 21, 22, 49 a 51).

G. Averiguación Previa 1247/(C.R.)2006. “SÍNTESIS DE HECHOS: El día 27 de octubre del presente año (dos mil seis), aproximadamente a las 15:30 horas, en inmediaciones de la Colonia Calicanto en Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en un enfrentamiento suscitado entre vecinos del lugar e integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO), resultó herido de bala el periodista independiente de nombre BRADLEY ROLAND WILL, de nacionalidad estadounidense, quien fue trasladado para su atención médica a la Cruz Roja mexicana, a donde llegó ya fallecido.” Del análisis de la causa penal a la que dio origen la mencionada averiguación previa se aprecia que la Representación Social consignó a dos policías municipales los cuales recobraron su libertad con motivo de que

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

se declaró fundado un incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

H. Averiguación Previa 1242(H.C.) 2008 ó 7252(S.C.)2006. “SÍNTESIS DE HECHOS: Aproximadamente a la 01:30 horas del día 1 de octubre del 2006, Daniel Nieto Ovando se lesionó el cuello al ir conduciendo una motocicleta y tratar de pasar una barricada, colocada en la calle de Proletariado Mexicano casi al llegar a Mártires de Cananea, lugar en donde se habían colocado alambres y cables de la C. F. E. para impedir el acceso de vehículos.” La lesión en el cuello fue la que le produjo la muerte.

I. Averiguación Previa 1548(P.M.E.)2006. “SÍNTESIS DE HECHOS. El día 5 de octubre de 2006, el Ingeniero Jaime René Calvo Aragón, falleció cuando recibía los primeros auxilios después de haber sido amarrado en el interior de su vehículo marca Chevrolet de color café y lesionado en la Colonia Cinco Señores, cuando presumiblemente se dirigía a una reunión con sus compañeros del Consejo Central de Lucha en una casa ubicada en la calle Reforma Agraria en la referida Colonia Cinco Señores.”

J. Averiguación Previa 1618(P.M.E.)/2006. “SÍNTESIS DE HECHOS. El día 27 de octubre del 2006, aproximadamente a las 18:00 horas, un grupo de aproximadamente 300 personas integrantes de la Sección XXII...y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO), quienes mantenían un plantón frente a la Casa de Gobierno y el Cuartel de la Dirección General de Seguridad Pública, ubicados en el Municipio de Coyotepec,

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

bloquearon con barricadas y en forma total la circulación sobre la carretera federal que comunica con la Ciudad de Oaxaca; por ello, habitantes del Municipio ya citado, se presentaron para indicarle a los manifestantes que permitieran el paso de los automovilistas y transeúntes a fin de no ocasionar un daño a la ciudadanía, pero los integrantes de los dos grupos de manifestantes antes referidos, en lugar de entrar en razón, comenzaron a agredir a los vecinos del lugar a quienes les aventaron piedras, los persiguieron con palos e inclusive accionaron en su contra en repetidas ocasiones armas de fuego, resultando lesionado uno de los jefes de la policía municipal de nombre ESTEBAN ZURITA". La causa de muerte fueron las heridas producidas por "proyectil disparado por arma de fuego".

De acuerdo con las copias certificadas que obran en la averiguación previa 1618 (PME)2006, del índice de la Agencia del Ministerio Público Especial de Homicidios con sede en la Experimental, San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, se desprende que los participantes fueron contestes en declarar que el enfrentamiento se suscitó debido a la oposición de los pobladores con un grupo de aproximadamente doscientas cincuenta a trescientas personas que bloquearon la carretera y diversas calles de la comunidad, asimismo, se refiere el intento de las autoridades para disuadir a los manifestantes quienes, en términos del dicho de los testigos, iniciaron la agresión con armas de fuego, siendo repelida por los miembros de la comunidad quienes detuvieron a diecisiete personas. Bajo el mismo tenor, de los certificados médicos que obran en dicha indagatoria, se advierte que siete detenidos no presentaron lesiones, dos

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

reportaron lesiones provocadas por arma punzocortante, y el resto contusiones y equimosis. Cabe destacar que ninguno de los detenidos presentó lesiones provocadas por arma de fuego. Finalmente, el veintinueve de octubre de dos mil seis, fueron puestos en libertad por la representación social por falta de elementos. Dicha indagatoria aún se encuentra en trámite (Legajo 126, A.P. 1618 (P.M.E.)2006).

K. Averiguación Previa 297(O.M.)2006. “SÍNTESIS DE HECHOS: El ahora occiso (Arcadio Hernández) salió a realizar su acostumbrado recorrido de vigilancia el dos del actual (octubre de dos mil seis) siendo las 10:00 de la noche a bordo de una camioneta marca Nissan doble cabina, en compañía de otros seis Policías Municipales voluntarios, a Instituciones Educativas; después de una hora de haber partido hicieron una llamada telefónica informando que los Policías Municipales pedían auxilio en la rotonda de las Azucenas, acudiendo a dicho llamado el Síndico, el Presidente Municipal y el Regidor de la Policía, encontrándose en el camino a los Policías que habían salido a la ronda, quienes les dijeron que habían sido baleados en el cerro y que le habían disparado a ARCADIO, dirigiéndose al lugar, en donde encontraron el cuerpo sin vida de ARCADIO HERNÁNDEZ.” Del análisis de la averiguación previa de que se trata se aprecia que los hechos tuvieron lugar en el Municipio de San Antonio Castillo Velasco Ocotlán y que tienen vinculación con la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca. En efecto, el testigo Alfonso Campos Raymundo en lo que interesa manifestó:

“... debido a los problemas políticos en el estado, el día dos de agosto del año en curso (...) mediante violencia y armados de palos, machetes y armas de fuego nos despojaron del Palacio Municipal (...) saqueándolo igual que las oficinas del D.I.F (...) con la finalidad de cumplir con las obligaciones de proporcionar seguridad a los pobladores (...) y sobre todo porque como ya lo mencioné en días anteriores los miembros que ya para el dos de octubre del año en curso se decían de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca habían saqueado el Municipio (...) ordené al comandante que realizara rondines por la población y en la zona escolar (...) así fue que salieron desde la tarde a hacer sus rondines (...) pero ya estando en mi casa aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos (...) me informó el Comandante (...) que había ocurrido una balacera en que habían participado personas que iban a bordo de la patrulla que nos habían robado las personas que tomaron el palacio el día dos de agosto...”

(Averiguación Previa 297(O.M.)2006, página 105 vuelta).

Como se ve, personas que se hacían llamar miembros de la mencionada organización social que participaron en la toma del palacio municipal fueron identificadas como aquellas que dispararon en contra del occiso. Cabe precisar que la anterior declaración se robustece con las declaraciones de los policías

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

que acompañaban a aquél en el momento en el que tuvieron verificativo los hechos. La causa de la muerte de quien en vida llevara el nombre de Arcadio Hernández Santiago, según el dictamen emitido por dos peritos de la Procuraduría General del Estado de Oaxaca, fue: “Hemorragia masiva intratorácica por lesión a órganos vitales y vasculares producidos por proyectil disparado por arma de fuego, así como fractura de arcos costales” (Averiguación Previa 297(O.M.)2006, página 145 vuelta). Cabe precisar que la indagatoria de que se trata se radicó ante la Procuraduría General de la República con motivo del ejercicio de la facultad de atracción y se aprecia que aún se continúan practicando diligencias de investigación.

L. Averiguación Previa 880(C.R.)/2006. “SÍNTESIS DE HECHOS. El día de siete de agosto de 2006, aproximadamente a las 21:30 horas...el conductor de una motocicleta de colores azul con blanco se emparejó a un automóvil...sacó de entre su ropa una pistola tipo escuadra y disparó en contra del conductor del automóvil en una sola ocasión...el conductor (Marcos García Tapia) del Peugeot trató de seguir conduciendo pero sólo avanzó una cuadra más hasta la esquina de Hidalgo y Santos Degollado, en donde finalmente perdió el control de la unidad de motor y se impactó con un poste.” De acuerdo con las constancias que obran en la indagatoria, la causa de la muerte fue: “Hemorragia interna intensa en cavidad torácica por perforación pulmonar y cardiaca, causada por proyectil de arma de fuego.” Cabe precisar que las declaraciones contenidas en dicha averiguación previa (que se encuentra en fase de integración) coinciden con lo que se asentó en la mencionada tarjeta informativa.

De lo expuesto en los apartados anteriores se aprecia que no fueron once sino doce las muertes que tienen relación directa con el movimiento social que tuvo verificativo en el Estado de Oaxaca. Dicha relación directa se corrobora con el hecho de la Procuraduría General de la República, a efecto de asegurar la imparcialidad de las investigaciones, atrajo las mencionadas averiguaciones previas. Las tarjetas informativas de la Procuraduría de Justicia del Estado de las que se hicieron las anteriores transcripciones están agregadas en la Carpeta 64, Anexo 22, página 310.

4. Actualización de la violación.

Como quedó anotado, el derecho a la vida implica que el Estado está obligado, entre otras cuestiones, a velar porque en la sociedad prevalezcan las condiciones necesarias para que aquélla se desarrolle en circunstancias que al menos garanticen el “derecho al mínimo vital” antes explicado.

Sentado lo anterior, debe decirse que en la especie, dadas las características del conflicto que imperó en la ciudad de Oaxaca (cierre de calles con barricadas; enfrentamiento de distintas corporaciones policíacas con grupos sociales; bloqueo de vialidades y carreteras; toma de oficinas públicas y privadas, entre otras) es claro que las condiciones no eran las óptimas para resguardar el derecho a la vida, por el contrario, ya desde el operativo de catorce de junio de dos mil seis la policía de Oaxaca

advirtió que los manifestantes tenían armas de fuego, pues uno de los policías que participó en aquél tuvo una herida ocasionada por una bala. No obstante tal conocimiento, no se llevaron a cabo las acciones necesarias tendentes a restablecer las condiciones mínimas que garantizaran el derecho a la vida.

En este orden de ideas, con independencia de si se tiene o no pleno conocimiento de quiénes fueron las personas que causaron la muerte de los sujetos mencionados en la reseña de averiguaciones previas (algunas de éstas no han concluido), lo cierto es que no se superó el ambiente de violencia que se vivía en Oaxaca, que derivó en las defunciones antes referidas.

Cabe anotar que de la síntesis de las referidas averiguaciones previas, elaborada por la Procuraduría de Justicia del Estado de Oaxaca, no se aprecia que se haya aludido a la legítima defensa, motivo por el cual no se está ante casos en los que la limitación al derecho a la vida esté normativamente autorizada. Siendo así, es claro que en la especie se actualizó la violación a la garantía de que se trata.

III. Derecho a la integridad personal.

1. Descripción de la garantía.

El derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho

encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente.

El derecho a la integridad consta de dos dimensiones, una general y otra específica. De ahí derivan niveles de protección particulares, con las correlativas cargas de tutela para el Estado.

En su *dimensión general*, se protege la integridad personal en contra de cualquier atentado arbitrario que implique el menoscabo físico, psicológico o moral. En este rubro, en lo concerniente al acto de autoridad, se prohíbe toda afectación ilegítima ya sea por innecesaria o desproporcional en detrimento de la integridad de las personas. En el considerando que antecede se abundó sobre el acto de autoridad que implica el ejercicio de la fuerza pública. En este sentido, se indicó que los actos de policía y de fuerza pública deben ceñirse a criterios específicos. Evidentemente, en muchas ocasiones el acto de policía es un acto de afectación legal del derecho de integridad personal, sin embargo, esa afectación debe ser estrictamente necesaria y proporcional. Al respecto, cobra aplicación el artículo 19 de la Constitución Federal, cuya parte conducente dice:

“Artículo 19.

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

En este orden de ideas, que una persona sea afectada en el derecho de integridad, por las maniobras propias de la detención por el acto de policía, de ninguna manera justifica ni da derecho a la autoridad (ya sea la autoridad policíaca u otra) de causar mayores afectaciones que las estrictamente necesarias. Además, una vez efectuada la detención, la Carta Magna exige un trato digno y humano a las personas que deben ser privados de su libertad. Ello requiere la separación entre menores y adultos y entre aquellos sujetos a prisión preventiva y quienes se encuentran condenados.

El ámbito de protección del derecho de integridad personal mencionado también ha sido objeto de tutela en el ámbito internacional, destacando los siguientes instrumentos que, en lo conducente, disponen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

(...)

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.”

Los documentos reproducidos se traducen en la protección de la integridad personal, estableciendo previsiones tendentes a dignificar la naturaleza propia de la persona, a fin de que en el supuesto de resultar necesaria la afectación a este derecho, atendiendo a fines legalmente permisibles, sea en la menor medida posible, sin demérito de la dignidad humana.

Cabe destacar que tratándose de personas privadas de su libertad la autoridad debe ser escrupulosa en garantizar este derecho, para lo cual debe implementar todas las medidas atinentes para garantizarlo, tomando en consideración el estado de vulnerabilidad de quienes se encuentran en esta condición.

Sobre este aspecto, resultan aplicables los siguientes instrumentos internacionales: “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley”; “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”; y, “Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.”

En su *dimensión específica*, el derecho a la integridad humana prohíbe cualquier atentado que pretenda el menoscabo de la persona a través de tratos crueles e inhumanos, como puede ser mutilación, marcas, azotes, palos, tormentos o cualquier trato semejante.

La tutela a este derecho se consagró en términos similares a los actuales a partir de la Constitución de 1857, pues, en Leyes Fundamentales anteriores tan solo había existido cierto esbozo de tutela, sin eficacia alguna. Así, surgió el actual artículo 22, cuyo primer párrafo dice:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie,

la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

En esos términos se consagra el respeto a la integridad personal, prohibiendo todo tipo de pena inusitada y trascendental, entendiendo por tales las que resultan inhumanas, crueles, infamantes y excesivas o que no corresponden a los fines que persigue la penalidad. Ilustra al respecto la jurisprudencia P./J. 126/2001 de este Tribunal Pleno, consultable en la página 14, tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL. Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal,

pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por ‘pena inusitada’, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.”

La protección conferida por el texto constitucional no se limita a las penas, ya que es extensivo a todo trato humano, prohibiendo cualquier acto denigrante, esto es, que afecten la integridad de las personas en cualquier forma, ya sea física, psíquica o moral.

En el ámbito internacional, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el mismo sentido este derecho se encuentra regulado por los siguientes instrumentos internacionales suscritos por México:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

(...)

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda

persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 7.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Aprobada por el Senado el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno).

“Artículo 1.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en

cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Aprobada por el Senado el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete)."

"Artículo 2.

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

En este contexto, la protección constitucional a la integridad se ha extendido a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas. De esta forma se salvaguarda un trato digno y decoroso a las personas, respetuoso de su naturaleza, prohibiéndose cualquier atentado a su integridad, principalmente, aquellos actos vejatorios, denigrantes, crueles e inhumanos ocasionados por las autoridades con ánimo de intimidación, castigo, investigación o cualquiera que sea el objeto que se pretenda.

2. Limitaciones permisibles.

En su dimensión general, de conformidad con las disposiciones reproducidas en líneas precedentes, el derecho a la integridad personal admite restricciones admisibles, como es el caso de la afectación con motivo de la legítima defensa; en maniobras propias de una detención; o bien, las necesarias en la reclusión, atendiendo a las condiciones imperantes o al grado de peligrosidad del recluso, rechazándose cualquier exceso o menoscabo innecesario en este derecho.

En su dimensión específica, tratándose del derecho al trato humano y digno y la proscripción de cualquier acto que soslaye esa naturaleza, infligiendo todo acto cruel e inhumano o de tortura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no impone limitación legítima alguna a este derecho, por lo que se está en presencia de un derecho fundamental irreducible.

La premisa que antecede también se desprende de los siguientes instrumentos internacionales suscritos por México:

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

“Artículo 2.

(...)

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.”

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar La Tortura.

“Artículo 5. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de

circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.”

Las disposiciones que anteceden corroboran la protección categórica a la integridad humana en su dimensión específica, sin que en ningún caso se pueda justificar su menosprecio por virtud de la razón. Así, es dable advertir la presencia de un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, en protección a la integridad humana física y mental. En este sentido, su afectación no admite justificación, ni aun en los casos excepcionales de emergencia, incluyendo aquellos que ameriten la suspensión de garantías, verbigracia: el estado de guerra, peligro al orden público, a la paz o seguridad del Estado.

Cabe precisar que las mencionadas disposiciones se complementan con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4.2 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al tenor de los cuales no se autoriza suspensión del derecho a la integridad personal, ni aun ante situaciones excepcionales.

En el mismo tenor, el respeto a la integridad humana en su dimensión específica es inexcusable, sin que se pueda alegar la orden de superior jerárquico, la peligrosidad del delincuente ni las condiciones que lo rodean, estimándose que ninguna circunstancia justifica actos atentatorios contra la dignidad humana. Consecuentemente, cualquier afectación a esta garantía se considera ilegítima.

3. Hechos que afectaron la garantía.

El derecho a la integridad personal se vio afectado por varios sucesos, tanto por acciones como por omisiones de las autoridades involucradas en los hechos materia de este dictamen. En su dimensión general, los siguientes hechos denotan dicha afectación:

a) Los elementos probatorios recabados en autos revelan que después del catorce de junio de dos mil seis, luego del fallido operativo realizado en la ciudad de Oaxaca de Juárez, para desalojar a los manifestantes del zócalo de dicha ciudad, las autoridades locales se vieron imposibilitadas de prestar el servicio de seguridad pública en las zonas de conflicto. Esta circunstancia generó un ambiente propicio para la delincuencia, la cual fue resentida por muchas personas. En este aspecto, la investigación documentó la detención de varias personas por civiles, a quienes agredían y exhibían públicamente en el zócalo de la ciudad con desdoro a su integridad y dignidad. Bajo el mismo tenor, ocasionó diversos actos de violencia que afectaron la integridad tanto de

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

manifestantes por parte de grupos desconocidos; como de funcionarios que fueron agredidos durante los “desalojos” de las instalaciones públicas; o bien, cuando realizaban actividades propias de su cargo.

b) En el considerando que antecede se demostró el uso desproporcional de la fuerza pública. Los medios empleados para contener a personas presuntamente durante la realización de actos delictivos, tales como piedras, resorteras y basookas, constituyen acciones con desdoro y demérito al derecho a la integridad de las personas lo que se traduce en una afectación a este derecho. Asimismo, los peritos certificaron varias lesiones a los detenidos infligidas por un agente externo en una actitud pasiva de los lesionados, aunado a los excesos advertidos en la ejecución del operativo de catorce de julio de dos mil siete, circunstancia que indudablemente trasciende en una afectación al derecho en mención.

c) Durante los operativos realizados por fuerzas federales, los detenidos adujeron agresiones a su integridad en los traslados. De estos actos ninguna autoridad se responsabiliza.

d) Durante los operativos realizados por fuerzas federales, varios menores de edad fueron detenidos, sin que se tomara alguna providencia considerando su condición jurídica, contrariamente, no fueron separados de los adultos, se les inició proceso penal, reconociéndoseles tal calidad hasta el dictado del auto de término constitucional.

En otro aspecto, en la dimensión específica de este derecho, en el que se protege la integridad y dignidad de la persona, prohibiéndose cualquier trato cruel e inhumano y tortura. Al respecto, en el considerando precedente, se estableció que del análisis del expediente que integró la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se aprecia que a algunas de las personas que fueron detenidas el veinticinco de noviembre de dos mil seis y que posteriormente fueron trasladadas al penal de máxima seguridad ubicado en Tepic, Nayarit, se les aplicó un examen elaborado por la Universidad de Harvard cuya finalidad es medir el nivel de trauma, dando resultados positivos a dicha evaluación, al quedar demostrado conforme a dicha evaluación, que hubo tratos crueles y degradantes por parte de las fuerzas policíacas.

4. Actualización de la violación.

Este Alto Tribunal considera que los hechos acreditados con los medios de convicción mencionados en líneas precedentes, constituyen actos arbitrarios que no encuentran justificación constitucionalmente válida.

El deficiente servicio en materia de seguridad pública provocó grandes afectaciones a la población que trascendieron en su integridad. Esto implica una abstención al deber de cumplir con el mandato de garantía encomendado por la Ley Fundamental.

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

Por su parte, el uso desproporcional de la fuerza pública, carente de profesionalismo y eficiencia, según quedó anotado, generó afectaciones ilegítimas a la integridad de los detenidos. Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que el acto de policía de ninguna manera justifica ni da derecho a la autoridad de restringir más derechos que el que tuvo que ser previamente afectado, por lo tanto, en el caso, se soslayó el respeto al derecho de integridad personal de los detenidos, evitando causar lesiones innecesarias. Sobre el particular, debe recordarse que los detenidos merecen un trato digno y humano, sin embargo, en el presente asunto las evidencias reportan que dicha previsión dejó de cumplirse a cabalidad, ya que algunos de los detenidos padecieron lesiones causadas en una actitud pasiva de su parte, situación que revela una afectación injustificada a su integridad personal. Además, no se tomaron las providencias necesarias para separar a los menores de edad detenidos con motivo de los operativos realizados por fuerzas federales, con lo cual desconocieron su calidad de inimputables.

Por último, resulta del todo reprochable los tratos inhumanos y crueles causados a los detenidos el veinticinco de noviembre de dos mil seis. Con antelación se indicó que el derecho a la integridad, en su dimensión específica, es irrestricto, ya que no admite limitación o afectación que encuentre alguna justificación racional. En consecuencia, de ninguna manera podrían ser admisibles los tratos a los detenidos a que se hizo referencia, de donde se colige la ilegalidad de los actos advertidos, lo cual de suyo constituye una violación grave de garantías.

En mérito de lo anterior, se estima que se violó el derecho a la integridad personal.

IV. Garantías de libertad.

Según se dijo, la libertad es una cualidad inseparable del ser humano que le otorga la posibilidad de concebir sus fines y seleccionar los medios que estime adecuados para llegar a la felicidad y satisfacción que busca. Esa cualidad, consubstancial al hombre, no es absoluta pues no está exenta de restricciones y limitaciones. Esto se explica pues para que sea posible el desarrollo de la vida en común y puedan establecerse relaciones sociales, es indispensable que la actividad de cada quien esté limitada en tal forma que su ejercicio no ocasione caos y desorden. Las limitaciones a la conducta particular de cada miembro de la comunidad en relación con los demás individuos que la conforman implican exigencias y obligaciones mutuas cuya imposición además de ser natural es necesaria. El instrumento para limitar las conductas humanas es el Derecho, pues éste constituye el medio para satisfacer la necesidad de regulación.

La libertad constituye un derecho público toda vez que al establecerse como garantía en la Constitución el Estado se encuentra obligado a respetarla. Así, los titulares de ese derecho subjetivo público son los individuos y con ese derecho se actualiza la obligación correlativa del Estado consistente en respetarlo, de manera que los individuos pueden válidamente exigir de las autoridades, a través de los medios legales

conducentes, el respeto a su libertad. Es así que la libertad se configura como una obligación que las autoridades deben acatar tanto de manera pasiva como de manera activa, toda vez que no únicamente deben dejar que los individuos actúen dentro de sus derechos, sino que deben garantizar que éstos puedan efectivamente practicarse, lo que determina que las autoridades deben adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el disfrute de dicho derecho.

La libertad constituye un derecho complejo toda vez que puede desarrollarse en diversos aspectos al ser consustancial al ser humano. En este sentido, la Constitución General garantiza en forma específica las distintas facultades que tienen los individuos. Por ello, a continuación se abordará el estudio de algunas de las garantías de libertad que tienen relación con la materia del presente asunto.

V. Garantía de libertad de tránsito.

1. Descripción de la garantía.

El artículo 11 de la Constitución General en lo conducente estatuye:

“Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de

carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes.”

Del precepto transcrito se desprende que la libertad de tránsito comprende cuatro libertades particulares, a saber: 1. la de entrar al territorio de la República; 2. la de salir del propio territorio; 3. la de viajar dentro del territorio mexicano; y, 4. la de mudar de residencia. En el caso, la libertad específica que interesa analizar es la consistente en viajar dentro del territorio mexicano.

La libertad de tránsito relativa a viajar dentro del territorio mexicano implica que para ello no se requiere ni carta de seguridad ni salvoconducto, esto es, no es necesario que la autoridad expida un documento de identificación que se exija como requisito para poder trasladarse dentro del territorio nacional, ni tampoco que otorgue a favor de un individuo un documento en el que lo autorice a hacer tal traslado. De esta forma, la libertad de viajar dentro del territorio nacional constituye un derecho público subjetivo que obliga a las autoridades del Estado a no impedir u obstaculizar dicho viaje y a no sujetarlo a alguna condición o requisito.

Lo expuesto en el párrafo anterior determina que las autoridades del Estado, para respetar la garantía de tránsito específica que se analiza, están obligadas a un no hacer, es decir, a omitir cualquier proceder que pudiera tener como consecuencia impedir o entorpecer el viaje de los individuos dentro del territorio nacional. Asimismo, están vinculadas a actuar

de manera positiva cuando existan circunstancias de facto que anulen o menoscaben el goce de dicha garantía. Dicho en otro giro, cuando existan situaciones jurídicas o fácticas que cancelen o limiten injustificadamente el goce de la garantía de que se trata, el Estado debe desplegar las conductas que sean necesarias para remover tales situaciones y asegurar así el disfrute de aquélla. Este último aserto se robustece si se considera que de acuerdo con los artículos 5° y 6° constitucionales las personas pueden dedicarse al trabajo que más les convenga y expresar sus ideas siempre y cuando no se afecten derechos de terceros, lo que determina que cuando se afectan sus derechos la autoridad debe actuar para evitar tal afectación. Luego, si alguna situación causada por particulares restringe o menoscaba el derecho de libre tránsito de terceros, la autoridad está obligada a actuar para salvaguardar tal derecho, es decir, el Estado debe resolver la situación que sea el origen de la afectación.

La afirmación contenida en el párrafo anterior se corrobora con lo que establecen los artículos 1 y 22 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en lo conducente disponen:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.”

De las disposiciones transcritas se aprecia que el Estado Mexicano asumió el compromiso internacional de respetar el derecho de toda persona que se encuentre legalmente en el país, de circular libremente dentro del mismo. Además, del primero de los citados preceptos se aprecia que el Estado no únicamente está obligado a respetar, entre otros, el derecho de libertad de tránsito o circulación de las personas, sino que también se encuentra vinculado a “garantizar su libre y pleno ejercicio”, lo que implica el deber o responsabilidad de adoptar las medidas positivas necesarias para salvaguardar el derecho de que se trata a efecto de que pueda ser plenamente gozado por los individuos.

2. Limitaciones permisibles.

La Constitución General establece las restricciones legítimas a la libertad de tránsito consistente en circular por el territorio

nacional, al disponer en el artículo 11 lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 11. (...) El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”

De la disposición transcrita se desprende que la autoridad judicial puede válidamente restringir la libertad de tránsito en los casos de responsabilidad penal o civil. Así, por ejemplo, dicha autoridad está legalmente facultada para imponer penas privativas de la libertad cuando determina que un individuo es penalmente responsable de algún ilícito que amerite la imposición de una pena corporal. En este caso es claro que se limita la libertad de tránsito, sin embargo, tal limitación resulta legítima. De la propia disposición se aprecia que las autoridades administrativas también pueden restringir el derecho de que se trata cuando exista una situación que pueda constituir un riesgo para la salud, en este caso se trata de una medida indispensable para evitar epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país. Asimismo, dichas autoridades están constitucionalmente legitimadas para expulsar del país a extranjeros perniciosos y para impedir que circule por el

territorio nacional una persona que se haya introducido a éste sin cumplir con los requisitos que exige la Ley General de Población.

Es importante apuntar que fuera de los casos expresamente previstos en el artículo 11 constitucional, la libertad de tránsito no puede limitarse ni restringirse. Este aserto se corrobora con lo que establece el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en lo conducente dispone:

“Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

(...)”

En el mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en lo conducente dice:

“Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

(...)

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.”

Conforme a los citados instrumentos internacionales las restricciones a la libertad de tránsito deben estar previstas en ley. Al respecto, debe decirse que en el Estado Mexicano aquéllas se encuentran establecidas en la propia Constitución pues de acuerdo con su artículo 1° las garantías únicamente pueden limitarse por las razones expresamente previstas por ella.

3. Hechos que afectaron la garantía.

DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

El veintitrés de agosto de dos mil seis tuvo lugar una reunión de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca en la que se determinó, entre otras cuestiones, “impulsar y fortalecer la seguridad con barricadas todos los días”. Esto se desprende de la Carpeta relativa a Acuerdos de la mencionada Asamblea, Anexo 2, página 35.

A partir de esa fecha los manifestantes comenzaron a construir barricadas en diversas calles del centro de la ciudad de Oaxaca y zona conurbada lo que impedía el tránsito tanto de vehículos como de personas. En efecto, en el informe que rindió la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca el veinticuatro de enero de dos mil ocho, en lo conducente expresó:

“... al suscitarse un primer ataque el 23 de agosto contra quienes instalaron una barricada en la colonia Reforma, se llamó al pueblo de Oaxaca a salir a la calle y enfrentar a los asesinos instalándose cientos de barricadas en diferentes calles y avenidas de la ciudad de Oaxaca y municipios conurbados, con el fin de evitar el paso de vehículos y una nueva agresión de policías y porros que realizaban un operativo de limpieza”.

(Expediente Principal, Tomo III, página 5).

En relación con la instalación de barricadas el Secretario General de Gobierno de Oaxaca, en el informe que rindió el treinta de octubre de dos mil siete, manifestó:

“La denominada APPO implantó una serie de acciones como lo son (...) bloqueos a las calles y cruceros llamándoles ‘Barricadas’ (...) cuyo número aproximado era de 600” (Expediente Principal, Tomo I, página 462).

Por su parte, el Secretario de Seguridad Pública de Oaxaca exhibió con su informe un documento que lleva por título “PUNTO DE BLOQUEO CON CAMIONES” y que indica la ubicación y el número de “barricadas” hechas con camiones que impedían la circulación por las calles respectivas (Carpeta de la Secretaría de Protección Ciudadana, Anexo C.3-1, página 147).

La instalación de “barricadas” en los municipios aledaños al de Oaxaca se aprecia también de los informes rendidos por diversos presidentes municipales. Así, por ejemplo, el Presidente Municipal de Tlaxiaco de Cabrera, en el informe de ocho de febrero de dos mil ocho, expresó lo siguiente:

“... la suspensión diaria de autobuses de pasaje, las barricadas, el robo de carros, transportadores de todo tipo de materiales e insumos, hicieron que poco a poco, la ciudad y sus alrededores quedaran sin el movimiento económico, de lo que la ciudad y sus municipios conurbados es tan característico y tan importante, la ciudad prácticamente quedó secuestrada, nadie podía entrar entre las 18:00 p.m. y las 7:00 a.m. si no pagaba una cuota, los productos básicos se encarecieron, teniendo que

pagar a mayor precio lo poco que llegaba.”

(Expediente Principal, Tomo II, página 251).

Por su parte, el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, en su informe de veintidós de noviembre de dos mil siete, expresó lo siguiente:

“7.- En las inmediaciones del Municipio de San Antonio de la Cal se establecieron por los grupos demandantes cuatro barricadas, una en la Avenida Conalep, Tercera Sección; otra en la Calle de Aldama esquina Peralvillo, Tercera Sección; otra en la Avenida Luis Echeverría, Tercera Sección y en la calle Pinos esquina con Emiliano Zapata, Cuarta Sección Buenos Aires; todas relacionadas con el bloqueo a la Procuraduría General de Justicia del Estado (...)

11.- Sobre las barricadas instaladas y que ya mencioné, sólo hubo algunas quejas verbales de los vecinos, que resolvimos con diálogo con los grupos demandantes con el fin de que permitieran a nuestros ciudadanos el acceso a sus hogares.”

(Expediente Principal, Tomo II, página 274).

El Presidente de la Gran Comisión de la LIX Legislatura del Congreso de Oaxaca, en entrevista con los Magistrados integrantes de la Comisión Investigadora, expresó:

“...nosotros obviamente teníamos muchas presiones de empresarios, de la sociedad en general estaba cansada de las barricadas (...) no había seguridad pública, ellos (los manifestantes) estaban apropiados de las calles, de todo, con sus famosas barricadas nadie podía transitar, no había seguridad pública.”

Cabe precisar que incluso las “barricadas” generaron hechos lamentables pues un civil de nombre Daniel Nieto Ovando perdió la vida cuando al ir conduciendo su motocicleta chocó con un cable instalado en una de las barricadas, causándole una herida en el cuello que le produjo la muerte. Este hecho, además de que fue anunciado en diversos diarios, fue reportado por el Secretario de Seguridad Pública de Oaxaca en el informe que rindió el doce de octubre de dos mil ocho, al que adjuntó una “cronología de hechos” (Carpeta 203, Anexo C.3-1, página 100). Además, la Procuraduría de Justicia del Estado de Oaxaca, con motivo de los hechos de que se trata, inició la averiguación previa 1242(H.C.)2006 ó 7252(S.C.)2006.

La Procuradora de Justicia de Oaxaca, en la entrevista que sostuvo con los miembros de la Comisión Investigadora el veinte de agosto de dos mil ocho, en lo que interesa expresó:

“... el día veintiuno de agosto, fecha que tengo presente porque soy mamá de dos niños, el día veintiuno de agosto de dos mil seis iniciaban las clases, el nuevo ciclo escolar, obviamente los

padres de familia nos preparamos para llevar a nuestros hijos a la escuela, ese día amaneció Oaxaca con obstáculos en las vías públicas, no podías llegar a tu escuela o a tu casa o algo porque te pusieron lo que llamaron barricadas, entonces, había camiones atravesados, toneles, alambre de púas, etcétera, cosas así para impedir el tránsito de las personas... (Carpeta IV de Actas, página 1397).

De las pruebas y testimonios hasta aquí citados (que se invocan de manera ilustrativa pues son muy numerosos los testimonios que se tienen respecto de la instalación de barricadas y el hecho de que éstas impedían el libre tránsito de las personas incluso para llegar a sus propias casas), se desprende que las “barricadas” instaladas por los manifestantes impedían el libre tránsito de las personas, es decir, éstas no podían trasladarse libremente de un punto geográfico a otro, pues las barricadas tuvieron como finalidad controlar la entrada y salida de la ciudad de Oaxaca y zona conurbada. Además, las “barricadas” generaron un ambiente propicio para la desprotección de otros derechos pues en ellas se dieron hechos violentos en los que incluso hubo personas que perdieron la vida.

Cabe precisar que los medios de prueba antes aludidos, apreciados en su conjunto en términos del artículo 261 del Código Federal de Procedimientos Penales, generan convicción plena sobre la existencia de las barricadas y el hecho de que éstas impedían el libre tránsito.

4. Actualización de la violación.

Según quedó asentado, la libertad de tránsito consistente en la potestad de viajar y trasladarse libremente dentro del territorio nacional no únicamente impone a las autoridades la obligación de no hacer relativa a “no impedir o entorpecer el libre tránsito”, sino que también las vincula a desplegar las acciones necesarias a fin de evitar las situaciones jurídicas o fácticas que anulen o restrinjan el goce de tal libertad.

En el caso, según quedó demostrado, se tenía pleno conocimiento de que los manifestantes instalaron barricadas en diversas calles con lo que impidieron el libre tránsito de los individuos, quienes no podían trasladarse de un punto a otro de la ciudad de Oaxaca. Se afirma que se tenía pleno conocimiento toda vez que así se desprende de las declaraciones antes citadas y del documento denominado “PUNTO DE BLOQUEO CON CAMIONES” que antes se invocó y que fue elaborado por el Secretario de Seguridad Pública de Oaxaca. Cabe precisar que las barricadas se mantuvieron hasta el mes de noviembre de dos mil seis en que la Policía Federal Preventiva, mediante diversos operativos, las removió e impidió que los manifestantes las volvieran a colocar. Lo anterior denota que la afectación al libre tránsito se actualizó por un tiempo más o menos prolongado.

Ahora bien, es sabido que los particulares no violan garantías, pues éstas constituyen derechos públicos subjetivos

que se configuran en la relación jurídica que se da entre gobernado y autoridades del Estado. En este sentido, si las barricadas fueron instaladas por manifestantes, es claro que aun cuando ellas afectaban el libre tránsito de los individuos ello no actualiza una violación de garantías sino que, en todo caso, podría configurar un delito. Así, la violación a la garantía de que se trata no se da por el hecho de la instalación de barricadas (pues éstas fueron dispuestas por particulares), sino que se actualiza porque éstas constituían una “situación fáctica” que obstaculizaba el goce de tal derecho y que, en consecuencia, obligaba a desplegar las acciones que fueran necesarias para salvaguardar el referido derecho, máxime cuando tales barricadas se mantuvieron por un tiempo más o menos prolongado con lo que se alteró significativamente la vida de una colectividad.

La afirmación relativa a que la violación de garantías se actualiza con motivo de la abstención de evitar que se afectara la libertad de tránsito se corrobora con lo establecido en el artículo 18 constitucional que en lo conducente dice:

“Artículo 18. (...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución

señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Como se ve, la seguridad pública está a cargo de la Federación, Distrito Federal, Estados y municipios y comprende, entre otras cosas, la persecución de los delitos así como la sanción de las infracciones administrativas. Luego, si se tenía conocimiento de que las barricadas impedían el libre tránsito de los individuos y no obstante ello no se adoptaron las medidas necesarias a efecto de evitar la afectación al mencionado derecho, es claro que se violó la garantía relativa a la libertad de tránsito, máxime que los actos que la limitaban o afectaban no constituyen restricciones legítimas en tanto que no se encuentran establecidas en la Constitución.

VI. Garantía de libertad de trabajo

1. Descripción de la garantía.

El artículo 5º, primer párrafo y 123 constitucionales en lo conducente estatuyen:

“Artículo. 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio

de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.”

Por otra parte, el artículo 6 del “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos ‘Protocolo de San Salvador’” (publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de septiembre de mil novecientos noventa y ocho) dispone:

“Artículo 6. Derecho al trabajo.

1. Todo (sic) persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referencias al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.”

De las disposiciones transcritas se desprende que la libertad de trabajo -que abarca la industria, profesión, comercio o cualquier ocupación laboral- es la potestad que tienen los individuos de seleccionar la ocupación que más les convenga o

interese según sus propias inclinaciones y aptitudes. Así, salvo los casos en los que la propia Constitución limita dicha potestad, las autoridades del Estado no pueden válidamente proscribirle a una persona que se dedique a la profesión o actividad comercial que haya seleccionado.

Sobre el particular, debe decirse que la garantía de libertad de trabajo no únicamente obliga al Estado a no impedir de manera ilegítima que los individuos se dediquen a la actividad laboral que más les convenga, sino que además lo vincula a generar las condiciones económicas propicias a efecto de que aquellos puedan desempeñar un trabajo. En efecto, el artículo 25 de la Constitución Federal en lo que interesa dispone:

***“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.*”**

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

(...)

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.”

**DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA
LA OPINIÓN PERSONAL DEL MINISTRO PONENTE.**

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007

Como se ve, al Estado le corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar el crecimiento económico y el empleo, aspectos estos últimos en los que deben concurrir los sectores social, público y privado. De aquí se sigue que el Estado, como rector del desarrollo económico, debe generar las condiciones necesarias a efecto de lograr el crecimiento de la economía y el empleo, para que de esta manera todas las personas tengan la oportunidad de seleccionar el trabajo que más les convenga.

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, debe decirse que una interpretación armónica de los artículos 5° y 25 de la Constitución General permiten válidamente afirmar que la libertad de trabajo no únicamente se limita a una obligación pasiva consistente en “no impedir” que una persona se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode (siempre y cuando éstos sean lícitos), sino que comprende también el deber del Estado de propiciar el desarrollo económico y, por ende, la generación de empleos y mantener las condiciones que sean indispensables para que éstos se conserven. En consecuencia, la garantía de libertad de trabajo no se limita exclusivamente a un “no impedir o dificultar”, sino que comprende también una obligación positiva consistente en “generar y mantener” el desarrollo económico que asegure la creación de empleos.

En este orden de ideas, cuando el Estado advierte una situación fáctica o jurídica que se constituye como un impedimento o limitación extraconstitucional para gozar de la

garantía de libertad de trabajo, es claro que se encuentra ante el ineludible deber de desplegar las acciones conducentes dirigidas a eliminar tal situación. Sostener lo contrario llevaría a un absurdo, pues supondría reconocer que para cumplir cabalmente con la garantía de libertad de trabajo bastaría con que el Estado no impusiera límites a tal libertad (salvo los previstos en la Constitución), aun cuando por el precario desarrollo económico (cuyo mejoramiento es responsabilidad fundamental del Estado) resultara prácticamente imposible conseguir un empleo.

2. Limitaciones permisibles.

La simple lectura del citado artículo 5° constitucional revela que la primera limitación que se establece en relación con la libertad de trabajo, consiste en que la actividad comercial, industrial, profesional o de cualquier otra índole, sea lícita. Luego, una interpretación a *contrario sensu* determina que un trabajo ilícito no queda protegido por la garantía de que se trata.

Por otra parte, del referido precepto constitucional también se aprecia que la libertad de trabajo “sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero”, lo que implica que se requiere de una sentencia judicial que establezca la prohibición a una persona para que continúe llevando a cabo una ocupación que resulta perjudicial para los derechos de un tercero.

Otra limitación a la libertad del trabajo deriva del propio artículo 5° constitucional por cuanto dice que tal libertad podrá vedarse por “resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.” Esta restricción constituye una atribución de la autoridad administrativa que está facultada para limitar el ejercicio de dicha libertad con base en una resolución que tenga sustento en una ley aplicable al caso concreto que disponga los supuestos en los que se considera que se afectan u ofenden los derechos de la sociedad. Por consiguiente, la autoridad administrativa no puede, *motu proprio*, decretar restricciones a la libertad de trabajo.

En otras de sus partes el artículo 5° constitucional estatuye:

“Artículo 5. (...)

La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y el de los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los

servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.”

La porción normativa transcrita revela una restricción a la libertad de trabajo al prever que toda persona que quiera dedicarse a alguna labor para cuyo ejercicio se requiera el título correspondiente, necesariamente tiene que obtener éste de la autoridad competente. Asimismo, constriñe a los individuos a desempeñar ciertos servicios aun en contra de su voluntad (como el servicio de las armas). Luego, es claro que tal disposición suprime la facultad de los individuos de seleccionar la labor que más les convenga o de no optar por algún trabajo.

Por otra parte, el artículo 123 constitucional (que en lo conducente se transcribió con anterioridad) establece diversas limitaciones a la libertad de trabajo, pues prohíbe el desempeño de labores insalubres o peligrosas, ejercer un trabajo nocturno industrial o prestar servicios después de las diez de la noche si se trata de menores de dieciséis años.

3. Hechos que afectaron la garantía.

El veintidós de mayo de dos mil seis la Sección XXII del magisterio oaxaqueño se instaló en plantón “permanente” en el zócalo de la ciudad de Oaxaca, con lo que impidió que algunos comercios locales pudieran llevar a cabo sus actividades en forma normal. Además, dado que el primer cuadro de la ciudad se

empleó como “campamento” de manifestantes, la población difícilmente se acercaba a él, lo que ocasionó que muchos comercios tuvieran que cerrar con la consecuente pérdida de los empleos. Aunado a lo anterior, durante el conflicto de que se trata los manifestantes tomaron tanto oficinas públicas como privadas, lo que ocasionó que no se pudieran prestar los servicios correspondientes y, en consecuencia, los individuos no pudieran desempeñar su trabajo.

Para demostrar lo expuesto en el párrafo anterior, a continuación se hará una reseña de algunos de los elementos de convicción que fueron recabados por la Comisión Investigadora y que demuestran la afectación a la garantía de libertad de trabajo.

En el acta que se levantó con motivo de la asamblea estatal de la Sección XXII del magisterio, de dieciséis de junio de dos mil seis, se asentó:

“TAREAS:

(...)

7. IMPULSAR LA TOMA DEL MAYOR NÚMERO DE PALACIOS MUNICIPALES Y DELEGACIONES DE GOBIERNO, COMO MEDIDA DE PRESIÓN A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES QUE FIRMARON EL DESPLEGADO DE URO DEL DÍA 03 DE JUNIO.”

(Carpeta 463, Anexo 1, página 74).

En una diversa acta de veinticuatro del citado mes y año, la referida organización asentó que dentro de su estrategia estaba la

“toma” de dependencias vinculadas con la recaudación de fondos.
Dicha acta en lo que interesa dice:

“ACUERDOS:

(...)

**6. IMPULSAR LA TOMA PERMANENTE DE LAS
DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
QUE RECAUDAN FONDOS ECONÓMICOS.
(FINANZAS, HACIENDA Y TRÁNSITO).”** (Carpeta
463, Anexo 1, página 381).

El treinta de junio de dos mil seis, la Sección sindical de que se trata determinó, dentro de su plan de acción, que el cuatro de julio seguiría “tomando” más dependencias. El documento relativo dice:

“PLAN DE ACCIÓN GENERAL:

**FECHA: MARTES 04 DE JULIO DE 2006.
ACTIVIDADES (...) TOMA DE DEPENDENCIAS
PÚBLICAS.”** (Carpeta 463, Anexo 1, página 390).

Por su parte, la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca también resolvió que tomaría dependencias públicas como ocurrió en su asamblea de diecinueve de julio de dos mil seis al acordar:

“B) ACERCA DEL PLAN DE ACCIÓN.

**1. IMPULSAR LA TOMA DEL PALACIO DE
GOBIERNO DE LA MANERA MÁS PRONTA.**

**2. IMPULSAR LA TOMA DE LOS TRES PODERES
COMO LA MEDIDA MÁS IDÓNEA PARA LOGRAR
LA SALIDA DE ULISES RUIZ A PARTIR DEL
MARTES 26.” (Carpeta 465, Anexo 2, página 16).**

El veinticuatro del citado mes y año, dicha organización social celebró una asamblea en la que reiteró su intención de tomar oficinas públicas por tiempo indefinido. El acta correspondiente en lo que interesa dice

“Respecto del plan de acción.

Con la finalidad de profundizar el clima de ingobernabilidad, necesario para lograr la salida de Ulises Ruiz y dado que es un objetivo que podemos lograr a corto plazo, proponemos el siguiente plan de acción (...)

(...)

Miércoles 26

(...)

Tomar por tiempo indefinido la Cámara de Diputados.

Tomar por tiempo indefinido el Tribunal Superior de Justicia del Estado y la PGJE.

Tomar por tiempo indefinido la Casa Oficial.

Tomar por tiempo indefinido Finanzas del Estado.

Tomar por tiempo indefinido las cabeceras municipales distritales, las delegaciones de tránsito, juzgados, recaudaciones de rentas, y

ministerios públicos...” (Carpeta 463, Anexo 1, página 19).

La intención de que se trata fue reiterada en las asambleas de veinticinco de julio y tres y nueve de agosto de dos mil seis, según se aprecia de las actas correspondientes (Carpeta 463, Anexo 1, páginas 21 a 56).

Como se ve, los manifestantes expresaron claramente su intención de tomar edificios públicos con la finalidad de alentar un clima de ingobernabilidad.

Por otra parte, en el documento denominado “cronología de hechos” que exhibió a la Comisión Investigadora el Secretario de Seguridad Pública de Oaxaca, en lo que interesa se asentó:

“03 AGOSTO 06.

A las 12:40 horas un aproximado de 70 integrantes de la APPO en su mayoría jóvenes a bordo de dos autobuses del transporte urbano de la línea TUCDOSA secuestrados con anterioridad arribaron a las oficinas de la Coordinación General de Delegaciones de Gobierno donde invitaron al personal que labora a retirarse de dichas oficinas. A las 13:15 horas arribaron a la COTRAN ingresando a las oficinas donde se encuentran invitando al personal a retirarse.

Cabe señalar que mencionaron que esto lo están realizando para promover la ingobernabilidad en el Estado de Oaxaca.

A las 14:00 horas arribaron a la Unidad de Patrimonio del Gobierno del Estado, ubicado en la calle de Belisario Domínguez. De igual manera pidieron al personal a desalojar el inmueble.

Arribaron también al Archivo Central del Registro Civil, Módulo de Emplacamiento, Telebachillerato y Colonias Populares.

(...)

07 AGOSTO 06.

BRIGADA MÓVIL DE INTEGRANTES DE LA APPO ARRIBAN A DIFERENTES DEPENDENCIAS DE GOBIERNO.

A las 11:00 horas un grupo aproximado de 50 integrantes de la Sección XXII del SNTE y APPO que se denominan 'Brigada Móvil', a bordo de un autobús de la línea SERTEXA realizan bloqueos intermitentes en diferentes dependencias de Gobierno, exigiendo al personal que desalojen las instalaciones y se retiren del lugar. Igual situación ocurre en la Secretaría General de Gobierno, COPLADE de Belisario Domínguez, Instituto Estatal del Deporte, SEDER y la Junta de Conciliación y Arbitraje. En la Secretaría de Economía aún continúan instalados.

(...)

10 AGOSTO 06.

**INTEGRANTES DEL (sic) APPO ARRIBAN A
DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO Y BLOQUEAN CRUCERO DEL A.D.O
(Autobuses de Oriente).**

Desde las 11:00 horas un grupo de 100 maestros y jóvenes de la APPO a bordo de dos autobuses recorren varias Dependencias del Gobierno del Estado, clausurándolas simbólicamente, exigiendo al personal a retirarse de su centro de trabajo.

A las 12:45 horas arribaron integrantes del (sic) APPO al archivo general del Registro Civil con la intención de clausurar nuevamente las instalaciones debido a que el día de hoy reiniciaron sus labores.

A las 12:50 horas un aproximado de 100 integrantes de la APPO toman las oficinas de Caminos y Aeropistas de Oaxaca CAO ubicadas en García Vigil, Cabe señalar que en el Registro Civil se encuentran bloqueados los accesos con un letrero con el texto 'CLAUSURADO HASTA NUEVO GOBIERNO ATENTAMENTE APPO'.

Asimismo a las 13:30 horas arribaron a la Contraloría del Estado, Secretaría Técnica y Secretaría de Economía donde colocaron sellos de Clausurado." (Carpeta 203, Anexo C.3-1, página 79 a 98).

La Procuradora General de Justicia del Estado de Oaxaca informó a la Comisión Investigadora, entre otras cosas, lo siguiente:

“Debe precisarse que los referidos representantes sociales (agentes del Ministerio Público) no pudieron realizar sus actividades laborales habituales con total normalidad en el periodo que se informa, en virtud de que el H. Tribunal Superior de Justicia fue bloqueado por grupos de manifestantes durante los días 26 de mayo; 1, 2, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 22 y 23 de junio; del 3 al 7 julio y el 3 de agosto; asimismo con motivo del periodo vacacional de dicho Tribunal que abarca del 17 de julio al 3 de agosto del 2006 y derivado de la toma de sus instalaciones por grupos de manifestantes, se suspendieron las actividades del citado Tribunal durante los meses de agosto, septiembre y octubre, reiniciando labores el 7 de noviembre, mismas que fueron interrumpidas en el período del 25 de noviembre al 7 de diciembre del 2006 debido al incendio que dañó las oficinas del H. Tribunal.” (Carpeta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, Anexo II, página 42).

El Diputado Carlos Alberto Moreno Alcántara, integrante del Congreso local, en la entrevista que sostuvo con los magistrados de la Comisión Investigadora el nueve de noviembre de dos mil siete, expresó lo siguiente:

“Se nos criticó porque trabajábamos en casas particulares, y así lo hicimos. Constitucionalmente el Congreso, no es el edificio, el Congreso es la reunión de los Diputados, y como tal tenemos atribuciones en los términos de la Constitución, de señalar cualquier lugar como sede, siempre y cuando haya la aprobación de dos tercios del Congreso, cuestión que se cumplió. Fuimos, sesionamos en un hotel, en un salón, en las casas de dos Diputados, obviamente en patios habilitados y así se sacaron todo este tipo de leyes, nunca paramos...” (Carpeta I Actas, página 145).

Por otra parte, en el informe de doce de octubre de dos mil ocho, elaborado por el Secretario de Seguridad Pública de Oaxaca, se afirmó lo siguiente:

“04 JULIO 06.

(...)

A las 10:42 horas se reporta tomada la Clínica 2002.

08 AGOSTO 06.

MAESTROS TOMAN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN SAN JUAN CACAHUATEPEC.

A las 08:00 horas un grupo de 50 maestros encabezados por Pedro Abelardo Baños y Nicolás Urvan Arbola, tomaron las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) en San